

**OPOSICIÓN POR EXCEPCIONES DE  
PROPIEDAD PRIVADA EN ÁREA DEL  
PROYECTO DE EIA**

**CONSULTA PÚBLICA**

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo”, del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este.

**HEREDEROS DE ROSINA EMILIANI  
vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**

**HONORABLE SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, MINISTERIO  
DE AMBIENTE, E.S.D.:**

Quien suscribe, la licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-470-340, abogada en ejercicio con Idoneidad N° 4055 y domicilio en P.H. Oceanía Business Plaza, Torre 1000, piso 32, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, localizable al teléfono 6677-5956, email: [czstanziola.2019@gmail.com](mailto:czstanziola.2019@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderada especial, de la señora **GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal 3-68-643, con domicilio en Urbanización Los Ángeles, Calle 8va. Norte, P.H. Casa Grande los Ángeles, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, teléfono 6614-3044, email: [geraldinemiliani@gmail.com](mailto:geraldinemiliani@gmail.com), en su calidad de heredera de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el Auto de 30 de Diciembre de 1993 del Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por representación de su padre **RÓMULO EMILIANI BIEBERACH**, de generales acreditadas en el proceso; comparezco con mi habitual respeto ante su despacho a fin de presentar la oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto de estudio ambiental, dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo”, del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando, de la siguiente forma:

**I. ARGUMENTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD**

**PRIMERO:** Que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón trató el proceso de sucesión testada de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)** con la entrada No.543 de 29 de junio de 1925 y le dio archivo a través de la salida No.54 folio 81 el 31 de agosto de 1934.

**SEGUNDO:** Que **ROSINA EMILIANI (q.e.p.d.)** fue la viuda de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**, y es la heredera universal de siete octavas (7/8) partes (87.5%) del caudal hereditario correspondiente a los bienes, derechos y acciones de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**.

**TERCERO:** Que dentro del proceso de sucesión intestada que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón, mediante varios Autos de dicho Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón, se declararon los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**, entre ellos el Auto de 30 de diciembre de 1993, que declaró heredera a la señora

DE LA  
MANIFESTANTE

CTA

**GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ**, por representación de su padre RÓMULO EMILIANI BIEBERACH, entre otros herederos.

**CUARTO:** Que la indemnización pendiente de pago a los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)** constituye su herencia pendiente en el antes citado proceso de sucesión, se trata de una confiscación de tierras en Colón realizada por los Estados Unidos de América luego de la construcción del Canal de Panamá (y no durante su construcción), supuestamente amparada por el Tratado Hay-Bunau-Varilla o Convención del Canal Istmico de 1903, las cuales revirtieron a la República de Panamá mediante el Tratado Torrijos-Carter, sin el pago de una justa compensación o indemnización a los legítimos propietarios: Los entonces herederos de **ROMANO EMILIANI B. (Q.E.P.D.)** y ahora los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**; tierras éstas que están siendo utilizadas actualmente por la República de Panamá para concesiones administrativas, y de las cuales el Estado Panameño está lucrando al igual que los concesionarios, ratificándose así en el actuar violatorio de los derechos de propiedad cometido originalmente por los Estados Unidos de América, y por haberlas incorporado a su patrimonio sin ningún pago indemnizador, luego de revertir a la República de Panamá la referida zona de tierra, de conformidad con el artículo XIII del tratado del Canal de Panamá de 1977. Por un total de 768.93 hectáreas (1,901.64 acres) en la Ciudad de Colón, cerca del Canal de Panamá en su parte Atlántica.

**QUINTO:** Que según se desprende del Mapa No.LS90A17898 de la Autoridad de la Región Interoceánica, de la Dirección de Organización y Sistemas de Información, Departamento de Sistema de Información de Activos, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo”, del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, se encuentra dentro de los linderos de las tierras pendientes de indemnización a favor de la familia Emiliani.

**SEXTO:** Que el Departamento de Avalúos del antes Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy MEF) estimó el valor por metro cuadrado en \$45.00 en el área de Coco Solo y en \$35.00 para el área de France Field, ambas en la Ciudad de Colón; luego en el año 2012, la Zona Libre de Colón en base a un avalúo, fijó los precios de venta de las tierras de la ZLC por metro cuadrado a \$350.00 en el área antigua, \$150.00 en France Field, \$100.00 en Coco Solo y Coco Solito. Y actualmente en el año 2021 la Unidad de Bienes Revertidos del MEF, ha valuado tierras de las áreas revertidas del área del reclamo en mención por metro cuadrado en \$325.00 las áreas de Coco Solo y France Field y \$250.00 por las áreas de Margarita. Es decir que por la cantidad de hectáreas mencionadas, estamos hablando de más de mil millones de dólares solo en base al valor de las tierras actual.

**SÉPTIMO:** Que en la Convención del Canal Istmico de 1903, la República de Panamá aseguró para todos los ocupantes de tierras o dueños de propiedades particulares que se hallasen dentro de los límites de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que las concesiones expresadas en dicha Convención “de ningún modo invalidarían” tales títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este tratado; salvo cuando y únicamente por extinción de

dichos títulos o derechos desde el momento en que los Estados Unidos de América llegasen a pagar al afectado “Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas”, según se desprende del Artículo VI de la Convención del Canal Ístmico de 1903. Teniendo presente la preponderancia de los tratados y convenciones internacionales.

**OCTAVO:** Que mediante fallo de 26 de febrero de 1921, de la Corte Distrital de la extinta Zona del Canal: División de Cristóbal (que era la autoridad competente para conocer del mencionado caso en aquella época), al entrar a conocer en el fondo sobre el título de esas tierras reconoció sin lugar a dudas los derechos de propiedad del señor **ROMANO EMILIANI B.** sobre las tierras en litigio: “*por lo que la Corte Ordena, Decide y Decreta que el mencionado Romano Emiliani, tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí, presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño ennuda propiedad de las tierras y la propiedad de Coco Solo, que con mayor precisión se describen en la sentencia.*”. Además de que dicha sentencia quedó en firme y no fue apelada ante un Tribunal de los Estados Unidos de América (ó ante la Corte Circuital de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, según la Sección 9 de la Ley del Canal de Panamá de 1912) como hubiera podido hacerse por la parte demandante The Panama Railroad Company.

**NOVENO:** Que los documentos públicos y escrituras “títulos de propiedad” quedaron debidamente registrados con posterioridad al año 1885 tanto para Coco Solo y El Potrero a nombre de Romano Emiliani B. y se encuentran debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año 1908; en este sentido Romano Emiliani B. mantuvo sus cercas divisorias de propiedad como parte de los límites y linderos de las mismas por más de treinta años antes de 1916, según coincide con las escrituras mencionadas y con los estudios topográficos de tierras y propiedades presentados como pruebas en el citado juicio de 1918.

**DÉCIMO:** Que después de la firma de los Tratados Torrijos Carter de 7 de septiembre de 1977 el caso Emiliani fue llevado ante la Asamblea Nacional que por iniciativa de algunos Legisladores de la Provincia de Colón en el año 1979, quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor **RICCIOTTI EMILIANI YEPES** en representación de su familia; y mediante Informe de 10 de septiembre de 1979 sobre el caso Emiliani del Consejo Nacional de Legislación, esté lo elevó a consideración de la Autoridad del Canal de Panamá, con un concepto favorable, invocándose los artículos 17 y 44 de la Constitución Política de Panamá de 1972 y el artículo 991 del Código Civil, en cuanto a una indemnización donde se valoren los daños emergentes y el lucro cesante. Así mismo el Órgano Legislativo panameño, en la carta dirigida al Excelentísimo Doctor Aristides Royo por parte del Consejo Nacional de Legislación, suscrita por el Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación, HRL Carlos Barsallo, de 10 de septiembre d 1979, consultan sobre el status de dicho Memorándum “*relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos*”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que se dieron negociaciones de Gobierno a Gobierno entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el tema, según se desprende entre otras, del Memorándum No.DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, dirigida al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Su excelencia Cyrus Vance, por parte de Su Excelencia Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, quien solicitó que el caso de las citadas reclamaciones fuera negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y a los más alto niveles, en virtud de formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo criterio indica que comparte y en el hecho quinto del mencionado Memorándum señala: *Que “.....Emiliani mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMÁ DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios”.* (lo subrayado es nuestro).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el Estado panameño a través de la NOTA identificada como **DGPE-EUC-NO 71/1474-6 DEL 06 de febrero de 1980** emitida por el **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, CARLOS OZORES TYPALDOS**, aportada en debida forma al proceso, determinó que **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)** debe recibir una justa compensación por el valor y uso de sus tierras producto de la expropiación que sufrió por parte del gobierno de los Estados Unidos de América. El entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá solicita al Gobierno de los Estados Unidos una justa compensación por el valor y uso de las tierras de la Familia Emiliani e incluso señala la respectiva cuantía donde incluía valores de las tierras por metro cuadrado de aquella época (que hoy han aumentado notablemente), intereses por mora, lucro cesante por 67 años de uso en aquel entonces, es decir en el año 1980.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el Estado panameño a través del **DECRETO NÚMERO No.158 del 05 de septiembre de 1980** emitido por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARISTIDES ROYO** junto a su **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, CARLOS OZORES TYPALDOS**, aportada en debida forma al presente proceso, determinó la creación de una **COMISIÓN NEGOCIADORA** para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del señor **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**. Con lo anterior, se puede concluir que en 1980 durante el Gobierno del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Aristides Royo se reconoció el derecho sobre las tierras por parte de Romano Emiliani, mediante el Decreto Número 158 de 5 de septiembre de 1980, *“Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al caso del ciudadano ROMANO EMILIANI”*, y se afirmó también en sus considerandos *“Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste posterior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratados Torrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación aludida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobierno a Gobierno.”*; indicándose *“Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas transnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.”*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el Memorándum del Director de Asesoría Legal de la Presidencia

de la República de Panamá, Licenciado Álvaro L. Visuetti Z., dirigido al Viceministro de la Presidencia, Licenciado Oscar Ceville, de 2 de enero de 1996, en el caso Emiliani sobre ajustes relativos a la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, señala que:

*“Al quedar liberado –Los Estados Unidos-, persiste el reconocimiento tácito de la posibilidad de las pretensiones de los propietarios legítimos de algunos de esos bienes, en especial, los inmuebles transferidos (uso, ocupación, control) por aquél país.”; e indicó que: “Finalmente, consideramos oportuno agotar otras instancias de donde emerjan opiniones más acertadas y esclarecedoras sobre el particular, en ese sentido podría considerarse la opinión de juristas y la Procuraduría de la Administración, entre otras posibilidades, para así crear, dentro del marco de la legalidad, un precedente de justicia ante la formal reclamación y Demanda de Indemnización surgida en el año de 1914 a esta parte, y así ponerle punto final al conflicto”.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que de lo expuesto podemos concluir que al revertir dichas tierras a Panamá, el Estado panameño se apropió de dichas tierras sin que se hubiera extinguido el derecho de propiedad de su dueño Romano Emiliani a quien no se le llegaron a expropiar sus tierras ya que no se recibió indemnización justa por las mismas, y sin tomar en cuenta el derecho de propiedad privada y las limitaciones que impone la Constitución y la Ley en este sentido, y sin extinguir los títulos o derechos de la familia Emiliani; se han dado concesiones a empresas privadas pese a que la confiscación de las mencionadas tierras se dieron en virtud de actos administrativos del Estado Panameño siendo estos los propios tratados internacionales.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la familia Emiliani a los largo de los últimos años a través de sus herederos, la mayoría biznietos de Romano Emiliani, ha remitido Notasa y ha hecho publicaciones en los periódicos advirtiendo al Estado panameño sobre la situación del reclamo de las tierras en mención.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que los herederos han tratado por todos los medios de hacer valer sus derechos, incluso a través del Órgano Legislativo, así hasta el año 2017, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, intervino en este asunto a petición formal de miembros de la familia Emiliani en dos ocasiones, una mediante demanda que pusieron una parte de los herederos contra la nación mediante proceso ordinario de mayor cuantía de 22 de julio de 1992; y luego en el año 1993, corregida en el año 1999, por US\$350,000.00, admitiéndose la demanda y surtiendo el traslado al agente del Ministerio Público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en el año 2001, durante el gobierno de la Presidenta de la República, Mireya Moscoso, se nombró una Comisión para evaluar el caso.

**DÉCIMO NOVENO:** Que siendo un caso que se ha mantenido vigente ante diversos Órganos del Estado y a través de diversas opiniones de instituciones públicas, en reciente opinión del actual Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, de 8 de julio de 2021 de No.C-097-21, dirigida al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia de la República, Ref.: Reclamación por derechos sucesorios de fincas ubicadas en territorios canaleros, es decir, sobre la indemnización a la que tiene derecho los herederos de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**, en su **Conclusión** señaló: “*Planteado todo lo anterior, esta*



*Procuraduría emite su concepto señalando que los Estados Unidos de América está liberado con respecto al pago de la compensación por el uso de las tierras en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo XIII de los Tratados Torrijos-Carter, razón por la cual los herederos del señor Romano Emiliani, deben continuar con el proceso judicial....”, es decir continuar los reclamos contra el Estado Panameño. Lo cierto es que dichas tierras de la familia Emiliani cuyo derecho de propiedad no había sido extinguido y al no haberse finiquitado la expropiación que de manera irregular dio lugar a la toma de posesión de las mismas de manera previa y sin el pago de una justa compensación por parte del Gobierno de los Estados Unidos, revirtieron a la República de Panamá, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), según el Párrafo 2, del artículo XIII*

**VIGÉSIMO:** Que ante el conjunto de documentos presentados no aparece objeción alguna al Derecho sobre las tierras cercanas a las áreas del Canal, de las que fue despojado el señor Romano Emiliani, todas las constancias evidencian pleno reconocimiento a los derechos gallardamente reclamados, con fundamentos jurídicos del legítimo propietario de estas tierras, y se han probado

las pretensiones históricamente expuestas mediante contundentes hechos, sustentados en Derecho y así reconocidos por todos los foros e Instituciones políticas y administrativas en donde fueron ventiladas.

## II. PETICIÓN

Por las argumentaciones vertidas, **SOLICITO** respetuosamente que se detenga el proceso dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo”, del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando, por las excepciones de que se trata de un área de propiedad privada de los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI**.

## III PRUEBAS

- 1) Copia debidamente autenticada en inglés y copia de la traducción autorizada del Acta de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de la Zona del Canal, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de ROMANO EMILIANI.
- 2) Mapa de la Autoridad de la Región Interoceánica debidamente autenticado, descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas superficies y linderos de la Finca COCO SOLO y de EL POTRERO, según se describe en la Sentencia dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal de 26 de febrero de 1921.
- 3) Copia debidamente autenticada de la Opinión Legal del Procurador de la Administración sobre el caso Emiliani.
- 4) Copia autenticada del Memorándum Ministerio de Relaciones Exteriores DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, firmada por el Ministerio de Relaciones Exteriores CARLOS OZORES TYPALDOS, por el que se reconoce la causa de ROMANO EMILIANI, se establece y recomienda cuantía de la indemnización.
- 5) Copia autenticada del Informe del Caso ROMANO EMILIANI de 10 de septiembre de 1979, para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EJECUTIVO)-CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN.
- 6) Copia autenticada del Decreto No.158 de 5 de septiembre de 1980, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Aristides Royo.



- 7) Copia autenticada del Memorándum del Director de Asesoría Legal de la Presidencia de la República de Panamá, Licenciado Álvaro L. Visuetti Z., dirigido al Viceministro de la Presidencia, Licenciado Oscar Ceville, de 2 de enero de 1996, en el caso Emiliani sobre ajustes relativos a la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos
- 8) Escrito de 31 de agosto de 2021, de Antonio Stanziola De Obaldía (Emiliani) "MÁS DE 100 ANOS ESPERANDO QUE SE NOS HAGA JUSTICIA".
- 9) Copia del brouchure recopilado de 2001 que contiene diversos documentos y Nota de 19 de noviembre de 2001, dirigida al entonces Honorable Legislador Presidente de la Comisión de Comecio, Industria y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, hoy Excelentísimo Presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, con:
  - a. Informe de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, 77º Congreso, SUCESIÓN DE ROMANO EMILIANI, en español y en inglés.
  - b. Calendario No.1292 , que contiene el Informe No.254 del 77º Congreso 2do. Período de Sesiones del Senado, Informe del Comité de Reclamaciones para acompañar el Proyecto de Ley 5295 de la Cámara de Representantes, favorable para que con aprobación del Órgano Ejecutivo se otorgue jurisdicción especial a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.
  - c. Informe del Presidente de los Estados Unidos por el que vetó el Proyecto de Ley No.H.R.5295 por el que se solicitó Proyecto de Ley, que concedería jurisdicción a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.
  - d. Copia de la Nota de 26 de enero de 1983, por la que el Doctor CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, establece que Panamá responde frente a reclamantes de tierras afectadas por la Convención del Canal Ístmico.
  - e. Otros documentos de interés, artículos de tratados y otros.

Del respetado Señor Director Nacional.

Panamá, a la fecha de su presentación.

CARMEN ZITA STANZIOLA

PODER ESPECIAL

OPOSICIÓN POR EXCEPCIONES DE  
PROPIEDAD PRIVADA EN ÁREA DEL  
PROYECTO DE EIA

CONSULTA PÚBLICA

AB/V5  
*J. L. Zita*  
Estudio de Impacto  
Ambiental Categoría II  
“Nivelación de Terreno  
para Futuro Desarrollo”,  
del promotor SGP  
BIOREFINERÍA  
(PANAMÁ), SRL, en la  
Provincia de Colón,  
Distrito de Colón,  
Corregimiento de  
Cristóbal Este.

HEREDEROS DE ROSINA EMILIANI  
vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)

HONORABLE SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL,  
MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.:

Quien suscribe, **GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal 3-68-643, con domicilio en Urbanización Los Ángeles, Calle 8va. Norte, P.H. Casa Grande los Ángeles, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, teléfono 6614-3044, email: [geraldinemiliani@gmail.com](mailto:geraldinemiliani@gmail.com), actuando en mi propio nombre y representación en mi calidad de heredera de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el Auto de 30 de Diciembre de 1993 del Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por representación de mi padre **RÓMULO EMILIANI BIEBERACH**, acudo ante su digno despacho a fin de otorgar **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-470-340, abogada en ejercicio con Idoneidad N° 4055 y domicilio en P.H. Oceanía Business Plaza, Torre 1000, piso 32, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá, localizable al teléfono 6677-5956, email: [czstanziola.2019@gmail.com](mailto:czstanziola.2019@gmail.com), a fin de que en mi nombre y representación, sostenga mis derechos e intereses y ejerza mi representación al presentar la oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto de estudio ambiental, dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo”, del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando.

La licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA** queda expresamente facultada para interponer, notificarse, transigir, allanarse, negociar, promover, sustituir, reasumir y desistir del presente poder, celebrar convenios, así como para interponer todas las acciones y recursos que estime pertinente para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a la fecha de su presentación.

OTORGAN EL PODER

*G. Emiliandi*  
GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ



ACEPTE EL PODER

*C. Zita Stanziola*  
CARMEN ZITA STANZIOLA

DE LA  
AMBIVALENT

**República de Panamá**  
Órgano Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
**Sala Cuarta de Negocios Generales**

CARMEN ZITA STANZIOLA  
NAVARRO



Céd.: 8-470-340  
Idoneidad: 4055  
Fecha de Idoneidad: 28-04-1998

LICENCIADA EN DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Carmen Zita  
Stanziola Navarro

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 28-MAR-1974  
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO: F TIPO DE SANGRE:  
EXPEDIDA: 17-JUN-2016 EXPIRA: 17-JUN-2026

8-470-340



*Carmen Zita Stanziola*

8-470-340

**TE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

DIRECCIÓN GENERAL DE CIRCULACIÓN



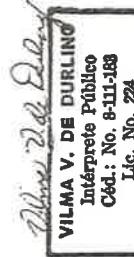
NI06T51T034FYF



TRADUCCIÓN.-

**APOSTILLA**  
*(Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961)*

1. País *Estados Unidos de América*  
Este documento oficial
2. ha sido firmado por **O.R. Whitelock**
3. actuando en calidad de Asistente del Director
4. porta el sello/timbre de la Administración de Archivos y Registros Nacionales



**Certificado**

5. en Washington, D.C.
6. el trece de octubre de 1999
7. por el *Asistente del Oficial de Autenticaciones, Departamento de Estado de los Estados Unidos*
8. **No. 0020645-1**
9. Sello/Timbre:
10. Firma

(Fdo.) Fernesia T. Crawford



### ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES

A todos a quienes llegaran estos presentes. Saludo:

En virtud de la autoridad a mi conferida por el Archivista de los Estados Unidos, certifico en su nombre, bajo el sello de la Administración de Archivos y Registros Nacionales, que la(s) reproducción(es) adjunta(s) son copia fiel y correcta de los documentos en su custodia.

(SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES)

FIRMA (Fdo.) O.R.Whitelock – NOMBRE O.R. Whitelock – FECHA (en blanco) – CARGO  
Asistente del Director – NOMBRE Y DIRECCION DEL DEPOSITARIO – Washington National  
Record Center – 4205 Suitland Road – Suitland, MD 20746

*Vilma V. de Durling*  
VILMA V. DE DURLING  
Intérprete Público  
Céd. No. 8-111-188  
Lic. No. 224



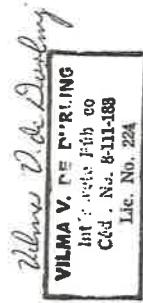
NÚMERO 2. *En la Corte* DISTRITAL DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE  
CRISTOBAL === THE PANAMA RAILROAD COMPANY, una sociedad,  
*Demandante, vs. A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al.* *Demandados* –  
FALLO FINAL.

C.P. FAIRMAN, *Abogado de la Parte Demandada*

*Registrado* febrero de 1921,

Presentado 26 de febrero de 1921 en la oficina del Secretario de la Corte  
Distrital, Zona del Canal y registrado en el Libro de Actas, como No. 2, en la  
página 375

(Fdo) J.S. Campbell, Secretario





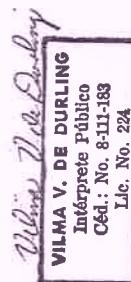
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ZONA DEL CANAL.

EN LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE LA ZONA

DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY, ) Número 2.  
una sociedad, ) CIVIL  
Demandante )  
vs )  
A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, ) FALLO FINAL:  
et al, )  
Demandados )



Y por cuanto que, en este dia 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de los alegatos presentados por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, ROMANO EMILIANI, y de las pruebas presentadas por el mencionado ROMANO EMILIANI en apoyo de la compensación afirmativa solicitada en su contestación enmendada previamente presentada en esta causa, la corte habiendo escuchado las pruebas y estando plenamente informada del asunto, decide que los siguientes hechos han sido establecidos por el mencionado demandado, ROMANO EMILIANI, a saber:

**Primero:** Que el mencionado ROMANO EMILIANI compró, ocupó y se estableció en las tierras y propiedades descritas en su contestación enmendada aquí presentada, y más adelante descrita, desde el año de 1884, y que él y aquellos en cuyos nombres él reclama, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en la posesión continua, desde entonces, con ánimo de dueño y sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción, y se han dedicado a la ocupación y al cultivo de las mencionadas tierras durante un periodo de más de treinta (30) años con anterioridad al año de 1916.

**Segundo:** Que los documentos públicos que evidencian la compra y traspaso de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO", de los dueños y ocupantes anteriores al mencionado ROMANO EMILIANI, de antes del mes de marzo de 1885, fueron destruidos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección que tuvo lugar en ese mismo mes y año.

**Tercero:** Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título de las tierras y propiedad de "COCO SOLO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año



1885, a saber:

Documento Público N° 78, fechado 10 de mayo de 1889, por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Público N° 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Leal, hizo traspaso a Romano Emiliani, ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial N° 51, fechado 22 de abril de 1890, por medio del cual la Sra. Juana Bataye, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Notarial N° 24, fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Sra. Eusebia Medrano, hace traspaso a Romano Emiliani.

Documento Privado, fechado 12 de abril de 1888, por medio del cual José J. Paparo, hace traspaso a Romano Emiliani.

**Cuarto:** Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título sobre las tierras y propiedad de "EL POTRERO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

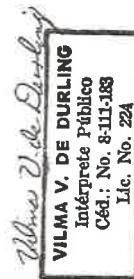
Documento Público N° 176, fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani hace traspaso a su hermano, Pío Emiliani.

Documento Público N° 59, fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, hace traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

**Quinto:** Que todos los documentos Públicos mencionados en los párrafos precedentes, Tercero y Cuarto, fueron debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año de 1908, y que tales documentos y escrituras demuestran claramente que el título sobre las tierras de "COCO SOLO" y "EL POTRERO" fue traspasado al mencionado Romano Emiliani.

**Sexto:** Que los linderos y medidas de las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", como lo indican las antiguas líneas de cerca, fueron establecidos y mantenidos por ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama, y que fueron mantenidos, de manera continua e ininterrumpida por el dueño como cercas divisorias por un periodo mayor a los últimos treinta años, y que las líneas de cerca así establecidas y mantenidas según se describen de manera específica más adelante, forman parte de los linderos de las mencionadas tierras y propiedades.

**Séptimo:** Que los planos y estudios topográficos de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO" presentados como pruebas en el presente juicio, con relación a los límites y linderos de las mencionadas tierras, concuerdan con las descripciones de los mismos contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y que los linderos terrestres de las mencionadas propiedades son



DE PANAMA ★ YN:

idénticos a las antiguas líneas de cerca según han sido establecidas y mantenidas por el mencionado ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama por un período mayor a los últimos treinta años.

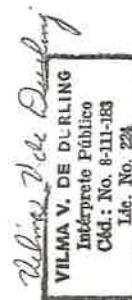
**Octavo:** Que los linderos y límites de las mencionadas tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", según están señalados y contenidos en la contestación enmendada del demandado ROMANO EMILIANI, presentada en esta causa, concuerdan con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y son idénticos a los límites y linderos establecidos en los estudios topográficos subsiguientes de dichos bienes inmuebles.

**Noveno:** Que los registros públicos relacionados con el título y la propiedad de las tierras dentro del Antiguo Distrito o Provincia de Colón, República de Colombia, ahora dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el globo de tierra dentro del cual están localizadas las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", fueron destruidos por el incendio ocurrido en el mes de marzo de 1885, y que al momento de su destrucción, dichos registros públicos estaban bajo la custodia de los funcionarios gubernamentales apropiados y no bajo el control o supervisión del dueño de las mencionadas tierras, y que los documentos públicos de título o copias de los mismos, relacionados con la posesión y propiedad de las tierras dentro del mencionado globo de tierra, con anterioridad al mencionado mes de marzo de 1885, no se pueden obtener ahora.

**Décimo:** Que esta causa fue instituida originalmente de conformidad con las disposiciones y procedimientos del CAPITULO X., del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho las notificaciones correspondientes a los mencionados demandados y a todas las personas que tuvieran o alegaran tener algún derecho, título o interés sobre las mencionadas tierras, conforme a las disposiciones del mencionado Capítulo, y que ninguna de las partes demandadas ni ninguna otra parte debidamente citada de conformidad con la ley, ha comparecido para presentar alguna reclamación o demanda en oposición a la de ROMANO EMILIANI sobre las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO"; y el demandante en la presente causa, la PANAMA RAILROAD COMPANY, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre las mencionadas tierras y propiedades descritas en la contestación enmendada del dueño, ROMANO EMILIANI.

POR LO QUE, la Corte ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "COCO SOLO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "COCO





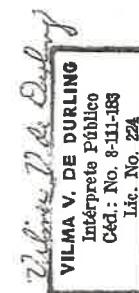
SOLO' y "LA MARGARITA", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

"Partiendo de un punto en la costa Este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado Oeste de la Bahía de Limón en el sitio llamado "Punta Toro"; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección sur hasta un punto sobre la costa Este de la misma, Sur, 10 grados, 40 minutos Este, 6855 pies distante en línea directa desde el punto de partida; de allí continuando a lo largo de la línea de la costa este de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de una línea de cerca, cuyo punto está a 18 grados Sur, 47 minutos Este, 1085 pies distante del último punto mencionado; de allí a lo largo de la línea de la mencionada cerca Norte, 75 grados, 21 minutos Este, 6358 pies hasta un punto sobre la mencionada línea de cerca; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1040 pies a un punto; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este, 1670 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5495 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 72 grados, 1 minuto Oeste, 2598 pies a un punto ubicado al Norte del Río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo las sinuosidades de la línea de la costa de la mencionada Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida está al Sur, 41 grados, 54 minutos Oeste, 4015 pies en línea directa del último punto arriba mencionado; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales, los siguientes: Al Norte, tierras pertenecientes a personas desconocidas y las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste, la Bahía de Manzanillo; al Sur, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 1378 acres, más o menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

Y La Corte además ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "EL POTRERO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "EL POTRERO", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son los siguientes:





"Partiendo de un punto sobre el lado Este de lo que se conoce y designa como "Mindi Diversion Canal", en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza el mencionado "Mindi Diversion Canal"; de allí, a lo largo de la linea costera Este del mencionado "Mindi Diversion Canal", a un punto Norte, 14 grados, 52 minutos Oeste, 459.31 pies distante en linea directa desde el mencionado punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo de la costa este del mencionado canal a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, 2430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí Norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo, conocido y denominado como "Escondido" o "Agua Dulce"; de allí, siguiendo las sinuosidades de la mencionada quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen oeste de la misma, en dirección sureste, a un punto sobre el margen oeste de la misma, 5100 pies distante en linea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar al comienzo de una linea de cerca; de allí Sur a lo largo de la mencionada linea de cerca, 180 pies; de allí, continuando a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur 33 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de la mencionada linea de cerca, 280 pies a un punto; de allí, siguiendo la mencionada linea de cerca Sur, 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca, Norte, 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 28 grados, 9 minutos Oeste, 1033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 46 grados, 30 minutos, Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Sur, 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur del mencionado globo de tierra; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo la mencionada linea de cerca Norte, 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 5 grados, 34 minutos Oeste, 442.91 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada linea de cerca Norte, 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada linea

*Clase 22 de Darién*

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-11-288
Lic. No. 224



de cerca Norte, 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 17 grados, 2 minutos Este, 114.82 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies hasta el punto de partida; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales los siguientes: al Norte, la quebrada o arroyo que se conoce como "Escondido" o "Agua Dulce"; al Este, tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. de Leon; y al Oeste, el "Mindi Diversion Canal" y un manglar; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 523.64 acres, más ó menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

(Fdo.) J. W. HANAN  
JUEZ - Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

*Vilma V. De Durling*  
VILMA V. DE DURLING  
Intérprete Público  
Céd.: No. 8-111-108  
Lie. No. 224

DOY FE:

(Fdo.) J. S. CAMPBELL  
Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.

Lo anterior es fiel traducción de su original en inglés.

Panamá, 11 de enero de 2000.

**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by O. R. Whitelock

3. acting in the capacity of Assistant Director

4. bears the seal/stamp of National Archives and Records Administration

**Certified**

5. at Washington, D.C.

6. the thirteenth of October, 1999

7. by Assistant Authentication Officer, United States Department of State

8. No. 0020645-1

9. Seal/Stamp:

10. Signature:

Fernesia T. Crawford

Fernesia T. Crawford

..... violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.

NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

To all to whom these presents shall come. Greeting:

In virtue of the authority vested in me by the Archivist of the United States, I certify on his behalf,  
and in the seal of the National Archives and Records Administration, that the attached reproduction(s) is  
a correct copy of documents in his custody.



SIGNATURE	
<i>O.R. Whitelock</i>	
NAME	DATE
O.R. Whitelock	
TITLE	
Assistant Director	
NAME AND ADDRESS OF DEPOSITORY	
Washington National Record Center	
4205 Suitland Road	
Suitland, Md 20746	



58

UNITED STATES OF AMERICA  
CANAL ZONE.

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT, DISTRICT OF THE CANAL ZONE:  
CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY, ) Number 2,  
a corporation, )  
Plaintiff, ) C I V I L  
vs )-----  
A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, ) FINAL DECREE:  
et al, )  
Defendants.)  
:::::::::::

And now on this 26th., day of February, 1921, this cause coming on for final hearing upon the pleadings filed by the respective parties plaintiff and defendant, and pursuant to the interlocutory judgment heretofore entered upon the motion of the defendant, ROMANO EMILIANI, and the evidence introduced by the said ROMANO EMILIANI, in support of the affirmative relief prayed in his amended answer heretofore filed in this cause, the court having heard the evidence and being fully advised in the premises, finds the following facts as having been established by the said defendant ROMANO EMILIANI, to wit:

First. That the said ROMANO EMILIANI first purchased, occupied and settled upon the lands and estates described in his amended answer filed herein, and hereinafter described, in the year 1884, and that he and those under whom he claims, his agents, representatives and tenants have been in the continuous possession thereof under notorious claim of title and ownership, and without violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.



57

Second. That the public documents evidencing the purchase and transfer of the lands and estates known and designated as "COCO SOLO", and "EL POTRERO", from the former owners and occupants to the said ROMANO EMILIANI prior to the month of March 1885, were destroyed in the burning of the City of Colon during the insurrection that transpired in the said month and year.

Third. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "COCO SOLO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 78, dated May 10, 1889, wherein Eusebio Tejada, in ratification of a prior purchase, conveyed to Romano Emiliani.

Public Document No. 41, dated March 21, 1896, wherein Jesus Parada Leal, conveyed to Romano Emiliani, ratifying a sale made in July 1892.

Notarial Document No. 51, dated April 22, 1890, wherein Mrs. Juana Bataye, conveys to Romano Emiliani.

Notarial Document No. 24, dated March 6, 1899, wherein Mrs. Eusebia Medrano, conveys to Romano Emiliani.

Private Document dated April 12, 1888, wherein Jose J. Paparo, conveys to Romano Emiliani.

Fourth. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "EL POTRERO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 176, dated August 27, 1887, wherein Romano Emiliani conveys to his brother, Pio Emiliani.

Public Document No. 59, dated August 5, 1901, wherein Pio Emiliani, reconveys to Romano Emiliani.

Fifth. That all of the Public Documents enumerated in the Third and Fourth paragraph preceding, were duly registered in the office of the Registrar of Property for the Canal Zone, in the year 1908, and that such deeds and documents show on their face that title to the lands of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", was vested in the said ROMANO EMILIANI.

Sixth. That the boundaries and dimensions of the lands and



(3)

estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as indicated by the old fence lines, were established and maintained by ROMANO EMILIANI and those under whom he claims, and were maintained continuously for more than thirty years last past by the owner as partition fences, and that the fence lines so established and maintained, as hereinafter specifically described, constitutes a part of the boundary line of the said lands and estates.

Seventh. That the maps and surveys of the lands and estates known as "COCO SOLO" and "EL POTRERO", submitted in evidence in the trial hereof, with respect to the limits and boundaries of the said lands, are in accord with the descriptions thereof set forth and contained in the deeds and documents of title produced in evidence, and the boundaries on the land side of said estates are identical with the ancient fence lines as established and maintained by the said ROMANO EMILIANI and those under whom he claims for more than thirty years last past.

Eighth. That the boundaries and limits of the said lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as set forth and contained in the amended answer of the defendant ROMANO EMILIANI, filed in this cause, are in accord with the deeds and documents of title submitted in evidence, and identical with the limits and boundaries as set forth in the subsequent surveys of said real estate.

Ninth. That the public records relating to the title and ownership of lands within the former District or Province of Colon, Republic of Colombia, now within the Cristobal Division of the Canal Zone, including the territory within which the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", are located, were destroyed by fire in the month of March, 1885, and that at the time of the destruction thereof such public records were in the custody of the proper government officials and not under the control or supervision of the owner of said lands, and public documents of title,



or copies thereof, relating to the possession and ownership of lands within the said territory, prior to the said month of March, 1885, are now unobtainable.

Tenth. That this suit was originally instituted under the provisions and procedure of CHAPTER X., of the Code of Civil Procedure of the Canal Zone, service being had upon the defendants named and all persons having, or claiming to have any right, title or interest in the said lands, in accordance with provisions of said Chapter, and that no party named as defendant or other parties duly summoned according to law, have appeared to assert any claim or demand adverse to that of ROMANO EMILIANI in the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO"; and the plaintiff herein, THE PANAMA RAILROAD COMPANY, has caused to enter in this suit its disclaimer to any right, title or interest in and to the said lands and estates described in the amended answer of the owner, ROMANO EMILIANI.

W H E R E F O R E it is ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI is entitled to the relief prayed for in the amended answer filed herein asking for affirmative judgment in his behalf, and is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption, for a ~~maximum~~ period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "COCO SOLO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the estate of "COCO SOLO", and "LA MARGARITA", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East shore of the Bay of Manzanilla, opposite the island of Manzanilla, which said point has a bearing of North, 85 degrees, 25 minutes East, to and with the Light House located on the West side of the Bay of Limon, at the place called "Toro Point"; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, in a southerly direction to a point on the East shore thereof, South, 10 degrees, 40 minutes East, 6855 feet distant



in a direct line from the point of beginning; thence continuing along the easterly shore line of the Bay of Manzanilla, ~~xxxxxx~~ in a southerly direction to a point at the beginning of a fence line, which said point is South 18 degrees, 47 minutes East, 1085 feet distant from the last mentioned point; thence along the line of said fence North, 75 degrees, 21 minutes East, 6368 feet to a point on said fence line; thence continuing along said fence line North, 28 degrees, 46 minutes East, 1040 feet to a point; thence continuing along said fence line North 58 degrees, 14 minutes East, 1670 feet to a point; thence along said fence line North, 39 degrees, 38 minutes West, 5495 feet to a point; thence along said fence line North, 72 degrees, 1 minute West, 2598 feet to a point lying to the North of the Coco Solo River and to the East of Margarita Island, on the shore of Manzanilla Bay; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, to and across the mouth of the Coco Solo River, to the point of beginning, which said point of beginning is South, 41 degrees, 54 minutes West, 4015 feet in a direct line from the last above mentioned point; the said tract of land being bounded in general as follows: On the North, by lands belonging to persons unknown and the waters of Manzanilla Bay; on the West by the Bay of Manzanilla; on the South, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; and on the East, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; the said tract or parcel of land above described, comprising an area of 1378 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

And it is further ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI, is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption for a period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "EL POTRERO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the land and estate of "EL POTRERO", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East side of what is known and designated as the "Mindi Diversion Canal", at a spot marked by an iron monument, the same being approximately 400 feet South of the railroad bridge crossing the said "Mindi Diversion Canal"; thence along the East shore line of the said "Mindi Diversion Canal", to a point North, 14 degrees, 52 minutes West, 459.31 feet distant in a direct line from



13

from the said point of beginning; thence following on and along the eastern shore of the said canal to a point North, 24 degrees, 15 minutes East, 2430 feet distant from the last above mentioned point; thence North, 59 degrees, 12 minutes East, 810 feet to a point; thence North, 32 degrees, 5 minutes East, 900 feet to a point on the West bank of the creek or stream, known and designated as "Escondido" or "Agua Dulce"; thence following the meanderings of the said creek or stream on and long the west bank thereof in a south-easterly direction, to a point on the west bank thereof, 5100 feet distant in a direct line from the last above mentioned point, and to a point or place at the beginning of a fence line; thence South along said fence line, 180 feet; thence continuing along said fence line South 33 degrees, 30 minutes East, 170 feet to a point; thence along said fence line, South 52 degrees, 54 minutes West, 240 feet to a point; thence due South along said fence line, 280 feet to a point; thence following said fence line South, 43 degrees, 38 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line South, 84 degrees, 22 minutes West, 215 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 24 minutes West, 175 feet to a point; thence along said fence line South, 77 degrees, 00 minutes West, 410 feet to a point; thence along said fence line South, 66 degrees, 5 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line, North, 58 degrees, 8 minutes West, 170 feet to a point; thence along said fence line South, 33 degrees, 6 minutes West, 150 feet to a point; thence along said fence line South, 6 degrees, 34 minutes West, 885.82 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 9 minutes West, 1033.45 feet to a point; thence along said fence line South, 83 degrees, 00 minutes West, 143 feet to a point; thence along said fence line North, 87 degrees, 34 minutes West, 875 feet to a point; thence along said fence line South, 46 degrees, 30 minutes West, 623.35 feet to a point; thence along said fence line North, 59 degrees, 13 minutes West, 902.22 feet to a point; thence along said fence line South, 68 degrees, 45 minutes West, 902.22 feet to a point; ~~xxxxxxxxxxxxxx~~ at the southernmost part of the said tract of land; thence continuing along said fence line North, 22 degrees, 7 minutes East, 320 feet to a point; thence along said fence line North, 9 degrees, 45 minutes West, 738.18 feet to a point; thence following said fence line North, 51 degrees, 38 minutes West, 70 feet to a point; thence along said fence line North, 5 degrees, 34 minutes West, 442.91 feet to a point; thence along said fence line North 75 degrees, 46 minutes West, 229.66 feet to a point; thence along said fence line North, 51 degrees, 47 minutes West, 328.08 feet to a point; thence along said fence line North, 17 degrees, 2 minutes East, 114.82 feet to a point; thence along said fence line due North, 295.27 feet to a point; thence along said fence line North, 42 degrees, 32 minutes West, 311.68 feet to a point; thence along said fence line North, 82 degrees, 2 minutes West, 164.04 feet to a point; thence along said fence line North, 56 degrees, 36 minutes West, 295.27 feet to the point of beginning; the said above tract of land being bounded in general as follows; On the North, by the creek or stream known as the "Escondido" or "Agua Dulce"; on the East, by lands belonging to persons unknown; on the South, by lands



said to belong to T. Grant Evans, Alex Lee, and F. De Leon; and on the West by the "Mindi Diversion Canal", and a mangrove swamp; the said above described real estate comprising an area of 523.64 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

*J. M. Lawrence*  
JUDGE  
United States District Court for  
the District of the Canal Zone,  
Cristobal Division.

ATTEST:

*I. S. Campbell*  
F. D. Clerk U.S. District  
Court of the Canal Zone

Filed February 26, 1921.

NUMBER 2.

In the U.S. DISTRICT Court

OF THE CANAL ZONE:

CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,  
a corporation,

Plaintiff.

VS.

A. S. MENDEZ, ROMANO EMMILANT,  
et al.,

Defendant.

Action for

FINAL DECREE.

Filed Feb. 26 1921

in the office of the Clerk of  
the DISTRICT COURT, Canal Zone,  
*J. L. Campbell*, & recorded in Miss. Book  
no. 2, page 325a  
Clerk.

Filed February 1921.

C. P. FAIRMAN

Attorney for Defendants.



**COPY**

from

Washington National Records Center

Record Group No. 21

Accession No. 79-0009 Box No. 2

File CIVIL #2



6 de febrero de 1980

Su Excelencia:

Reciba a nombre de mi país un fraternal saludo; por este medio le estoy remitiendo formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, para que sea considerado de manera bilateral y a los más altos niveles, el caso del señor ROMANO EHULTANO, el cual formaría parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

Se fundamenta esta solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante acto administrativo No. 1225 de 5 de diciembre de 1912, el Ejecutivo norteamericano ejecuta en Panamá la llamada "Orden de Despoblación", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá; quedando algunos de éstos fuera de todo tipo de indemnización.

SEGUNDO: Que al momento de cumplir con su misión histórica de realizar

A Su Excelencia  
Cyrus Vance  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América  
Presente.





tórica de realizar el desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Cónexos, el Consejo Nacional de Legislación (Órgano Legislativo Panameño) a través de su Comisión de Asuntos del Canal, dio audiencia por gestión de algunos de los Legisladores de la Provincia de Colón al ciudadano RICARDO EMILIANI YEPES, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3-54-518, médico de profesión, vecino de la ciudad de Colón, quien en nombre y representación de su familia presenta a tan Augusta Corporación el caso de su ascendiente Romano Emiliani, quien sostiene que parte de su patrimonio fue expropiado al constituirse el área de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

TERCERO: Que el mencionado asunto consiste en que aproximadamente 1.901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos adyacentes a la ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y El Potrero, en los cuales tenía Emiliani unas 50.000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado vacuno, fueron tomados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin que se le haya reconocido al reclamante una justa compensación por tal hecho, y que son hoy el lugar que ocupa la Base Naval de Coco Solo, las Bases de Naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares y navales.

(5/2  
Maf)

CUARTO: Que el querellante, presentó DEMANDA FORMAL DE INDEMNIZACIÓN contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en el año de 1914, por la suma de CUATROCIENTOS

VEINTISEIS MIL

VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS O DOLARES,  
CON 00/100 (N\$ 426,618.00).



La Comisión Mixta o Comisión Istmica reconoció el título de propiedad de Emilianí, pero fijó su indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS O DOLARES CON 00/100 (N\$ 9,250.00), lo que el demandante se negó a aceptar y notificó al Gobernador del Canal de Panamá el 8 de enero de 1919. El señor Emilianí apeló y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, en base al autoproyecto de Ley de 21 de mayo de 1931 por la Comisión Conjunta de Tierras.

En 1941 se presenta ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en donde se plantea el Proyecto de Ley No. I.C. 5295, que tiende a conceder jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAN RAYDURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, vicepresidente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, en mensaje al Senado fechado el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de América FRANKLIN D. ROOSEVELT, veta dicha consideración.

QUINTO: Que pese a la anterior situación Emilianí mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado

sunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios.



SEXTO: Que el Consejo Nacional de Legislación, a través de su Comisión de Asuntos del Canal, nos presentó con fecha de 10 de septiembre de 1979 y que lleva la firma de su Presidente, además de la de los Honorable Representantes Legislatores de la Provincia de Colón, un Informe sobre el caso "Romano Emiliani", el cual nos recomienda interponer nuestros buenos oficios a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de Emiliani y para ello nos invoca los artículos 17 y 44 de nuestra Constitución Nacional de 1972, que señalan:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Además, invoca el mencionado Informe el artículo 991 del Código Civil Panameño, que establece:

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

SEPTIMO: Que la Tesis de indemnización por DAÑOS EMERGENTES Y LUCRO CESANTE enunciada por el Consejo Nacional de Legislación, tiene validez no solamente a la luz del Derecho Positivo Panameño, sino que armoniza con la letra

y espíritu de los

y espíritu de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos ya que la tierra de Emiliiani se encuentra en lo que dichos Convenios denominan SITIOS DE DEFENSA.



OCTAVO: Que nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez estudiado y analizado el presente caso de Romano Emiliiani, comparte el criterio final del Legislativo Nacional en el sentido de que el mismo sea negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y al más alto nivel.

Es así, su Excelencia que solicito respetuosamente a nuestro Gobierno una justa compensación por el valor y uso de las tierras de la Familia Emiliiani y procedo a señalar la respectiva cuantía.

*Petición  
y  
compromiso  
para*

CUANTIA:

A. SÍNTESIS EXPLICATIVA.

Debo advertir a Vuesra Excelencia, que las reclamaciones de Emiliiani han variado en lo que a su quantum se refiere. Actualmente el metro cuadrado (M-2) de dicho terreno oscila entre DIEZ BALBOAS O DOLARES (N° 10.00) y CINCUENTA BALBOAS O DOLARES (N° 50.00). En cuanto a este aspecto hemos convenido con el reclamante y su apoderado judicial o abogado -según se ha acreditado formalmente, mediante Poder debidamente protocolizado- en que por tratarse de un asunto en que participan entes ESTATALES, el precio por metro cuadrado (M-2) se fije en la infima cantidad de UN BALBOA (P' 1.00) el M-2.

De tal acuerdo preliminar, llegamos a determinar lo siguiente:

B. TIERRAS Y MEJORAS

B. TIERRAS Y MEJORAS.

Hectáreas 700 (1,901.64 acres)

M-2 ₡ 1.00 (oscila en ₡ 10.00 a ₡ 50.00)

1 hectárea 10.000 M-2 .

Total: 7.000.000 de M-2 a ₡ 1.00 = ₡ 7.000.000.00

Además: 50.000 palmas de coco; y

850 cabezas de ganado vacuno.

Total del valor de la propiedad: ₡ 7.000.000.00  
(DAÑOS EMERGENTE)

C. INTERESES POR HORA.

Por uso del inmueble

2% mensual (24% anual). Código Fiscal Panameño.

Desde el 1-1-1913 al 30-9-79, 67 años

LUCRO cesante por 67 años de uso: ₡ 112.650.000.00

TOTAL DE INDEMNIZACION: ₡ 119.560.000.00.

PRUEBAS: Como documentos que acreditan los hechos enum-  
ciados en la presente solicitud, adjuntamos los siguientes:

1. Informe del Senado de los Estados Unidos de América de  
3 de abril de 1942 sobre el caso "Romano Emiliani".
2. Informe de la Comisión de Asuntos del Canal del Conse-  
jo Nacional de Legislación de Panamá de 10 de septiembre  
de 1979.
3. Poder general otorgado por la Familia Emiliani al Dr.  
Riciotti Emiliani Yepes, inscrito al Tomo Mil Doscien-  
tos Noventa y Siete (1,297), Folio Trescientos Cuatro  
(304), Asiento Ciento Diez y Ocho Mil Novecientos Diez  
y Ocho (118.918) del Registro Público.
4. Poder especial conferido por el Dr. Riciotti Emiliani

Yepes al licenciado

Yepes al licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-362-711, abogado en ejercicio, con oficinas en esta ciudad, apartado 1768, Panamá 1, Panamá inscrito al Tomo Mil doscientos Noventa y Seis (1296), Folio Cuatrocientos Ocho (408), Asiento Ciento diez y Nueve Mil Trescientos Diez y Ocho (119.318) del Registro Público.

Al agradecer de antemano la atención que vuestra Excelencia brinde a la presente solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



CARLOS OZORES TYPALDOS  
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*[Signature]*  
Director del Departamento Central de  
Control de Documentos

Panamá

*Mayo 11 de 1995*

*COPIA OFICIAL*

*do 19*

*COPIA DE SU OR*

*27*

*julio* do 19.93

SECRETARIO DE:

*Ordinario*



CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
ASESORIA LEGAL



PARA : AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)

ASUNTO : Informe del Caso "ROMANO EMILIANI"

FECHA: 10 de septiembre de 1979

BREVE CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realiza como desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos, esta Augusta Corporación a través de su Comisión de Asuntos del Canal, al consultar todos los sectores nacionales relacionados con la materia objeto de cada Proyecto de Ley, en base a lo establecido en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Magna, ha encontrado un número plural situaciones y circunstancias, que dentro de los parámetros de lo pactado, ha venido ajustando a dicha elaboración legislativa tomando en consideración los más claros principios de reivindicación y justicia, dentro del marco definido por el conductor del proceso revolucionario, el General Omar Torrijos Herrera, como alpinismo generacional del pueblo panameño.

Es así como se presenta al seno de la misma, por conducto de algunos Honorables Representantes Legislatores de la Provincia de Colón, el caso del señor "ROMANO EMILIANI", quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor "RICCIOTTI EMILIANI YEPES" varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal No.3-54-318, médico de profesión, vecino de la Ciudad de Colón, el cual manifiesta, que parte del patrimonio de su familia fue expropiado al constituirse el Área de lo que constituyó la Zona Franca Nacional de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.





Página No.2

10 de septiembre de 1979

Especificamente "EMILIANI" sostiene que aproximadamente 1,901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos, adyacentes a la Ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y el potrero en los cuales tenía unas 50,000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado, fueron tomados por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, sin que se le haya dado una justa compensación por tal hecho y que son hoy el lugar que ocupa la base naval Coco Solo, la base de naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares navales.



Aggrega el querellante que su abuelo "ROMANO EMILIANI" y sus herederos legales, presentó el 22 de diciembre de 1914, demanda formal contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; dicha acción legal de compensación era por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.367,113.00) por las tierras de Coco Solo y las mejoras. El 23 de diciembre de 1914 presentó igualmente, reclamo de compensación por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.59,505.00) por las tierras del potrero y sus mejoras, lo cual ascendía a un total de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.426,618.00).

La Comisión del Canal Istmico, concluyó que "EMILIANI" tenía el título de sus propiedades; pero a pesar de que éste solicitara reconsideración, fijó la compensación en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,250.00), lo que "EMILIANI" se negó a aceptar y el 8 de enero de 1919, así se lo notificó al Gobernador del Canal de Panamá. Debido a ello, él apeló su caso una y otra vez, pero no tuvo éxito en la Zona del Canal, por lo que se fue directamente al Congreso de los Estados Unidos de Norte América, ya que dicha Corporación había admitido reclamo de la "COMPANIA DE TIERRAS Y MEJORES PLAYA DE FLOR", que similar al suyo, finalmente fue indemnizado mediante

Página No.3

10 de septiembre de 1979

Ley Privada No.J65 de septuagésimo tercer congreso, en base al anteproyecto de ley de 21 de mayo de 1934, por la Comisión Conjunta de Tierras.

“EMILIANI” mantiene el proceso pendiente a través de abogado (Geo R. Shields), ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica en 1941, en donde se plantea el Proyecto de Ley No.LC.5295, que tiende a conceder jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAM RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica. En mensaje fecha el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Franklin D. Roosevelt, “VETA” dicha consideración.

Finalmente agrega “EMILIANI”, mi familia a mantenido la continuidad de nuestras reclamaciones y al momento de darse las negociaciones de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, le solicite al entonces Presidente de la República de Panamá, que incluyera el presente caso en el paquete objeto de la negociación y éste me dijo “que espera a que fueran aprobados”. Como panameño comprendí la situación en el sentido de que no era prudente introducir asuntos que fueran a impedir la conquista del ejercicio de nuestra plena jurisdicción en todo el territorio nacional; pero en las actuales circunstancias, creo que es justo que el gobierno de mi país, negocie nuestro caso por vía diplomática con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, de manera que se nos haga justicia y es por ello que he acudido ante ustedes los legisladores y representantes del pueblo para que me ayuden. Es advertir que el “DR. EMILIANI”, presentó a ésta Cámara Legislativa, un documento contentivo de todos los antecedentes de su caso, cuyo original en inglés es de 33 fs. y su traducción al español o castellano es de 85 fs.



10 de septiembre de 1979

## CONCLUSIONES:

- 2o. Para todos los panameños no es desconocida la llamada "Orden de Despoblación de 1912", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares, de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá y que la misma no emanó del legislador ni del ejecutivo panameño, sino más bien de un acto administrativo del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, de 5 de diciembre de 1912 y bajo el No.1225. En ese entonces se suponía que la Comisión Mixta, creada por la Cláusula VI del oprobioso Tratado de 1903, había solucionado las reclamaciones de los afectados; sin embargo, posterior a ello, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nota dirigida al Secretario de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, decía lo siguiente:

Señor Ministro:

En este despacho existen numerosos reclamos de personas que se han perjudicado con motivo de los trabajos que lleva a cabo el Gobierno de los Estados Unidos para la construcción del Canal. Como de acuerdo con los artículos 6 y 7 del tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, de 18 de noviembre de 1903, de dichos reclamos debe conocer la Comisión Mixta que establecen las disposiciones citadas, es el caso de que Vuestra Excelencia haga las gestiones necesarias para que el Gobierno Americano verifique el nombramiento de los dos miembros que le corresponden. El Gobierno de Panamá hará el nombramiento respectivo una vez que se tenga noticia de que los Estados Unidos han accedido a la solicitud de Vuestra Excelencia.

.....FEDERICO BOYD". (I)

- 2o. Que nuestro pueblo ha sostenido una inquebrante lucha por las reivindicaciones nacionales nacionales. El Dr. Ricardo J. Alfaro, el más grande jurista e internacionalista de nuestra época republicana y quien ostentó la magistratura de la Corte Internacional de La Haya, en su condición de Presidente de la Delegación Panameña en la sesión del Comité Político de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de

1) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, año 1912, Imprenta Nacional, Panamá, página 83.



AUTORIDAD DEL CANAL PANAMA

Página No.5

10 de septiembre de 1979

1946, refiriéndose a la indicada "Orden de Despoblación de 1912", dijo:

"Había una población nativa en la Zona del Canal al tiempo de traspasarse a los Estados Unidos la administración de esa faja de tierra. Pero en 1912 el Presidente de los Estados Unidos expidió la llamada "Orden de Despoblación", por la cuál todas las tierras dentro de la llamada Zona del Canal fueron declaradas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y, en consecuencia, los ciudadanos no nameños que tenían sus tierras, sus fincas y sus hogares en la Zona fueron expropiados y no hay propiedad de bienes inmuebles en esa faja de territorio". (2)

3o. Que el Tratado de Muto Entendimiento y Cooperación concertado entre Panamá y

Estados Unidos de Norte América en 1955, contempla la devolución a Panamá por parte de los Estados Unidos de Norte América de ciertas tierras y mejoras en el sector pacífico del Istmo como Punta Paitilla, partes de la Isla Manzillo, partes de la Isla de Taboga, etc.

Igualmente y de manera más profunda, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, revierten a Panamá, Areas, Instalaciones, Edificios y/o estructuras, es decir, bienes inmuebles y muebles. Según documentos de la Autoridad del Canal de Panamá, para la ejecución del mencionado convenio internacional, la República de Panamá utilizará con el propósito de administrar y cumplir con las nuevas responsabilidades:

- A) Agencias del Estado Existentes;
- B) Comisiones Binacionales Paritarias de Coordinación creadas por el tratado;
- C) Autoridad del Canal de Panamá, Entidad Coordinadora; y,
- CH) Comisión del Canal de Panamá.

---

(2) Alfaro, Ricardo J., Apuntes de Derecho Internacional Público, Universidad de Panamá, 1959, Capítulo "La Soberanía", Página 19.



AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Página No.6

10 de septiembre de 1979

4o. Que la Conquista alcanzada por este proceso revolucionario a través de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, debe hacerse extensiva a todos los sectores nacionales, incluyendo a aquellos que como "EMILIANI", fueron afectados por la llamada "Orden de Despoblación de 1912".

5o. Que nuestra Constitución Nacional de 1972, sostiene en su artículo 17:

"Las autoridades de la República están distribuidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Asimismo el artículo 44 señala:

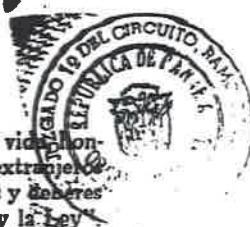
"La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización". (El subrayado es nuestro).

6o. Que el mensaje al Congreso del Presidente ROOSEVELT, de 27 de julio de 1942, en relación al caso "EMILIANI", en su penúltimo párrafo sostiene:

"Una ulterior al proyecto de Ley estriba en el hecho de que según decisiones de la Corte Suprema, el Gobierno podría tener que pagar interés desde el momento de la toma en 1912, un período de aproximadamente 30 años. Es éstas circunstancias, sería injusto para el Gobierno reabrir un reclamo antiguo que fue determinado hace años por un tribunal con jurisdicción competente". (El subrayado es nuestro).

A partir del 10. de octubre de 1979, la República de Panamá recupera la jurisdicción plena sobre el territorio del Área del Canal de Panamá, sujeto a un período de transición de 30 meses, en el cual las leyes civiles y penales de los Estados Unidos, serán aplicables de manera concurrente con las de la República de Panamá; posterior a dicho período, nuestras leyes se aplicarán en la indicada Área de manera absoluta.





AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

Página No. 7

10 de septiembre de 1979

El Código Civil de la República de Panamá, establece:

991

**"ARTICULO 199"** La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes".



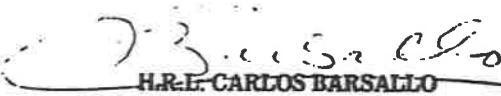
Este es lo que se conoce en la Doctrina Civil como **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**. Ambas situaciones tendrían que ser reconocidas en el caso de "EMILIANI", que parece ser advertido en el criterio presidencial de FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Ahora bien, es importante además señalar que algunas de las tierras de "EMILIANI" no reverterán a la República de Panamá, por encontrarse en lo que el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos denominan "**SITIOS DE DEFENSA**", lo que facilitaría una negociación por parte de nuestro Gobierno con el de los Estados Unidos de Norte América, por la vía diplomática correspondiente, a fin de indemnizar a "EMILIANI", criterio final al que ha llegado ésta Comisión Legislativa y que con el mayor respeto recomienda al Ejecutivo. Finalmente se adjunta a éste informe, Cómputo Económico elaborado por Contadores Públicos Autorizados, indicando **EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE** por Mora en el pago de la indemnización al señor "EMILIANI", calculados desde enero 1.º de 1913 hasta el 30 de septiembre de 1979.

Se adiciona también, el Informe del Congreso de los Estados Unidos de Norte América sobre el caso "EMILIANI", en su forma original en inglés y su correspondiente traducción al español, certificada por Traductor Público Autorizado.

Sin otro particular y reiterando nuestra más sincera consideración,

Atentamente,

  
H.R.E. CARLOS BARSALLO  
Presidente de la Comisión de Asuntos del  
Canal del Consejo Nacional de Legislación



AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

Página No.8

10 de septiembre de 1979



H.R.L. ABELARDO ANTONIO  
Legislador por Colón

H.R.L. APOLONIO ACOSTA  
Legislador por Colón

H.R.L. RAUL ESQUINA  
Legislador por Colón

H.R.L. DR. ANTONIO MEDINAS  
Legislador por Colón

H.R. DR. GIL BLAS CELIS  
Vicepresidente por la Provincia  
de Colón ante la Asamblea Na-  
cional de Representantes de Co-  
rregimientos.

H.R. TELMA DE BONNICK  
Representante del Sector Atlántico  
del Área del Canal (Corregimiento  
de Cristóbal, Distrito de Colón).

CB/tst.

Adj.

c.c. S.E. DR. ARISTIDES ROYO - Presidente de la República de Panamá.

S.E. LICDO. ADOLFO AHUMADA - Ministro de Gobierno y Justicia.

S.E. DR. CARLOS OZORES TYPALDOS -Ministro de Relaciones Exteriores.

S.E. DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES - Ministro de Hacienda y Tesoro.

S.E. DR. EDUARDO TEJEIRA - Director General - a. i., de la Autoridad del Canal  
de Panamá.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

18 de agosto de 1995

SECRETARIO DEL JUZGADO

*Angela Ardines*



CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION



Palacio Legislativo Justo Arosemena,  
20 de marzo de 1980.

Su Excelencia  
Doctor  
ARISTIDES ROYO SANCHEZ  
Presidente de la República de Panamá.  
E. S. D.

Distinguido Señor Presidente:

Reciba un fraternal saludo, por éste medio comparecemos ante Usted, con nuestro acostumbrado respeto, en nuestra condición de Legisladores de la República de Panamá, con el propósito de solicitarle que por vuestro conducto se nos informe del curso y la contestación al Memorandum DGPE-EUC-Nº71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, que en cumplimiento de vuestras instrucciones fue enviado a Su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos, por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos.

Lo anterior Señor Presidente refleja plena vigencia en el párrafo final del texto de la carta que con fecha de 3 de marzo de 1980, fue enviada a usted, por Su Excelencia Señor JAMES CARTER Presidente de los Estados Unidos de América, en respuesta a la que Vuestra Excelencia le enviara, el pasado 9 de enero y que dice:

"Al terminar, deseo asegurarle de nuevo que los Estados Unidos están seriamente decididos a que estos tratados funcionen, como lo estaban con la Construcción del Canal.

Me agradaría muchísimo proseguir con una cooperación continua y recibir correspondencia sobre cualesquier dificultades que puedan surgir.

Sinceramente, JIMMY CARTER"

Como es de su conocimiento mantenemos profundo interés por la reivindicación Jurídica del Ciudadano EMILIANI, ánimo que sabemos usted comparte.

Su Excelencia Dr. Aristides Rojo - 2 - 20 de marzo de 1980.



Agradeciendo de antemano la acogida que le brinde a la presente, le reiteramos nuestras más sinceras gracias.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

H.R.L. CARLOS BARGALLO  
Presidente de la Comisión de Asuntos  
del Canal del Consejo Nacional de  
Legislación.

H.R.L. ABELARDO ANTONIO Q.  
Legislador por la Provincia de  
Colón.

H.R.L. ANTONIO ARDINES I.  
Legislador por la Provincia de  
Colón.

H.R.L. APOLONIO ACOSTA  
Legislador por la Provincia  
de Colón.

H.R.L. RAÚL ESQUINA  
Legislador por la Provincia  
de Colón.

c.c. S. E. Dr. Carlos Ozores Typaldos  
Ministro de Relaciones Exteriores

Licdo. Candelario Santana Vásquez  
Apoderado Judicial del Señor  
Ricciotii Emiliani.

/rdec.



REPÚBLICA DE PANAMA

PRESIDENCIA

PANAMA, REP. DE PANAMA

MEMORANDUM



PARA

Licenciado  
OSCAR CEVILLE  
Viceministro de la Presidencia

DE

*Furuti*  
ALVARO L. VISUETTI Z.  
Director de Asesoría Legal

ASUNTO

Caso ROMANO EMILIANI BOCINI/HEREDEROS  
(ajustes relativos la aplicación de los  
Tratados del Canal de Panamá de 1977 y  
sus Acuerdos Conexos).

Señor Viceministro:

Estamos frente a reclamaciones históricas que presentara en su momento y mantuviera en vida, el señor ROMANO EMILIANI BOCINI, y que a la fecha han mantenido sus herederos y sobrevivientes a raíz del despojo de sus propiedades de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América cuando el Ejecutivo de ese país emite la llamada "Orden de Despoblación", con el consentimiento del Gobierno Panameño, mediante Acto Administrativo No. 1225 de 5 de diciembre de 1912, fundamento de la ley relativa a la apertura, mantenimiento, protección y el funcionamiento del Canal de Panamá.

Este acto afectó a propietarios y ocupantes de terrenos particulares adyacentes a las riberas del Canal de Panamá (Antigua Zona del Canal) quedando algunos desprovistos de toda clase de



indemnización, como legítimo derecho, entre ellos ROMANO EMILIANI BOCINI, propietario de algunas fincas próximas a la Ciudad de Colón, sobre las cuales mantenía derechos posesorios y los respectivos títulos de propiedad que llegaron a ser reconocidos por la Corte de Distrito de los Estados Unidos con sede en Cristóbal.

#### I. ANTECEDENTES

a. ROMANO EMILIANI BOCINI adquirió estos bienes mediante compraventa entre los años 1892 a 1902 consistente en más de 1,901.64 acres (700 hectáreas) que incluyen "Coco Solo", "Isla Margarita" y "El Potrero", donde tenía 50,000 palmas de coco y unas 850 reses de ganado vacuno.

b. ROMANO EMILIANI BOCINI presenta Demanda de Indemnización contra el Gobierno de Estados Unidos de América en 1914 por una cuantía de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 426.618.00).

c. La Comisión Mixta o Comisión Istmica limitase a reconocer el "Título de Propiedad" y fijó la indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 9,250.00), acto que el querellante negó aceptar, ante el Gobernador del Canal de Panamá el dia 8 de enero de 1919.

d. ROMANO EMILIANI ROCINI interpone apelación y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, con base al anteproyecto de Ley de 21 de mayo de 1934 por la Comisión Conjunta de Tierras.

e. En 1941 acude ante Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América donde se plantea el Proyecto de Ley I.C. 5295 sobre viabilidad de la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá para conocer y reconocer sus derechos.

f. En 1942 el Presidente FRANKLIN D. ROOSEVELT veta dicha consideración en un mensaje dirigido al Senado de los Estados Unidos de América.

g. En reiteradas ocasiones se sostuvo contacto al más alto nivel ante autoridades norteamericanas, y a raíz de las negociaciones de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 se replantea el caso ante nuestro Gobierno, pero "el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales Convenios". (subrayado nuestro)

h. En 1979, el Consejo Nacional de Legislación a través de su Comisión de Asuntos del Canal y ante iniciativa de Honorables Legisladores de la Provincia de Colón, presenta y recomienda informe "...a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de EMILIANI...", invocándose en esta oportunidad los artículos 17 y 44 de la Constitución Política de 1972, al igual que el artículo 991 del Código Civil.

i. El Consejo Nacional de Legislación prohijó la tesis por "daños emergentes y lucro cesante" contemplada en el derecho positivo panameño, la cual está armonizada con la letra y espíritu de los Tratados Torrijos-Carter de 1977 y sus Acuerdos Conexos, "...ya que la tierra de Emiliani se encuentra en lo que dicho Convenio denomina SITIOS DE DEFENSA...". Es decir, las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá permite usar a las Fuerzas de los Estados Unidos (ver Acuerdo para la ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá).

j. El Ministerio de Relaciones Exteriores procede, por vía diplomática al más alto nivel, a solicitar una justa compensación por el valor y uso de las tierras y señala la cuantía respectiva en Nota Diplomática DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980.

  
k) Se emite el Decreto Ejecutivo No.158 de 5 de septiembre de 1980, por el cual se designa Comisión Negociadora para atender de gabinete a gabinete, reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al caso del ciudadano ROMANO EMILIANI, cuyo Considerando, de por si, lleva implícito un reconocimiento del Estado Panameño en torno a los derechos de éste.

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo XIII del Tratado TORRIJOS - CARTER se refiere a Transferencias de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá, observándose que el numeral 3o. de dicho artículo señala que nuestro país "...conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieran presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antes dichos...".

Al quedar liberado - Los Estados Unidos -, persiste el reconocimiento tácito de la posibilidad de las pretensiones de los propietarios legítimos de algunos de esos bienes, en especial, los inmuebles transferidos (uso, ocupación, control) por aquél país.

Resulta oportuno destacar lo expuesto sobre este caso en particular de ROMANO EMILIANI por el Dr. Carlos López Guevara.

  
"Lo anterior revela nitidamente que nada gana el Gobierno de Panamá en auspiciar las pretensiones de los herederos del señor ROMANO EMILIANI, por cuanto quien debe pagar la indemnización correspondiente -si la hubiere- es la República de Panamá. Dicho en otro giro, según los términos de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, el que debe indemnizar a un reclamante que tenga éxito en sus pretensiones, no son los Estados Unidos de América sino nuestro país. Esto es lo acordado".

Por otro lado, el Doctor DILIO ARCIA TORRES, "quien ha realizado estudio sobre este tema, indica que en el caso incuestionable de existir derecho sobre los bienes en comento, debe definirse:

- a) ¿En qué consisten tales derechos?
- b) Y ¿cómo deben reconocerse tales derechos?

Por una parte, agrega "...al haber recibido el Estado Panameño, de parte de los Estados Unidos de América, las tierras que aquellos le ocuparon a Romano Emiliani, se las debe devolver a su legitimo dueño (herederos), ya que si no se hubiera llegado a tal acuerdo, y el afectado no recibió una indemnización, éste o sus herederos, por el hecho de no haber perdido la nudopropiedad sobre sus bienes, debe recuperar su uso, ocupación y control (usufructo) y con ello perfeccionaría su derecho de propiedad sobre los inmuebles aludidos..."

Y por la otra, de haber existido un acuerdo con el afectado que incluyera la indemnización, tales tierras deberian pasar a propiedad del Estado Panameño (Véase Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, la cual crea Autoridad de la Región Interoceánica), puesto que el afectado convino en renunciar a su derecho sobre el inmueble, a cambio de una indemnización.

fml/87

Y es que en virtud del Tratado de 1903, lo que obtuvo los Estados Unidos fue una concesión de derechos sobre uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua por un periodo de tiempo, mas no así el derecho de propiedad sobre ellas, por lo cual no se extinguen las reclamaciones ni la continuidad de las mismas.

  
Se ha perdido temporalmente el usufructo, pero se ha retenido el status de nudopropietario de Emiliani sobre esos inmuebles, amén de ello, el Código Civil nos dice en el Artículo 1801 que "En las escrituras anteriores al 10. de enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad". Esto refiere a hechos que se dieran con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil Panameño en 1917.

En cuanto al modo de reconocer los derechos, a nuestro juicio, no procede la vía judicial por el hecho de que no se perfeccionó una expropiación de las tierras de Emiliani, ya que nunca fue aceptada y no hubo acuerdo que extinguiera el reclamo durante la

pretérita jurisdicción. Hasta podría alegarse la figura de la prescripción en caso contrario.

Existen a la vigencia algunas disposiciones legales pertinentes a las Areas Revertidas (tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme con el Tratado TORRIJOS-CARTER y sus Anexos), pero hasta el momento no existe regulación respecto a tierras que sean objeto de reclamación, ni en el sentido de reconocer derechos, como tampoco en sentido contrario, y mucho menos se ha consignado jurídicamente lo relativo a la expropiación.

Sólo existe el objetivo primordial de ejercer en forma privativa (ARI) la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con arreglo al Plan General y los planes parciales que se aprueben en el futuro para la mejor utilización de los mismos. Es decir, revierten al patrimonio del Estado y no podrán ser desafectados sino en virtud de un régimen especial.

### III. NUESTRA OPINION

Para atender el caso ROMANO EMILIANI BOCINI y Sucesores, podría proceder, de estimarse conducente, la Vía Administrativa a

través de Decreto Ejecutivo, o Resolución de Gabinete, o Resolución Ejecutiva, o Ministerial, y, como última variante, dada la complejidad jurídica, puede remitirse a la Vía Legislativa para que mediante Ley se deslinde la solución de rigor.

No obstante, mecanismos administrativos o legislativos podrían resultar, a todas luces extemporáneos e improcedentes toda vez que los sucesores de ROMANO EMILIANI BOCCINI han entablado contra La Nación Procesos Ordinarios de Mayor Cuantía. Tal es el caso de la demanda presentada por ROMANO EMILIANI YEPES y RICCIOTTI EMILIANI YEPES del 22 de julio de 1992, ante el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, la reciente, ante Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón que interponen ANTONIO STANZIOLA EMILIANI y GERALDINE EMILIANI DE BAZAN.

La primera demanda antes referida es por una cuantía de CIENTO CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.140,000.000.00) en concepto de indemnización por bienes inmuebles expropiados (Finca Coco Solo y El Potrero) ubicadas en la Provincia de Colón, en tanto que la segunda consigna un monto de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS BALBOAS



Pág. -11-

(B/. 230,750.000.00) en concepto de compensación por el desposeimiento de 1,991.64 acres (788.93 hectáreas aproximadamente) sobre las orillas de la Bahía de Manzanillo, adyacentes a la Ciudad de Colón, compuestas por las parcelas conocidas con los nombres de Coco Solo, Isla de Margarita, y El Potrero, y que fueron después, el sitio de la Base Naval de Coco Solo como explicamos en líneas anteriores.

Al encontrarnos en el entendimiento de que el caso EMILIANI ha optado por un giro judicial, y que los Órganos del Estado poseen su competencia "limitada y separadamente", no habría más que esperarse la decisión de los tribunales, y así evitarnos interferencias que afecten paralelamente un proceso ya iniciado ante una instancia diferente.

Finalmente, consideramos oportuno agotar otras instancias de donde emerjan otras opiniones más acertadas y esclarecedoras sobre el particular, en ese sentido podría considerarse la opinión de juristas y de la Procuraduría de la Administración, entre otras posibilidades, para así crear, dentro del marco de la legalidad, un precedente de justicia ante la formal reclamación y Demanda de Indemnización surgida en el año de 1914 a esta parte, y así ponerle punto final al conflicto.

Atentamente,

2 de enero de 1996  
ALVZ/LXC/ndeb.-



DECRETO NUMERO 158

( de 5 de Septiembre de 1980 )

Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMANO EMILIANI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Señor ROMANO EMILIANI fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Área de lo que se denominó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

Que durante varios años y por varios conductos, inclusive ante el Congreso de los Estados Unidos, en el cual obtuvo ventaja, EMILIANI ha planteado formalmente su situación.

Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste posterior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratados Torrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación aludida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobierno a Gobierno.

Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas trasnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Esta comisión tendrá como finalidad negociar de Gobierno a Gobierno el caso del señor ROMANO EMILIANI.

ARTICULO SEGUNDO: Que dicha comisión tendrá todas las prerrogativas otorgadas a los Embajadores Plenipotenciarios.

ARTICULO TERCERO: Esta comisión estará integrada por las siguientes personas:

Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ

Licenciado MARCELINO JAEN

Licenciado JOSE MARIA CABRERA

REGISTRADO

J. Aum  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA



ARTICULO CUARTO:

Esta comisión deberá rendir su informe final al Excelentísimo señor Presidente de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de  
de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO,  
Presidente de la República.

CARLOS OZORES TYPALDOS,  
Ministro de Relaciones Exteriores,

REGISTRADO

VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
Código: MNPRE-2021-0026038  
Contraseña consulta web: 021 DDD51  
Registrado el: 13-jul-2021 08:40:22  
Registrado por: CASTILLO, MARÍA  
Para consultar en línea, visita la Web:  
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta>  
Telef.: 527-9600

Panamá, 8 de julio de 2021  
C-097-21



Doctor  
**Harley J. Mitchel D.**  
Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de la Presidencia de la República  
Ciudad.

**Ref: Reclamaciones por derechos sucesorios de fincas ubicadas en territorios canaleros**

Señor Secretario Ejecutivo:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. SAJ-37-2021 de 10 de junio de 2021, mediante la cual solicita nuestro concepto sobre las reclamaciones que hacen los familiares del señor Romano Emiliani, “en donde evidencia que este era dueño de una serie de propiedades ubicadas en el territorio canalero” y solicitan compensación por estas tierras.

Sobre el particular, debo expresarle que el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica la Procuraduría de la Administración, dispone que las actuaciones de esta entidad “se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, y resulta que, como usted lo menciona en su consulta, “el Juzgado Segundo del Circuito de Colón intervino en este asunto, a petición formal de miembros de la familia Emiliani mediante el apoderado Judicial, Licdo. Héctor Castillo Ríos, admitiéndose la demanda y surtiendo el traslado al Agente del Ministerio Público.”

No obstante, en atención a uno de los roles de esta Procuraduría, establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, pasaremos a externar nuestras consideraciones respecto a lo consultado. Veamos:

#### I. Antecedentes.

Según lo relata la consulta y los documentos que se adjuntaron con la misma, observamos que:

- El señor Romano Emiliani es el nudo propietario de tierras ubicadas en la Provincia de Colón, dentro de la División de Cristóbal de la extinta Zona del Canal, específicamente en área colindante con la ribera oriental de la Bahía de Manzanillo denominada Coco Solo, La Margarita y El Potrero, áreas estas que suman siete mil hectáreas, y que en su momento estuvieron dedicadas a la ganadería y agricultura.

A. muelle  
13/7/21  
9:38



- Dichas tierras fueron expropiadas por el gobierno de los Estados Unidos de América y fueron utilizadas como sitios para la base naval, la base naval para submarinos, la estación de radios y otros establecimientos militares y navales de Coco Solo, y quiso pagar en concepto de compensación, la suma de Nueve Mil Doscientos Cincuenta Dólares (\$ 9,250.00), suma que fue rechazada por el señor Romano Emiliani, por considerar que no alcanzaba a compensar las siete mil y pico de hectáreas.
- Consta copia de la sentencia de 26 de febrero de 1921 dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, que reconoce que el prenombrado Romano Emiliani es el dueño en nuda propiedad de las tierras en cuestión y tiene derecho a recibir compensación, sin especificar la suma.
- Posteriormente, en el año de 1977, con los Tratados Torrijos-Carter, estas tierras pasaron a la jurisdicción panameña, y luego el Estado la transfirió a la Zona Libre de Colón, para fines de expansión y crecimiento del área, pese a que no se había pagado la compensación al señor Romano Emiliani.
- Igualmente, consta la copia del memorándum dirigido al Licdo, Oscar Ceville, entonces Viceministro de la Presidencia, por el Licenciado Alvaro L. Vissuetti Z., a la sazón Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, indicando, entre otras cosas, que “el señor EMILIANI ha optado por un giro judicial, y que los Órganos del Estado poseen su competencia limitada y separadamente, no habría más que esperarse (sic) la decisión de los tribunales, y así evitarnos interferencias que resulten paralelamente un proceso ya iniciado ante una instancia diferente”.

## II. La Convención Ístmica de 1903, la Convención de Reclamaciones de 1926, los Tratados de 1977 y la legislación.

El 18 de noviembre de 1903, la República de Panamá y los Estados Unidos de América celebran la Convención Ístmica que en su Artículo II dispuso que “La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a Perpetuidad, el uso, ocupación y Control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que va comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, quedan incluidos en esta concesión”.

Asimismo, dicho artículo dispuso que la República de Panamá “concede, además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa....”



Nota: C-097-21  
Pág.3

En su artículo III las partes contratantes convinieron en que "La República de Panamá, concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo 11 de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarián si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá."

Por su parte, en el Artículo VI las mismas partes estipularon que "Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otras autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención." (Cursivas nuestras)

En el "Tratado sobre arreglo amigable de reclamaciones celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el 28 de julio de 1925", ratificado por Panamá mediante Ley 77 de 23 de diciembre de 1930, señala en el artículo I lo siguiente:

#### "ARTÍCULO I"

Todas las reclamaciones contra la República de Panamá surgidas a partir del 3 de noviembre de 1903, con excepción de las llamadas Reclamaciones por el Incendio de Colón, que se mencionan más adelante, y que al tiempo de cumplirse los hechos en que se fundan correspondían a ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o bien individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes, y todas las reclamaciones contra los Estados Unidos de América, surgidas a partir del 3 de noviembre de 1903 y que al tiempo de surgir correspondían a ciudadanos de la República de Panamá, ya sean sociedades



Nota: C-097-21  
Pág.4

anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes; todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por los ciudadanos de uno y otro país con motivo de pérdidas o daños sufridos por alguna sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, en las cuales esos ciudadanos tengan o hayan tenido participación sustancial y bona fide, siempre que el reclamante presente a la Comisión constancia de una asignación hecha a su favor por la sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, de la parte proporcional que le corresponde en la pérdida o daños sufridos; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos ejecutados por funcionarios o representantes de cualquiera de los dos Gobiernos, de los cuales haya resultado injusticia, y las cuales hayan sido presentadas a uno de los dos Gobiernos, para su consideración por el otro, y que hayan quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones que presente cualquiera de los dos Gobiernos dentro del plazo que se establece más adelante, serán sometidas a una Comisión que se compondrá de tres miembros, para ser falladas de conformidad con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y la equidad. Quedan exceptuadas de las reclamaciones que deben someterse a la dicha comisión, salvo convenio específico que posteriormente celebren las dos Partes Contratantes, las reclamaciones, por indemnización de perjuicios causados de la manera que establece el Artículo VI del Tratado de 18 de noviembre de 1903, sobre construcción del Canal de Panamá, las cuales seguirán siendo oídas y falladas por la Comisión Mixta que estipula dicho Artículo del Tratado. ... La Comisión será constituida así: un miembro será nombrado por el Presidente de la República de Panamá, otro por el Presidente de los Estados Unidos, y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro, dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, el nombramiento será hecho por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, a que se refiere el Artículo 49 de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales concluida en La Haya el 18 de octubre de 1907. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos deje de actuar en ese carácter y cese en el ejercicio de sus funciones, para llenar la vacante se seguirá el mismo procedimiento establecido para el nombramiento."

Con vista a este Tratado, la Comisión Mixta previó el debido resarcimiento a los propietarios particulares afectados por la construcción, mantenimiento y protección del Canal, señalando el monto de la compensación que se le debía pagar al señor Romano Emiliani.



Nota: C-097-21  
Pág.5

Posteriormente, con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos Carter), se le transfirieron a la República de Panamá, el Canal, sus tierras y sus aguas, y en el artículo XIII "Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá", dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO XIII**  
**Transferencia de Bienes y Participación Económica de la**  
**República de Panamá.**

"  
(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. *La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antes dicho.*

4..."

**(La cursiva es del Despacho)**

Entre tanto, la Ley N° 19 de 29 de septiembre de 1983, "Por la cual se modifican unos artículos de la Ley 17 de 29 de agosto 1979, se deroga la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1, declaró de dominio público todos los bienes que revirtieron y reviertan a la República de Panamá como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, y por tanto sujetos al régimen administrativo en cuanto a su conservación y explotación, a la Dirección de Administración del Área del Canal de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que posteriormente pasa a ser lo que se conoce hoy como la Autoridad Regional Interoceánica de Panamá a través de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993.

### **III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Expuestos los hechos planteados en su consulta, tenemos que la sentencia de la Corte Distrital de los Estados Unidos, Zona del Canal, División de Cristóbal de 26 de febrero de 1921 – que para todos los efectos, resulta ser una sentencia extranjera –, le reconoció al señor Romano Emiliani plenos derechos sobre las tierras en cuestión, siendo así que ahora el pago de la compensación le correspondería realizarlo en la actualidad a la República de Panamá.

No obstante, para poder hacer efectivos los derechos reclamados, es necesario que los mismos sean reconocidos mediante sentencia de tribunales de justicia panameños u otros instrumentos jurídicos, si nos atenemos a lo que disponen los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que a la letra dice:

**"Artículo 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo a la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto."** (Subrayado nuestro)



**"Artículo 278.** Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto." (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 293 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021", señala lo siguiente:

**"Artículo 293. Indemnizaciones ordenadas por los tribunales ordinarios y de arbitrajes.** Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas. Para cumplir esta obligación, la respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir tal erogación si no hubiera asignación para ese propósito. Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el presupuesto de la institución pública respectiva hasta su cancelación.

....

#### IV. Conclusión.

Planteado todo lo anterior, esta Procuraduría emite su concepto señalando que los Estados Unidos de América está liberado con respecto al pago de la compensación por el uso de las tierras en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo XIII de los Tratados Torrijos-Carter, razón por la cual los herederos del señor Romano Emilianí, deben continuar con el proceso judicial que, de acuerdo a lo manifestado en su consulta, mantienen en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Colón.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento positivo, así como los tratados internacionales correspondientes, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/gac.  
C-086-21





**MÁS DE 100 ANOS ESPERANDO QUE SE NOS HAGA JUSTICIA: PANAMA/30 DE AGOSTO/2021, POR, ANTONIO STANZIOLA DE OBALDIA (EMILIANI )**

*J. Roman*

24/08/2020 03:00:28  
0518

Romano Emiliani, adquirió sus tierras ( ver copia de mapa adjunto de ARI, que las muestra tal como las describió la Corte Distrital de los Estados Unidos, para la Zona del Canal, División de Cristóbal, en su Fallo Final, en el caso THE PANAMA RAILROAD COMPANY VS AS MENDEZ, ROMANO EMILIANI, ET AL, del 26 de febrero de 1921 ) poco a poco durante toda la segunda mitad del Siglo 19, la última compra habiendo tenido lugar en enero de 1901, la mayoría de ellas a ocupantes de buena fe de las mismas, quienes de manera pacífica, ininterrumpida, de buena fe, sin oposición alguna y con ánimo de dueño, las habían venido ocupando desde hacía muchísimo tiempo para dedicarlas a la Agricultura y a la Ganadería..

Las escrituras que dan fe de todas esas compras fueron inscritas por Romano Emiliani, en su debido momento, en el antiguo Registro de Instrumentos Públicos y Privados, del entonces Departamento de Panamá, entonces parte de la Nueva Granada.

Y cuando terminó de comprarlas, en 1901, constituyó dos fincas con ellas, una, Coco Solo y La Margarita, y dos, El Potrero, para dedicarlas a la Agricultura y a la Ganadería respectivamente.

El 3 de noviembre de 1903, Panamá se separa de Colombia, y nace, entonces, la nueva República de Panamá.

Como consecuencia de este hecho, la República de Panamá, se convierte en la nueva Soberana del territorio en el cual están situadas las tierras de Romano Emiliani, en lugar de la Nueva Granada, hoy República de Colombia, quedando estas también, como consecuencia de ello, bajo la Jurisdicción de la nueva República de Panamá, y ya no de la de Colombia.

El 18 de noviembre de 1903, la nueva República de Panamá firma con los Estados Unidos el Tratado Hay-Bunau Varilla o Convención del Canal Istmico, para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

El Artículo I del citado Tratado establece que " los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de Panamá," lo que más tarde traería consecuencias a la República de Panamá y a los Panameños.

A la hora de firmar este Tratado, la nueva República de Panamá no contaba todavía ni con una constitución ni con un código civil, por lo que es evidente que estas tierras quedaron sujetas al régimen especial de derecho establecido por los tratados canaleros y sus reformas, así como

también a la legislación vigente en la Zona del Canal en virtud de los derechos concedidos por la Republica de Panama a los Estados Unidos en el artículo III de este Tratado.

Este Tratado fue ratificado y confirmado en 1904, tanto por la Asamblea Nacional de Panama, como por el Congreso de los Estados unidos, convirtiéndose en consecuencia, en Ley de la Republica en ambos Países.

Los Estados Unidos comienzan la construcción del canal de panamá en 1904, después de recibir de parte de la Republica de Panama, En el Articulo II de este Tratado, a perpetuidad, el derecho de uso, ocupación y control de una zona de tierra , y de tierra cubierta por agua, para la construcción, mantenimiento , funcionamiento , saneamiento y protección del citado canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va construir (Ver Articulo II del Tratado).

Además, en ese Tratado la Republica de Panama concede a los Estados Unidos una cantidad enorme de derechos, pero también le impone varias condiciones y obligaciones que este estaba supuesto a cumplir para poder ejercer dichos derechos, pero eso en la práctica nunca ocurrio porque los Estados Unidos violaron el Tratado una y otra vez en perjuicio de la Republica de Panama y de los panameños.

Por supuesto que como soberana del territorio donde están situadas, la Republica de Panama tenia todo el derecho de, en el ejercicio del derecho del Dominio Eminente, disponer, de parte de las mismas o de todas ellas, en busca del bien común, pero de hacerlo, como en efecto lo hizo, debio de haber protegido mejor los intereses de aquellos propietarios privados de muchas de ellas que por razón de esas acciones de los Estados Unidos, sufrirían y que en efecto sufrieron enormes danos, sin haber recibido indemnización alguna de nadie.

La Republica de Panama, aparentemente si intento hacer eso, cuando en el Articulo VI del Tratado, dispuso lo siguiente, Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidaran los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Articulo de este Tratado, ni tampoco perjudicaran los derechos de transito por las vías publicas que atravesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de transito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán.....de esto ultimo abusaron también los Estados Unidos en perjuicio de los reclamantes y/o afectados.

Y, continua el Articulo VI del Tratado, TODOS LOS DANOS CAUSADOS A LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS O DE PROPIEDADES PARTICULARES DE CUALQUIER CLASE CON MOTIVO DE LAS CONCESIONES CONTENIDAS EN ESTE TRATADO O CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTEN LOS ESTADOS UNIDOS, SUS AGENTES O EMPLEADOS, O CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION. MANTENIMIENTO. FUNCIONAMIENTO. SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL

MENTIONADO CANAL O DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO AQUÍ ESTIPULADAS, SERAN AVALUADOS Y AJUSTADOS POR UNA COMISION MIXTA NOMBRADA POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LA REPUBLICA DE PANAMA, CUYAS DECISIONES CON RESPECTO A ESOS DANOS SERAN DEFINITIVAS Y CUYOS FALLOS POR TALES DANOS SERAN PAGADOS UNICAMENTE POR LOS ESTADOS UNIDOS ( LO QUE MAS TARDE TAMBEN TRAERIA PROBLEMAS A LOS AFECTADOS Panameños Y A LOS EXTRANJEROS BAJO LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA, A PESAR DE LAS BUENAS INTENCIONES DE ESTA, PORQUE LA REPUBLICA DE PANAMA COMO LA PARTE MAS DEBIL DEL TRATADO NUNCA PUDO OBLIGAR A LOS ESTADOS UNIDOS A HACER LAS COSAS CORRECTAMENTE ). NO SE IMPEDIRIA, DEMORARA O ESTORBARA PARTE ALGUNA DEL MENTIONADO CANAL O DEL FERROCARRIL DE PANAMA O DE CUALQUIERA DE LAS OBRAS AUXILIARES RELACIONADAS CON UNO Y OTRO Y AUTORIZADAS POR LOS TERMINOS DE ESTE TRATADO MIENTRAS ESTEN PENDIENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN AVERIGUACION DE ESOS Daños. (ESTO TAMBEN AFECTARIA A LOS AFECTADOS POR SER INCONSISTENTE CON EL CODIGO CIVIL Y LAS LEYES QUE ESTARIAN VIGENTES MAS TARDE EN LA ZONA DEL CANAL, EN VIRTUD DE LOS DERECHOS QUE PANAMA LE CONCEDIO A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL ARTICULO III DE ESTE TRATADO.

Es evidente que, la nueva Republica de Panama vino con la idea de crear una Comision Mixta de Tierras, nombrada por los gobiernos de ambos países, los Estados Unidos y la Republica de Panama, que evaluara y ajustara los daños a los propietarios de tierras, nacionales y/o extranjeros bajo su jurisdicción, que fueran utilizadas por los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama, cuyos fallos finales serian pagados únicamente por los Estados Unidos, para tratar de proteger a sus nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción de que fueran afectados por decisiones parcializadas que pudieran tomar los Estados Unidos, la parte mas fuerte del Tratado.

En otras palabras, lo que la Republica de Panama quería con esa idea era evitar dejar en la indefensión a los afectados frente a los Estados Unidos.)

Este Articulo fue violado tanto por los Estados Unidos como por la Republica de Panama, en el caso de Romano Emiliani, como veremos mas adelante, dejando con ello, como consecuencia, en la ruina, tanto al señor Emiliani como a su familia.

No fue sino hasta los primeros meses de 1912, que los Estados Unidos finalmente decidieron que tierras de las tantas otras cuyo uso, ocupación y control, a perpetuidad, les había ofrecido la Republica de Panama en este Tratado, tanto en el Atlantico como en el Pacifico, de considerarlas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama seria necesario utilizar para esos fines.

Y entre las mismas estaban las tierras de Romano Emiliani, alrededor de la Bahia de Manzanillo, en la entrada de la Ciudad de Colon ( Ver copia de mapa adjunto de ARI .)

Fue entonces que la Comision Mixta de Tierras, creada por el Tratado, en su Articulo VI, hizo unas publicaciones en periódicos de la localidad llamando a los dueños de tierras adicionales que serian utilizadas para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama, para que se acercaran a sus oficinas a recoger los formularios que contenían las solicitudes de la indemnización a la que tendrían derecho de pedir por los daños que les causarían con las expropiaciones de sus tierras. Romano Emiliani, hace lo propio y por medio de su abogado se presenta dicha oficina en 1912 y recoge los formularios correspondientes que en fecha posterior presentaría a dicha Comision para solicitar su indemnización. Ver

Y no fue sino a finales de 1912, que el gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, The Isthmian Canal Commission, publica la llamada Orden de Despoblacion, que no era otra cosa que el anuncio a los dueños de tierras en esas áreas en particular de que tendrían que abandonar sus tierras porque estas iban a ser utilizadas por los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama. De este Acto abusaron también los Estados Unidos en perjuicio de los reclamantes y/o afectados.

En el Articulo VII de este Tratado, LA REPUBLICA DE PANAMA CONCEDE A LOS ESTADOS UNIDOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON Y SUS BAHIAS ADYACENTES Y DENTRO DEL TERRITORIO ADYACENTE A ELLAS , EL DERECHO DE ADQUIRIR POR COMPRA O EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DOMINIO EMINENTE, LAS TIERRAS, EDIFICIOS, DERECHOS DE AGUA U OTRAS PROPIEDADES QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL CANAL.....  
.....  
.....  
.....

Estando en conocimiento del derecho que ellos tenían de adquirirlas, y del interés de los Estados Unidos en sus tierras y en consecuencia consciente de que por ello de todas maneras perdería sus tierras, Romano Emiliani decidió ofrecerlas en venta a los Estados Unidos, quienes para su sorpresa no mostraron interés alguno en ellas y que muy por el contrario lo acusaron a él y a unos vecinos de él, como a A.S. Mendez y otros de estar ocupando esas tierras como intrusos, interponiendo además un proceso judicial en contra de ellos en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, División de Cristobal, buscando que esta declarara a The Panama Railroad Company (cuyas acciones para entonces pertenecían casi en su totalidad a los Estados Unidos en virtud de la firma del Tratado Hay-Bunau Varilla o Convención del Canal Istmo, en 1903, para la construcción del Canal de Panama, y también en virtud de la separación de Panamá de Colombia, el 3 de noviembre de 1903), dueños absolutos de todas esas tierras en virtud de una supuesta concesión de tierras que el gobierno de la entonces soberana de ese territorio, la Nueva Granada, le había hecho a The Panama Railroad Company casi un siglo atrás, para la construcción del ferrocarril, cuando esta era todavía una firma de capital privado.

Mientras tanto, ya para esa fecha 1912-1914, Romano Emiliani, gracias a las utilidades que le generaban las actividades ganaderas y agrícolas que venia desarrollando desde hacia muchísimo tiempo en sus fincas, Coco Solo y la Margarita, y El Potrero, se había convertido en uno de los mas prominentes hombres de negocios de la ciudad de Colon y hasta de toda la Republica de Panama. Era, para entonces, por ejemplo, el proveedor numero uno de leche fresca diaria de la entonces pujante ciudad de Colon, ya en ese tiempo exportaba frutas que producían sus fincas, en especial, cocos, a los Estados Unidos y a varios países de Europa, entre ellos, Italia, y, además, gracias también a esos negocios, Romano Emiliani era ya uno de los mas grandes propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de Colon.

En 1918, mientras la Comision Mixta de Tierras, creada por el Articulo VI del Tratado Hay-Buneau Varilla o Convencion del Canal Istmico, de 1903, para avaluar y ajustar los danos a los propietarios y ocupantes de tierras particulares y otras propiedades, supuestamente esperaba que concluyera el proceso judicial interpuesto por The Panama Railroad Company, es decir, se podría decir tambien, que por los Estados Unidos, quienes para ese tiempo, como ya hemos explicado antes, eran dueños de casi el cien por ciento de sus acciones, en contra de A.S. Mendez, Romano Emiliani et al, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal, en 1912, el cual determinaría si los acusados, y muy en particular, Romano Emiliani, eran o no dueños de las tierras que reclamaban como suyas o si de .veras eran intrusos, proceso judicial de cuya existencia debemos recordar le había advertido Romano Emiliani a dicha Comision, junto con su solicitud de que la misma se abstuviera de tratar el tema de los derechos de propiedad sobre las tierras que el reclamaba como suyas hasta que la Corte decidiera finalmente esa controversia, esta, inesperadamente, sin justificación y sin jurisdicción ni competencia alguna para hacerlo, se convirtió en una corte de derecho y emitió un Fallo Final en el caso de Romano Emiliani en el cual lo despojo de 2/3 partes del total de tierras que el reclamaba como suyas, y le ofrecio por el resto, 1/3 parte del total de tierras reclamadas por el como suyas, \$ 9,500.00, los cuales Romano Emiliani inmediatamente rechazo por escrito y se negó a recibir, en comunicaciones, por escrito, enviadas tanto al gobierno de la Republica de Panama, como al gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es decir, a la Isthmian Canal Commission, respectivamente.

Es importante aclarar aquí, que esa Comision Mixta de Tierras no tenia ni jurisdicción, ni competencia, ni justificación alguna para hacer lo que hizo, es decir, para desconocer los títulos y derechos de propiedad de Romano Emiliani en y sobre esas tierras, sino solo para avaluar y ajustar los daños que este sufriera por la expropiación de sus tierras, y esa es la opinión también de la propia Corte de los Estados Unidos para la Zona del Canal, siendo ellos quienes conforme al Tratado tenían que pagar las indemnizaciones que ordenara esa Comision Mixta de Tierras, por esa razón es que esta debio haber esperado a que la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal decidiera ANTES si Romano Emiliani era o no era dueño de las tierras que el reclamaba como suyas en el caso, The Panama Railroad Company vs A.S. Mendez, Romano Emiliani, ET AL, tal como este ultimo se lo había advertido a dicha Comision por escrito en 1914 al presentar a la misma su solicitud para que una vez la Corte decidiera ese caso, la Comision Mixta de Tierras ordenara el pago de su indemnizacion.

El 26 de febrero de 1921, la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal, un tribunal de la época con jurisdicción y competencia para ello, se pronuncio en el caso The Panama Railroad vs A.S. Mendez, Romano Emiliani, et AL, y en su Fallo Final no solo ratifico y confirmo sus títulos y derechos a Romano Emiliani en y sobre todas las tierras que el reclamaba como suyas, sino que, además, ratifico y confirmo su derecho a recibir la indemnización que el había solicitado a la Comision Mixta de Tierras en 1914, revocando el dizque Fallo Final dado por la Comision Mixta de Tierras en el caso de Romano Emiliani en 1918, y dejando sin efecto todo lo actuado por esta.

Cuando la Corte se pronuncio, el 26 de Febrero de 1921, ya la Comision Mixta de Tierras, la cual había operado de manera intermitente, en diferentes periodos de tiempo desde la entrada en vigencia del Tratado, había dejado de operar en Panama desde 1920.

Entonces, Romano Emiliani y otros afectados propietarios de tierras cuyos daños no habían sido ni evaluados, ni ajustados por una Comision Mixta, conforme lo disponía el Tratado y que ya para entonces habían sido desposeídos de sus propiedades ilegalmente y sin recibir indemnización alguna por parte de los Estados Unidos, quienes con ello no solo violaron el Tratado, es decir, el Articulo VI del Tratado, sino también su propia legislación entonces ya vigente en la Zona del Canal en virtud de los derechos que les había concedido la Republica de Panama en el Articulo III del Tratado, le pidieron por escrito al gobierno de la Republica de Panama que reuniera una nueva Comision Mixta de Tierras, que conforme al Tratado atendiera sus casos, es decir, que evaluará y ajustara sus daños para ellos poder recibir sus indemnizaciones.

Pero, por mas que intento la Republica de Panama que los Estados Unidos nombraran a los dos miembros que les correspondían, todo fue en vano, porque estos finalmente decidieron que seria mas viable que esos casos se resolvieran por la vía diplomática, en negociaciones de gobierno a gobierno.

Todo esto sucedió durante el gobierno del Presidente Florencio Harmodio Arosemena, durante los años 1920-1930, y aunque parezca increíble, ni ese gobierno, ni ningún otro gobierno posterior de la Republica de Panama, hasta los años setenta s, intento JAMAS ir por esa vía sugerida por los Estados Unidos para resolver el caso de Romano Emiliani a cuyos herederos dejaron en una total indefensión sin que hayan podido cobrar ni un solo centavo de indemnización hasta la fecha.

Por otro lado, conscientes de lo que estaba sucediendo, los herederos de Romano Emiliani, quien había muerto en 1925, por medio de su abogado y para intentar el cobro de la indemnización a la que tenían derecho, le pidieron a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal que, con base en su Fallo Final de 26 de febrero de 1921, ordenara a los Estados Unidos el pago de la indemnización correspondiente a los herederos de Romano Emiliani, pero la Corte contesto que conforme a la Ley, es decir al

Tratado, ella no tenia la competencia para hacer eso, porque conforme al mismo esa era una facultad o competencia privativa de la Comision Mixta de Tierras, y que para ella poder hacer eso que le pedían los Emiliani seria necesario que el Congreso de los Estados Unidos aprobara una Ley que le diera jurisdicción y competencia a la Corte para poder hacer eso.

Entonces, ni cortos, ni perezosos, igual que lo hubiera hecho el mismo Romano Emiliani, sus herederos a través de su abogado aquí en Panama, contrataron un par de bufetes de muy buenos abogados alla mismo en los Estados Unidos entre 1930 y 1940, y se mudaron a ese País a tratar de conseguir esa Ley del Congreso de los Estados Unidos.

Y en efecto, la consiguen, cuando el 5 de enero de 1942, el Senado y la Camara de Representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso confieren jurisdicción y competencia a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal para que acoja y decida la reclamación de Romano Emiliani, sus sucesores en derecho o sus Representantes Legales, para una justa compensación por la incautación por parte de los Estados Unidos de tierras adyacentes a la Ciudad de Colon y entonces situadas dentro de los límites de la Zona del Canal y entonces utilizadas por los Estados Unidos como sitios o parajes para la Base Naval, la base naval de submarinos de Coco Solo, y para otros fines, sin que compensación alguna por la incautación de dichas tierras por parte de los Estados Unidos le haya sido nunca pagada al susodicho Romano Emiliani, ni a sus sucesores o a sus Representantes Legales.  
Proyecto de Ley 5295. Una LEY para compensación a la sucesión de Romano Emiliani.

Sin embargo, ese proyecto de LEY, nunca se convirtió en LEY en los Estados Unidos porque antes lo veto el presidente de los Estados Unidos en ese entonces, Franklin D. Roosevelt, bajo al argumento de que por que los Estados Unidos tendrían que reabrir un caso y pagar mas por una indemnización, si ese caso ya había sido resuelto hacia muchísimo tiempo por un tribunal competente, haciendo referencia, evidentemente, a lo que había hecho la Comisión Mixta de Tierras en su Fallo Final en lo de Romano Emiliani en 1918, lo que era un exabrupto total si consideramos que la propia Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal decía que dicha Comisión no tenía ni jurisdicción ni competencia alguna para haber hecho lo que hizo, el cual hasta le desconocio a este 2/3 partes del total de los títulos y derechos de propiedad del total de tierras que este reclamaba como suyas, Fallo Final que su propia Corte, la Corte Distrital de los Estados Unidos en fecha posterior, 26 de febrero de 1921, revoco, considerando que era un fallo ilegal, porque, en su opinión, la Comisión Mixta de Tierras no tenía ni jurisdicción, ni competencia para hacer lo que había hecho. Bastaria con darle una sola leída a ese Veto para darse cuenta uno de lo injustos y hasta canallas e inmorales que fueron los Estados Unidos con la Republica de Panama y con los Panameños.

Y donde estaba la Republica de Panama, mientras los Estados Unidos seguían atropellando a los sucesores en derecho de Romano Emiliani y violando el Tratado de 1903.?

Ya para entonces, 1942, los Estados Unidos tenían por lo menos 25 años de estar ocupando, utilizando, y hasta lucrando de las tierras de Romano Emiliani sin haberle pagado indemnización alguna por los daños que estos le causaron con el despojo de hecho de las mismas violando el Artículo VI del Tratado de 1903, y ya para entonces el y su familia ya estaban en la ruina.

Las tierras de Romano Emiliani producían alrededor de USD 25,000 de utilidades anualmente a su dueño, producto de las ventas de carne y leche producidas por su ganadería, y de las ventas de frutas al exterior, en especial de cocos de su propia plantación, The Emiliani Plantation, a diferentes países de Europa.

Para que usted tenga una idea del daño que representó el atropello a Romano Emiliani, por parte de los Estados Unidos, le podemos informar que en ese entonces los salarios de quienes más ganaban estaban por alrededor de USD 50.00 mensuales o de USD 500.00/600.00 anuales.

Que no hubiera hecho un hombre tan industrioso, tan emprendedor como Romano Emiliani si los Estados Unidos o la República de Panamá hubieran sido justos con él y lo hubieran indemnizado debidamente como correspondía.

El 9 de Enero de 1964, tienen lugar unos incidentes con los Estados Unidos, en los cuales mueren varios cientos de Panameños, que ya colman la paciencia de la República de Panamá y la de los Panameños.

Prueba de ello es que en 1970 durante el gobierno de los militares, harta de los abusos, atropellos y violaciones al Tratado, siendo la copa que derramo el vaso los entonces recientes acontecimientos del 9 de enero de 1964, la República de Panamá inicia conversaciones con los Estados Unidos con el fin de negociar un nuevo Tratado que le ponga punto final al de 1903.

Y así, en efecto, después de más de siete años de arduas y difíciles negociaciones, y de recibir el apoyo de casi el mundo entero, la República de Panamá, consiguió lo que buscaba, y de que manera. El nuevo Tratado, firmado en septiembre de 1977 por el Presidente James Carter, Jimmy, en representación de los Estados Unidos, y por el General Omar Torrijos Herrera, entonces Jefe de Estado, en representación de la República de Panamá, no solo le puso punto final al conocido oprobioso Tratado de 1903, sino que además logró grandes conquistas para este País, entre otras cosas, el traspaso a la República de Panamá del Canal de Panamá, y la Reversión a Panamá de todas las tierras utilizadas y ocupadas por los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, es decir, de todas tierras fueron parte de lo que se conoció como la Zona del Canal de Panamá, unas antes y otras después pero todas a más tardar en el año 2,000.

Entre ellas, por supuesto, las de Romano Emiliani.

A pesar de lo que establecían tanto el Tratado de 1903, como la legislación vigente en materia de expropiaciones de tierras dentro de la Zona del Canal, los Estados Unidos ocuparon y utilizaron las tierras de Romano Emiliani sin el pago de indemnización alguna a este, durante mas de 50 años, es decir, casi que durante toda la vigencia del Tratado de 1903. Y con ello generaron cientos de millones de dolares mientras la familia Emiliani vivía en la ruina.

El Doctor Aristides Royo, ex Presidente de la Republica y uno de los principales negociadores del Tratado Torrijos-Carter por la Republica de Panama le confeso al susrito alto y claro en fecha reciente, que el equipo de negociadores Panameños conocia perfectamente bien el caso de Romano Emiliani y sus tierras antes de firmarse el Tratado de septiembre de 1977, pero que para no perjudicar las negociaciones de ese tan ansiado nuevo Tratado ellos habían decidido resolver ese caso después de la firma de dicho nuevo Tratado en una negociación de gobierno a gobierno con los Estados Unidos por la vía Diplomática.

Prueba de que la información que nos dio en fecha reciente el Doctor Aristides Royo, uno de los principales negociadores por parte de la Republica de Panama, del Tratado del Canal de Panama, de septiembre de 1977, Torrijos-Carter, y expresidente de este País, es veraz, honesta, y sincera, es que, durante su propio gobierno, casi desde su inicio, el cual se dio muy poco tiempo después de la firma de ese Tratado, todos los Actos del Estado que se dieron con relación con el caso Emiliani, tuvieron la intención de reconocer o definitivamente reconocieron el derecho de los sucesores en derecho de Romano Emiliani a esa indemnización que los Estados Unidos jamas les pagaron por los daños que le causaron a su antecesor, Romano Emiliani, con la incautación de sus tierras a la fuerza, y sin el pago de la misma, y en consecuencia violando los Artículos VI y VII del Tratado, en 1918, y, además, de dejar claramente establecidos el interés y la voluntad de la Republica de Panama de que los sucesores en derecho de Romano Emiliani reciban esa indemnización. Ver Negociacion de gobierno a gobierno, por la vía diplomática, que durante el gobierno del Presidente Royo, y en nombre de dicho gobierno y en el de la Republica de Panama, inicia en febrero de 1980, el entonces Canciller de la Republica de Panama, Doctor Carlos Ozores Typaldos, con el fin de negociar esa indemnización para los Emiliani y de asegurarse que ellos la recibieran, la cual aunque queda inconclusa, es prueba innegable del interés y la voluntad del Presidente Royo y de su gobierno de resolver el caso Emiliani.

Tambien, ver, como prueba de ello, el Decreto Ejecutivo Numero 158, del 5 de septiembre de 1980, en el cual el Presidente Royo, no solo justifica esa negociación de gobierno a gobierno, por la vía diplomática, que en el nombre de su gobierno y en el de la Republica de Panama, había iniciado en ese mismo año , 1980, el entonces Canciller de la Republica, Doctor Carlos Ozores Typaldos, sino que, además, la defiende, " Que es el interés de nuestro gobierno

que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas transnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.

El gobierno del Presidente Royo, fue el único que mostro un serio interés en hacerle JUSTICIA a la familia Emiliani. Casi todos los demás o fueron irresponsables , o fueron cobardes, o sencillamente nunca se preocuparon por conocer los hechos.

Por ejemplo, un gobierno sumamente irresponsable fue el de la Presidenta Mireya Moscoso, del Partido Arnulfista , que al recibir de vuelta las tierras de Romano Emiliani en el año 2,000 en virtud del Tratado de septiembre de 1977, Torrijos-Carter, en lugar de devolverlas a sus dueños se quedo con ellas y dispuso de las mismas como si la Republica de Panama, fuera la dueña absoluta de dichas tierras, cuando lo que debio de haber hecho si se quería quedar con ellas, era o comprárselas a la familia Emiliani o expropiárselas conforme a la Constitucion y a la Ley.

Por otro lado, y ya para terminar, valdría la pena aclarar un punto aqui, con relacion a las tierras que supuestamente revertirían a la republica de Panama en virtud del nuevo Tratado de septiembre de 1977, Torrijos-Carter en el año 2,000. Si el Tratado de 1903,dejo claramente establecido, que lo único que invalidaría o extinguiría los titulos y derechos, que en y sobre las tierras que alguien reclamaba como suyas, seria el pago de esa indemnización que lo compensaría por los daños que le causarían con la expropiación de sus tierras, y si a Romano Emiliani, como hemos visto aquí, JAMAS se le pago indemnización alguna por los daños que le causaron con la expropiación de hecho de sus tierras, que títulos o derechos en y sobre ellas le pudo haber traspasado los Estados Unidos a la Republica de Panama al devolvérselas en el año 2,000 en virtud del nuevo Tratado del Canal de Panama, de septiembre de 1977, el Torrijos-Carter.

La respuesta obvia, es que absolutamente NINGUNO, porque conforme al Articulo VI del Tratado, los Estados Unidos para haber invalidado o extinguido los títulos y derechos que tenía Romano Emiliani en y sobre esas tierras, a su favor, y haberle podido transferir los mismos mas tarde a la Republica de Panama en virtud del Tratado Torrijos-Carter, tenían que haber pagado ANTES de haber despojado de sus tierras por la fuerza a Romano Emiliani esa indemnización de la cual habla el Articulo VI del Tratado de 1903 es decir, que haber evaluado y ajustado, TODOS los daños que con la expropiación de sus tierras le causarían a Romano Emiliani y eso, como ya hemos visto aquí, JAMAS sucedió.

Y es que conforme a la propia legislación de los Estados Unidos para la Zona del Canal, en vigencia entonces en la misma en virtud de los derechos que la Republica de Panama le había concedido a los Estados Unidos en el Articulo III del Tratado de 1903, es decir, a su Código Civil y específicamente a un par de Leyes que establecían el procedimiento correcto para expropiar tierras dentro de la Zona del Canal, el expropiador de las tierras no podía entrar en ellas y ocuparlas ANTES DE pagar su indemnización al expropiado.

De manera que, esta clarísimo que al revertir estas tierras a la Republica de Panama en el año 2,000 o antes, la Republica de Panama no tenia derecho alguno en, ni sobre ellas porque por lo que aquí hemos explicado, los Estados Unidos, al devolvérselas a la Republica de Panama no tenían tampoco derecho alguno sobre ellas, por las razones que hemos explicado aquí, y en consecuencia, jamas le pudo haber traspasado derecho alguno en y sobre las mismas a la Republica de Panama.

Es evidente, por lo que hemos explicado aquí, que los títulos y derechos en y sobre esas tierras cuando revirtieron a la Republica de Panama en el año 2,000, eran de la familia Emiliani y que también hoy son de la familia Emiliani.

Es decir, que al recibirlas de vuelta porque se las devolvió los Estados Unidos en el 2,000 o antes, en virtud del nuevo Tratado, Torrijos-Carter, la Republica de Panama tampoco tenía derecho alguno ni en, ni sobre ellas ni mucho menos de quedarse con ellas sin ANTES indemnizar a la familia Emiliani o comprarles sus tierras, ni tampoco de disponer de ellas, como si fuera el dueño absoluto de las mismas, como en efecto lo hizo.

El Tratado de 1903, mejor conocido como el oprobioso Tratado de 1903, fue exactamente eso, una vergüenza, tanto para la Republica de Panama como para los Estados Unidos, el cual estos últimos interpretaron a su antojo para favorecer sus propios intereses en perjuicio de los de los Panameños, mientras la Republica de Panama era incapaz de defenderlos. Un nuevo Tratado era necesario.

La familia Emiliani ha venido reclamando justicia durante mas de 100 años, ininterrumpidamente, y lo seguiremos haciendo hasta que la consigamos, aunque para ello nos veamos obligados a afectar las operaciones del Canal de Panama.

**ANTONIO STANZIOLA EMILIANI**

Panamá, 19 de noviembre de 2001.

*Jahos*  
2001-NAY-7023  
SOLICITUD  
DE LA  
MIGRANTE

Honorable Legislador  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la Comisión de  
Comercio, Industrias y Asuntos Económicos  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Honorable señor Legislador:

Creemos oportuno advertir a la Comisión Legislativa que usted tan dignamente preside, así como también, a cada uno de sus distinguidos miembros, que la aprobación del Proyecto de Ley #7 de 2001 (Contrato de Concesión entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo), y, en especial, de las cláusulas Décima, Décima Quinta, y Décima Séptima de dicho Contrato, pudiera afectar derechos adquiridos de la familia Emiliani, herederos de Romano Emiliani, e incluso, causar serios perjuicios al Estado Panameño, porque gran parte de las tierras que éste pretende dar en concesión al mencionado Consorcio, por medio de dicho Contrato (ver mapas adjuntos), no son de propiedad del Estado, todavía, ni lo serán hasta que éste pague a la familia Emiliani, la justa compensación (indemnización) a que tiene derecho, y la cual hemos venido reclamando de manera continua e ininterrumpida, 4 generaciones de nuestra familia, durante los últimos 85 años.

Nuestro abuelo, Romano Emiliani, fue desposeído de sus tierras (ver mapas adjuntos) por los Estados Unidos, en 1916, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de una justa compensación, hasta la fecha.

Ni los Estados Unidos, que de conformidad con lo pactado en el Artículo VI del mencionado Tratado debieron haberla pagado; ni la República de Panamá, que de conformidad con lo pactado en el Artículo XIII, Acápite 3, del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter) los liberó de dicha responsabilidad y se hizo tácitamente responsable de pagarla, pagaron nunca esa justa compensación o indemnización a la familia Emiliani, por los daños causados a nuestro abuelo, Romano Emiliani, con el desposeimiento de sus tierras en 1916.

Sin embargo, habiendo éstas revertido ahora a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Acápite 2, del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), y estando el Estado panameño en conocimiento de lo citado en el párrafo anterior, e incluso habiendo ya reconocido el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación durante el gobierno del Presidente Aristides Royo, en 1980, sin haberla pagado o en su lugar haberlas devuelto a la familia Emiliani, las ha incorporado al Patrimonio de La Nación, y hasta ha estado disponiendo de ellas y concediendo derechos sobre dichas tierras a terceros, como si fuera dueño absoluto de las mismas.

Cuando se firmó el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla), la República de Panamá no contaba todavía con una Constitución Política, y mucho menos con un Código Civil. Por esa razón, todas las tierras afectadas con motivo de las concesiones contenidas en el mismo, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, quedaron sujetas al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá y sus reformas.

Y, ese Derecho, es muy claro; de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de 1903, el único modo de invalidar los títulos o derechos como los que tenemos los sucesores de Romano Emiliani en y sobre las tierras que le fueron desposeídas a nuestro antecesor, Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en dicho Tratado para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, que ahora han revertido a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), es pagando esa justa compensación que ha venido reclamando la familia Emiliani durante más de 85 años.

El responsable de haber pagado esa justa compensación a la familia Emiliani durante la vigencia del Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla) era, de conformidad con lo pactado en el Artículo VI del mismo, los Estados Unidos.

La responsable de pagar esa justa compensación a la familia Emiliani es ahora la República de Panamá, quien de conformidad con lo pactado en el Acápite 3 del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), liberó a los Estados Unidos de esa responsabilidad y se hizo tácitamente responsable de la misma.

Nada que no haya sido el pago de esa justa compensación; ni el tiempo (prescripción), ni la firma de un nuevo Tratado, puede haber invalidado (anulado, extinguido) los títulos o derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre dichas tierras.

En consecuencia, los títulos o derechos de la familia Emiliani en y sobre dichas tierras (ver mapas adjuntos), están hoy aún válidos y vigentes, y lo único que puede invalidarlos es el pago de esa justa compensación.

En opinión de los más connotados juristas de este país, entre ellos el Doctor César Quintero, si en la República de Panamá existiera un verdadero Estado de Derecho, la Corte Suprema de Justicia, previa consulta de parte interesada, tendría que concluir que en Justicia y en Derecho, mientras no se pague esa justa compensación a la familia Emiliani, las tierras de "El Potrero", "Coco Solo" y "France Field" son de propiedad de los Emiliani y no del Estado, y, que, además, todo lo que éste ha hecho hasta el día de hoy en relación con dichas tierras, es absolutamente ilegal por ser contrario al Derecho aplicable, en este caso, el régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá (que son leyes de la República) y sus reformas.

Y más concretamente, que mientras no se pague esa justa compensación a la familia Emiliani y por ser contrarias al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá y sus reformas, son ilegales, en cuanto a las tierras de la familia Emiliani, todas las leyes promulgadas después del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter) declarando de dominio público dichas tierras sin haber pagado antes esa justa compensación a la familia Emiliani, incluyendo la Ley que creó la ARI; la Ley 51 de 26 de noviembre de 1980, que traspasó las tierras de "El Potrero" a la Caja de Ahorros sin haber pagado antes esa justa compensación a la familia Emiliani y las ventas de esas tierras que ya ha realizado esa institución; la inscripción de las tierras de la familia Emiliani a nombre del Estado en el Registro Público en 1995, disque con nuevos títulos, sin haber extinguido (anulado, invalidado) antes los títulos o derechos de la familia Emiliani mediante el único modo de hacerlo de conformidad con el derecho aplicable, es decir, mediante el pago de esa justa compensación que han venido reclamando los Emiliani durante los últimos 85 años; y todos los Contratos de Concesión celebrados entre el Estado y terceros que involucran tierras de propiedad de la familia Emiliani, sin haberles pagado antes esa justa compensación.

Y, en consecuencia, en opinión del Doctor César Quintero y los demás connotados juristas consultados, mientras esa justa compensación no se le pague a la familia Emiliani, todos los que estén ocupando o usando sus tierras, para los propósitos que sean, estarán usurpando sus derechos; entre otros, Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway; y otros.

Está claro, entonces, que el Estado ha venido disponiendo de las tierras de la familia Emiliani sin tener un título de dominio absoluto sobre las mismas, lo que ha provocado que todo lo actuado por éste hasta ahora en relación con dichas tierras sea, en opinión del Doctor César Quintero, absolutamente ilegal, hasta que esa justa compensación sea pagada a la familia Emiliani.

Por otro lado, la familia Emiliani está consciente de que el Estado en el ejercicio del Derecho de Dominio Eminente puede expropiar bienes o propiedades privadas para fines de utilidad pública o de interés social, compensando justamente (indemnizando) al expropiado.

Y de que, según la Corte Suprema de Justicia, la expropiación es el mecanismo mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien o propiedad que antes era de propiedad privada.

Pero también estamos conscientes de que, en un Estado de Derecho, el Estado solo puede ejercer el Derecho de Dominio Eminente dentro de las limitaciones que le impone la Constitución y la Ley.

O, en otras palabras, de que para que el Estado se haga dueño de un bien o propiedad mediante la aplicación del mecanismo de la expropiación, ésta tiene que darse de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Hasta el momento, el Estado Panameño ha estado en posesión de nuestras tierras y ha venido disponiendo de ellas como si fuera dueño absoluto de las mismas, sin haberse hecho dueño de dichas tierras, legalmente, mediante la aplicación del mecanismo de la expropiación, de conformidad con lo que establecen la Constitución y la Ley.

Las tierras de la familia Emiliani jamás han sido expropiadas legalmente, es decir, conforme a Derecho, y, por lo tanto, ésta sigue siendo hoy la legítima dueña de las mismas.

El Artículo VII del Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla) concedió a los Estados Unidos el derecho de adquirirlas mediante compra directa a su dueño o en el ejercicio del Derecho de Dominio Eminente, es decir, de expropiarlas para dedicarlas a la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Pero la expropiación de tierras de carácter privado por parte de los Estados Unidos o el Gobierno de la Zona del Canal, para utilizarlas para los fines citados, estaba regulada por las leyes #6 y #21, "Leyes de la Zona del Canal", promulgadas en 1904 por la Comisión del Canal Istmico (Gobierno de la Zona del Canal), que posteriormente fueron ratificadas y confirmadas por la Ley del Canal de Panamá (Panama Canal Act), promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 24 de agosto de 1912, convirtiéndose de esa manera en "Leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal", las cuales establecían con claridad el Debido Proceso que se debía seguir en la expropiación de tierras particulares para dedicarlas al uso público.

Y así como el Tratado (Artículo VI) ponía como condición a los Estados Unidos para poder usar y ocupar las tierras de propiedad privada situadas dentro de la zona del Canal original (Artículo II) -dentro de la cual no estaban las tierras de Romano Emiliani - el pago de una justa compensación (indemnización) a sus dueños, de lo contrario no adquirían esos derechos legalmente, las leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal, No.6 y No.21, que regulaban la adquisición por los Estados Unidos de tierras situadas dentro de las ciudades de Panamá y Colón, sus bahías adyacentes y las adyacentes a dichas bahías, en el ejercicio del derecho de dominio eminentí, de conformidad con lo pactado en el Artículo VII del Tratado, establecían, claramente, que no podría haber expropiación sin el pago de una justa

compensación a los dueños de dichas propiedades, lo que evidentemente significaba que de no pagar esa justa compensación a los dueños de dichas propiedades, los Estados Unidos no adquirían el derecho de propiedad sobre las mismas.

Además, esas mismas leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal, #6 y #21, disponían claramente que si la expropiación era de carácter forzoso, ni los Estados Unidos ni el Gobierno de la Zona del Canal podían entrar y tomar posesión de la propiedad que se buscaba expropiar, hasta que el monto de la indemnización determinada por "los avaluadores" -los miembros de la Comisión Mixta creada por el Tratado para avaluar y ajustar los daños causados a los dueños de tierras o de propiedades particulares dentro de la Zona del Canal, con motivo de las concesiones contenidas en el mismo, fuera depositado por el Tesorero de la Comisión del Canal Istmico en el tribunal de jurisdicción competente que trataba el proceso de expropiación.

Sin embargo, Romano Emiliani fue desposeído de sus tierras por la policía militar de los Estados Unidos, en 1916, a la fuerza, en violación de todos sus derechos; del Debido Proceso establecido por el Tratado para que los Estados Unidos pudieran adquirirlas, legalmente; y de las propias leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal que regulaban el ejercicio, por los Estados Unidos, del derecho de dominio eminente dentro de dicho territorio, una de las maneras mediante las cuales de conformidad con el Artículo VII del Tratado, los Estados Unidos podían legalmente adquirirlas,, siendo la otra, la compra directa a su dueño; y, especialmente, sin el pago de una justa compensación.

Los Estados Unidos usaron y ocuparon las tierras de Romano Emiliani durante toda la vigencia del Tratado de 1903, sin pagar jamás esa justa compensación o indemnización a la familia Emiliani, a pesar de que ésta la reclamó de manera continua e ininterrumpida durante toda la vigencia del mismo.

Por lo tanto, es evidente que los Estados Unidos jamás adquirieron derecho alguno en y sobre las tierras de Romano Emiliani, y que lo que hicieron fue usurpar sus derechos durante toda la vigencia de dicho Tratado, y, que, en consecuencia, jamás pudieron haber transferido ningún título, derecho, o interés en y sobre las tierras de la familia Emiliani a la República de Panamá, de conformidad con lo acordado en el Acápite 2 del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter).

De manera pues, que está claro, que cuando las tierras de la familia Emiliani revirtieron a la República de Panamá, éstas eran de propiedad de la familia Emiliani, y, en consecuencia, debieron haber sido devueltas a sus dueños o expropiadas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley, si se necesitaban para fines de interés social o de utilidad pública.

Eso no se ha hecho, y, en consecuencia, el Estado ha estado usurpando las tierras de la familia Emiliani, con las consecuencias legales ya citadas.

Estamos conscientes, como ya hemos dicho anteriormente, de que el Estado se puede hacer dueño de nuestras tierras, legalmente, para utilizarlas para fines de interés social o de utilidad pública, expropiándolas de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Para ello puede utilizar cualquiera de 2 métodos previstos en la Constitución.

Primero, el de la expropiación de carácter "ordinario", para lo cual tendría que dictar una Ley declarando de interés social o de utilidad pública nuestras tierras y enviarla a un tribunal competente para que sea el Juez el que decrete la expropiación y determine el monto de la indemnización.

Segundo, el de la expropiación de carácter "extraordinario" prevista por la Constitución, para lo cual el Ejecutivo estaría facultado por la Constitución para decretar la expropiación y enviar el Decreto de Expropiación a un tribunal competente para que sea el Juez quien determine el monto de la indemnización requerida por la norma constitucional.

Si la utilizada fuera la vía de la expropiación de carácter "ordinario", que en este caso por las razones citadas no parece ser viable, la propiedad expropiada no podría ser ocupada por el Estado o expropiador hasta que éste no pagara al expropiado o depositara en efectivo en el tribunal de la causa, el monto de la indemnización determinada por el Juez.

Si fuera la de carácter "extraordinario" la que se utilizara, que parece más viable dadas las circunstancias, el Estado o expropiador podría entrar legalmente a ocupar dichas tierras (que de hecho ya las ha estado ocupando) inmediatamente después de decretada la expropiación por el Órgano Ejecutivo, sin que haya pagado todavía la indemnización.

Sin embargo, fuera el que fuera el método de expropiación que se utilizara, el Estado o expropiador no se hace dueño de la propiedad expropiada hasta que no pague la justa compensación o indemnización determinada por el Juez de la Causa al expropiado o, en su defecto, deposite en efectivo el equivalente al monto de esa indemnización en el tribunal correspondiente.

Y, en eso, la Ley Panameña, es muy clara:

".....mientras no se haya consignado en el Juzgado el valor del bien expropiado, la expropiación no surtirá ningún efecto". (Código Judicial, Artículo 1944).

"Una vez consignado el precio de la expropiación, el juez adjudicará al demandante los bienes expropiados....". (Código Judicial, Artículo 1948).

Y el principio de que "mientras no se pague la indemnización, no habrá transferencia de dominio" ha sido ampliamente reconocido tanto por la ley como por una gran cantidad de fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, volvemos a lo mismo.

El Estado Panameño ha expropiado, de hecho, contra Derecho, las tierras de la familia Emiliani, y ha estado usándolas, ocupándolas, y disponiendo de las mismas, de hecho, contra Derecho, con las consecuencias legales citadas.

Para legalizar cualquier título, derecho o interés que pudiera tener en y sobre las tierras de la familia Emiliani, y todas las leyes, actos, y contratos de concesión que involucren tierras de la familia Emiliani que haya celebrado con terceros, el Estado deberá expropiar legalmente las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley, o, como dicen ellos, "sanear la expropiación", de hecho, que existe.

Aparentemente consciente del problema y de las repercusiones internacionales que éste pudiera provocar, el Gobierno de turno ha nombrado una Comisión con el propósito de que ésta determine si a la familia Emiliani se le ha o no indemnizado por el desposeimiento de estas tierras a nuestro abuelo, Romano Emiliani, en 1916 sin el pago de la justa compensación reconocida por el Tratado y confirmada mediante sentencia firme de 26 de febrero de 1921 dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

Sin embargo, 120 días después de nombrada, esa Comisión todavía no ha podido rendir un informe, lo que parece absurdo y poco serio si tomamos en cuenta que solamente tiene que determinar si de 1980 al presente se ha o no indemnizado a la familia Emiliani, dado que en esa fecha el Estado Panameño, durante el Gobierno del Presidente Aristides Royo, reconoció que esa indemnización no se había pagado todavía.

Como consecuencia de lo que hasta aquí hemos expuesto, solicitamos, con todo respeto, a usted y a los demás distinguidos legisladores que conforman la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que antes de darle el Primer Debate al mencionado Proyecto, se sirvan ustedes examinarlo con sumo cuidado, a la luz de lo que hemos señalado y de los documentos que estamos adjuntando, para que de ser posible eviten que se siga perpetuando la **denegación de justicia** en contra de nuestra familia.

Agradeciendo de antemano el apoyo que nos puedan brindar, quedamos a sus órdenes para ampliar la presente exposición, de manera verbal o escrita, al igual que para facilitarles cualquier información adicional que ustedes requieran, o para comparecer a la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos o a cualquiera otra comisión o subcomisión que ustedes consideren conveniente.

Además, adjuntamos copias de algunos de los documentos probatorios más importantes de nuestro derecho a esa justa compensación; copias de los reconocimientos más importantes de ese derecho durante los últimos 85 años; y una síntesis del caso Emiliani, que demuestra que hemos venido reclamando de manera continua e ininterrumpida esa justa compensación, por más de 85 años.

Atentamente,

Antonio Stanziola Emiliani

Adj.

Adjuntos:

- 1 - Romano Emiliani: Perfil.
- 2 - El caso de la Familia Emiliani: Síntesis de su historia y del Derecho aplicable.
- 3 - Copia del Tratado o Convención del Canal Istmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903; Artículos II, III, VI, VII, XV, XXI.
- 4 - Copia del Fallo Final de 26 de febrero de 1921, dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, en la Causa Civil, #2, "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante v.s. A.S. Méndez, Romano Emiliani, y otros, demandados", mediante el cual ese tribunal competente de la época, precisamente por razón de las concesiones contenidas en el Tratado, reconoce y confirma los títulos y derechos de propiedad de Romano Emiliani en y sobre las tierras de "Coco Solo y La Margarita" y "El Potrero", con una superficie entre ambas de aproximadamente 1,901 acres, así como también, su derecho a una justa compensación.
- 5 - Copia del Proyecto de Ley, #5295, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos en 1942, "Para la Compensación a la sucesión de Romano Emiliani", después de reconocer, en un informe presentado al pleno, el Fallo de 26 de febrero de 1921 y, en consecuencia, que la sucesión de Romano Emiliani, tenía derecho a una justa compensación, que a esa fecha aún no se le había pagado, por los daños causados por los Estados Unidos a su antecesor, Romano Emiliani, con el desposeimiento de tierras de su propiedad, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de la misma.
- 6 - Copia del Tratado del Canal de Panamá (Torrijos-Carter) de 7 de septiembre de 1977: Artículo XIII, Acápite 2 y 3.
- 7 - Informe del Caso "ROMANO EMILIANI", que con fecha 10 de septiembre de 1979, preparó para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO), la Comisión de Asuntos Del Canal del Órgano Legislativo, en cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realizara como desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos. El citado informe fue suscrito por los Honorables Representantes Legisladores de aquel entonces (algunos de los cuales hoy son Legisladores principales o suplentes): CARLOS BARSALLO (Presidente de la Comisión), ABELARDO ANTONIO, APOLONIO ACOSTA, RAUL ESQUINA, ANTONIO ARDINES, BLAS CELIS Y TELMA DE BONNICK, quienes reconocieron el derecho de la familia Emiliani a una justa compensación (indemnización) y recomendaron al Ejecutivo la negociara por la vía diplomática, de gobierno a gobierno, con el Gobierno de los Estados Unidos.

- 8 - Copia del Memorando (Nota Diplomática) DGPE-EUC- No. 71-1474-6 de 6 de febrero de 1980, que fuera enviada a CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.
- 9 - Nota de 20 de marzo de 1980, que la misma Comisión de Asuntos del Canal del Organo Legislativo, le dirigiera al entonces Presidente de la República, Dr. ARISTIDES ROYO, mediante la cual le solicitaban se les informara del curso y la contestación al Memorando DGPE-EUC-No. 71/11474-6 de 6 de febrero de 1980, el que en cumplimiento de las instrucciones del señor Presidente fue enviado a su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.
- 10- Copia del Decreto Ejecutivo No. 158 de 5 de septiembre de 1980, "Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMANO EMILIANI", mediante el cual el Ejecutivo reconoce, entre otras cosas, que Romano Emiliani fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Área de lo que se denominó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.
- 11- Cláusulas del Contrato entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo, que consideramos pudieran afectar derechos adquiridos de la familia Emiliani.
- 12- Mapas.

ESTADO DE PANAMÁ  
Banco de Desarrollo de América Latina  
Villalba

JUL-9 PM 3:13

**ANTONIO STANZIOLA EMILIANI**

Tel.: 270-7559 - 269-2260  
270-7560 - 269-1336  
Fax: 270-7561 - 269-2449

Panamá, 9 de julio de 2001.

Excelentísima Señora  
Mireya Moscoso  
Presidenta de la República  
E. S. D.

Estimada Señora Presidenta:

En nombre de la familia Emiliani, le solicito respetuosamente, que el Gobierno que usted preside se abstenga de continuar con los trámites de la licitación pública celebrada el 12 de junio del año en curso por la Zona Libre de Colón, para la concesión y construcción del Aeropuerto de France Field y el Parque Industrial, que será complemento para la creación del futuro Centro Logístico Multimodal de las Américas, mientras el Estado no pague a la familia Emiliani la justa compensación reconocida y declarada por sentencia firme de 26 de febrero de 1921, o nos dé seguridad de su pago.

Fundamento esta petición en el hecho de que el Estado está disponiendo, en dicha licitación, de tierras de nuestro antepasado Romano Emiliani, que le fueron desposeídas por razón de la Convención del Canal Istmico de 1903, sin que hasta la fecha la familia Emiliani haya recibido esa justa compensación o la devolución de sus tierras, circunstancia ésta que le permitiría a su Gobierno el proyectar una vez más a la República de Panamá como un Estado de Derecho, que brinda seguridad jurídica y respeta el derecho de propiedad.

Sin otro particular y agradeciéndole de antemano su atención a la presente, me suscribo,

Atentamente,

*A. Stanziola*

Antonio Stanziola Emiliani

cc. Su Excelencia  
Lic. Joaquín Jácome  
Ministro de Comercio e Industrias  
Presidente  
Junta Directiva de Zona Libre de Colón

Sr. Guillermo John Chava  
Presidente  
Comité Ejecutivo de Zona Libre de Colón

Panamá, 2 de julio de 2001

Señores  
Miembros de la Junta Directiva  
y Comité Ejecutivo  
Zona Libre de Colón  
Presente

Estimados Señores:

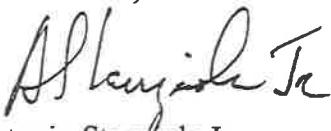
Adjunto copias de los documentos probatorios más importantes del derecho de la familia Emiliani, a una justa compensación; por los daños causados a nuestro antecesor Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado ó Convención del Canal Istmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903.

Dichos documentos también demuestran nuestra reclamación continua e ininterrumpida de esa justa compensación, durante más de 85 años, sin poder conseguir que la pagaran, ni los Estados Unidos, a pesar de lo pactado en el Artículo VI de dicho Tratado, ni la República de Panamá, que habiendo ahora recibido de vuelta las tierras que fueron expropiadas a nuestro antecesor Romano Emiliani, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), y, estando el Estado en conocimiento de lo citado, en lugar de devolverlas a los sucesores de Romano Emiliani, las ha incorporado al Patrimonio de la Nación, sin haber pagado todavía a la familia Emiliani esa justa compensación a la que tiene derecho.

Adjunto, además, copia de la demanda que, en contra del Estado, nos hemos visto en la necesidad de interponer, para tratar de conseguir que, finalmente, se nos haga justicia.

Agradeciendo su valiosa atención.

Atentamente,

  
Antonio Stanziola Jr.

Adjunto:

1. Tratado ó Convención del Canal Ístmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903: Artículos II, III, VI, VII, XXI.
2. Fallo Final de 26 de febrero de 1921, dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal – Tribunal Competente de la época dentro de dicha Zona – en la causa civil #2, “The Panama Railroad Company, una corporación, demandante vs A.S. Méndez, Romano Emiliani, y otros, demandados”.
3. Ley del Congreso de los Estados Unidos “Para la compensación a la sucesión de Romano Emiliani”.
4. Tratado del Canal de Panamá (Torrijos – Carter) de 7 de septiembre de 1977: Artículo XIII.
5. Decreto Ejecutivo #158, de 5 de septiembre de 1980.
6. Demanda Civil “Antonio Rafael Stanziola Emiliani vs El Estado”
7. Mapas que muestran la ubicación de las tierras de la familia Emiliani.



**Romano Emiliani**

Fuente: El "Libro Azul" de Panamá  
1916-1917

Uno de los más prominentes hombres de negocios de la ciudad de Colón y aun de toda la República, es el señor Romano Emiliani.

Nació en Italia hace 72 años. Su energía, su consagración al trabajo y la probidad absoluta que ha presidido todos los actos de su vida, le han captado la estimación y aprecio tanto de los istmeños como de sus conciudadanos. El señor Emiliani ha pasado largo tiempo en las Américas donde ha contribuido a mantener el buen nombre de que en todas partes gozan los italianos. S.M. el Rey de Italia, en reconocimiento de los servicios importantes que en todo tiempo prestado a favor de la numerosa y activa colonia italiana, le ha concedido el título de Caballero de la Corona. Ocupa el puesto de Cónsul de su país en Colón y se ha mostrado a la altura de su misión.

En 1892 se casó en segundas nupcias con doña Rosina Emiliani señora de grandes virtudes y de esta unión nacieron Romano y Julia Isabel.

El señor Emiliani tiene propiedades urbanas en Colón y terrenos con plantación de cocos, además de cría de ganados de ceba.

A los esfuerzos de hombres como el señor Emiliani se debe el estado de adelanto en que se encuentra Colón.

## EL CASO DE LA FAMILIA EMILIANI: SINTESIS DE SU HISTORIA Y DEL DERECHO APLICABLE

*Las tierras de Coco Solo y France Field no son ni serán del Estado, hasta que éste no pague esa justa compensación a la familia Emiliani.*

*El Congreso reconoció en 1942 el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación, pero los Estados Unidos nunca la pagó; lo mismo hizo el Estado Panameño, en 1980, durante el gobierno de Royo; pero tampoco la pagó.*

*Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway (Kansas City Railroad); y el Aeropuerto de France Field, ocupan tierras que no son del Estado, y que no lo serán hasta que éste no pague esa justa compensación a los Emiliani, la cual, según los más connotados juristas de este país, deberá ser determinada en base a valores de hoy.*

Romano Emiliani, tronco de la familia Emiliani, adquirió sus tierras durante la época en que Panamá era solo un departamento de Colombia.

El Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, reconoció los derechos adquiridos con anterioridad, así como también, el derecho a una justa compensación de todos aquéllos propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase, que fueran afectados con motivo de las concesiones contenidas en el mismo para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Además, dispuso que esa justa compensación debía ser determinada por una Comisión Mixta de Tierras y pagada únicamente por los Estados Unidos.

Mediante ese Tratado, Panamá también concedió a los Estados Unidos la Jurisdicción dentro de lo que se conoció como la Zona del Canal; por eso, solo las Cortes de ese país podían administrar justicia dentro de ese territorio.

Romano Emiliani le ganó un pleito a los Estados Unidos en una de sus propias cortes en la Zona del Canal; y mediante sentencia de 26 de febrero de 1921, ese tribunal competente de la época dentro de dicha zona, precisamente por razón de las concesiones contenidas en ese Tratado, le reconoció sus títulos y derechos de propiedad en y sobre las tierras que él había bautizado como "El Potrero" y "Coco Solo y La Margarita", con una superficie entre ambas de aproximadamente 1901 acres ó 768.9 hectáreas, así como también, su derecho a esa justa compensación reconocida por el Tratado, porque para la fecha del fallo ya los Estados Unidos lo habían desposeído de sus tierras, sin el pago de la misma.

Romano Emiliani fue desposeído de sus tierras, después de 1916, con motivo de las concesiones contenidas en ese Tratado, cuando ya el Canal estaba construido y funcionando, sin el pago de esa justa compensación.

Al no conseguir que conforme a lo dispuesto por el Tratado, los Estados Unidos le pagaran esa justa compensación, reconocida por dicho Tratado a su antecesor, Romano Emiliani, y confirmada por un tribunal competente de ellos mismos, que de conformidad con el Tratado eran los responsables de pagarla, la familia Emiliani, con recursos propios, y sin ayuda alguna de Panamá, verdadera causante de los daños a su antecesor, llegó después de muchos intentos al Congreso de los Estados Unidos a reclamar el pago de la misma.

En 1942, el Congreso reconoció como válida la reclamación de los Emiliani y su derecho a esa justa compensación; pero el Ejecutivo de los Estados Unidos se negó a pagarla.

Durante las negociaciones de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, la familia Emiliani exigió al Gobierno Panameño la inclusión de su reclamo en la agenda de negociaciones.

Los negociadores norteamericanos, después de consultar al Congreso, reconocieron como válido el reclamo de los Emiliani y su derecho a esa justa compensación - única pendiente de pago según los archivos del Gobierno de los Estados Unidos, - pero obligaron a Panamá a liberarlos del pago de la misma, porque, según ellos, si los Estados Unidos estaba comprometiéndose mediante ese nuevo Tratado a devolver todas las tierras dentro de la Zona del Canal, con todas sus mejoras, a la República de Panamá, entre ellas las de la familia Emiliani, lo justo era que fuera la República de Panamá quien al recibirlas de vuelta se las devolviera a los Emiliani o si se quería quedar con ellas, quien les pagara esa justa compensación.

Panamá aceptó ese argumento, y se hizo entonces responsable del pago de la misma, o de la devolución de sus tierras a la familia Emiliani.

En 1980, durante el gobierno de Aristides Royo, el Estado Panameño reconoció el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación, pero hasta la fecha tampoco la ha pagado.

Esa justa compensación a que tiene derecho la familia Emiliani jamás ha sido ni determinada ni pagada; ni se le pagó en vida a Romano Emiliani, ni se le ha pagado, hasta la fecha, a su familia, a pesar de que ésta la ha venido reclamando de manera continua e ininterrumpida durante más de 85 años, gracias al esfuerzo de 4 generaciones de sus miembros.

Ni la pagaron nunca los Estados Unidos, que de conformidad con aquel Tratado eran los responsables de hacerlo, ni la ha pagado todavía la República de Panamá, que de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), es ahora la responsable de pagarla.

Las tierras que fueron desposeídas a Romano Emiliani por razón de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción,

funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de una justa compensación, han revertido ahora a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), sin que todavía se haya pagado esa justa compensación a la familia Emiliani o en su lugar se les haya devuelto sus tierras.

Muy por el contrario, el Estado Panameño, sin haber pagado esa justa compensación a la familia Emiliani, o de, en su lugar, haberles devuelto sus tierras, lo que ha hecho es incorporarlas al Patrimonio de la Nación y estar disponiendo de ellas como si fuera el dueño absoluto de las mismas, amparándose en un supuesto derecho que tiene conforme a unas leyes pasadas por los gobiernos de la dictadura militar que fueron "convalidadas" por los gobiernos "democráticos" de Endara y Pérez Balladares - que en el caso de la familia Emiliani, son contrarias al régimen especial de Derecho establecido por los Tratados del Canal, y, posiblemente, hasta inconstitucionales - con base en las cuales han registrado las tierras de la familia Emiliani a nombre de la Nación sin haber extinguido antes sus títulos y derechos, en y sobre las mismas, mediante el único modo posible de hacerlo según el Derecho establecido por los Tratados: el pago de esa justa compensación que por más de 85 años los Emiliani han venido reclamando.

Cuando se firmó el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, Panamá no contaba todavía con una Constitución Nacional, y, por esa razón, todas las tierras afectadas con motivo de las concesiones contenidas en el mismo para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, quedaron sujetas al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes Tratados canaleros.

Y, ese derecho, es muy claro; de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de 1903, el único modo de invalidar los títulos o derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre las tierras que le fueron desposeídas a su antecesor, Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en dicho Tratado para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, que ahora han revertido a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado Torrijos-Carter de 1977, es pagando esa justa compensación que ha venido reclamando la familia Emiliani durante más de 85 años.

Nada que no haya sido el pago de esa justa compensación; ni el tiempo (prescripción), ni la firma de un nuevo Tratado, puede haber invalidado (anulado/extinguido) los títulos y derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre dichas tierras.

En consecuencia, los títulos o derechos de la familia Emiliani en y sobre dichas tierras, están hoy aún válidos y vigentes, y lo único que puede invalidarlos es el pago de esa justa compensación.

De tener el Estado Panameño algún título o derecho en y sobre dichas tierras, ese título o derecho sería relativo, imperfecto y cuestionable, y solamente podría convertirlo en un título o derecho de dominio absoluto, perfecto e incuestionable, mediante el pago de esa justa compensación a los Emiliani.

Por consiguiente, las tierras de Coco Solo y France Field que hoy ocupan y usan Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway (Kansas City Railroad); el Aeropuerto de France Field y otras firmas nacionales y transnacionales que generan cientos de millones de dólares anuales de ingresos para sus propietarios, y decenas de millones de dólares de ingresos directos anuales para el Estado, no son ni serán del Estado, de manera absoluta, perfecta e incuestionable, hasta que éste no pague esa justa compensación que le adeuda a la familia Emiliani; y que de conformidad con el criterio de los más connotados juristas de este país, deberá ser determinada usando como base valores de hoy, que según estimados de ARI y el Ministerio de Economía y Finanzas, son de aproximadamente \$45.00 el metro cuadrado.

Y mientras esa justa compensación no se pague, todos los que estén ocupando o usando dichas tierras, para los propósitos que sean, estarán usurpando los derechos de la familia Emiliani.

# 22

CONVENCIÓN del Canal Istmico entre Panamá  
y los Estados Unidos. Washington,  
18 de noviembre de 1903.<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá, Tratados Públicos, Número 1 (Panamá, Imprenta Nacional, 1926, págs. 5-17).

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotencarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

#### ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal que se

va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no quedan incluidas en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas, Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

#### ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de agua pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

#### ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

#### ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado; ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase en motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo

#### ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarián si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

#### ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras Propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquier obras de saneamiento y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desague de inundaciones y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán

ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un periodo de cincuenta años, y a la expiración de ese periodo de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos. El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

#### ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá

para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el Artículo II de este Tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquier bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

#### ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o pasen por él o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón

los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

#### ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares.

#### ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

## ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

## ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación u otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000.00) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad, durante la vida de este Convenio, de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000.00) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

## ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:  
El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones), se nombrará un Dirimiente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimiente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimiente serán definitivos.

## ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá

## ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

## ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal, sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

## ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquier naves empleadas en la empresa del Canal, y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

## ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o subditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

## ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección I del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos

## ARTICULO XXI

que preceden, están libres de toda deuda, gravámen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes occurrirán al Gobierno de la República de Panamá y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

#### ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecerían a Panamá antes de expirar o al expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera, y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de

Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

#### ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

#### ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención. Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de estados, de manera que amalgamaré su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los

Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

#### ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

#### ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta Convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

(fdo.) P. Bunau-Varilla.  
(fdo.) John Hay.

## 23

DEL GENERAL RAFAEL REYES, Ministro Especial de Colombia en Washington, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos.  
Legación de Colombia en Misión Especial.

Washington, diciembre 23 de 1903 <sup>(1)</sup>

(1) Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Memoria de 1904, Bogotá, Imprenta Nacional, 1904, págs. 37-50.



## ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES

A todos a quienes llegaran estos presentes. Saludo:

En virtud de la autoridad a mi conferida por el Archivista de los Estados Unidos, certifico en su nombre, bajo el sello de la Administración de Archivos y Registros Nacionales, que la(s) reproducción(es) adjunta(s) son copia fiel y correcta de los documentos en su custodia.

(SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES)

FIRMA (Fdo.) O.R.Whitelock – NOMBRE O.R. Whitelock – FECHA (en blanco) –  
CARGO Asistente del Director – NOMBRE Y DIRECCION DEL DEPOSITARIO –  
Washington National Record Center – 4205 Suitland Road – Suitland, MD 20746

*Vilma V. de Durling*  
VILMA V. DE DURLING  
Intérprete Público  
Céd.: No. 8-11-183  
Llic. No. 224



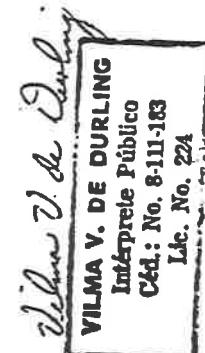
## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ZONA DEL CANAL .

NAMA, R. DE PANAMA EN LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE LA ZONA

## DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY, ) Número 2.  
una sociedad, ) CIVIL  
Demandante )  
vs )  
A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, ) FALLO FINAL:  
et al, )  
Demandados )



Y por quanto que, en este día 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de los alegatos presentados por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, ROMANO EMILIANI, y de las pruebas presentadas por el mencionado ROMANO EMILIANI en apoyo de la compensación afirmativa solicitada en su contestación enmendada previamente presentada en esta causa, la corte habiendo escuchado las pruebas y estando plenamente informada del asunto, decide que los siguientes hechos han sido establecidos por el mencionado demandado, ROMANO EMILIANI, a saber:

Primero: Que el mencionado ROMANO EMILIANI compró, ocupó y se estableció en las tierras y propiedades descritas en su contestación enmendada aquí presentada, y más adelante descrita, desde el año de 1884, y que él y aquellos en cuyos nombres él reclama, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en la posesión continua, desde entonces, con ánimo de dueño y sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción, y se han dedicado a la ocupación y al cultivo de las mencionadas tierras durante un periodo de más de treinta (30) años con anterioridad al año de 1916.

Segundo: Que los documentos públicos que evidencian la compra y traspaso de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO", de los dueños y ocupantes anteriores al mencionado ROMANO EMILIANI, de antes del mes de marzo de 1885, fueron destruidos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección que tuvo lugar en ese mismo mes y año.

Tercero: Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título de las tierras y propiedad de "COCO SOLO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

Documento Público N° 78, fechado 10 de mayo de 1889, por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra



TRADUCCION.-

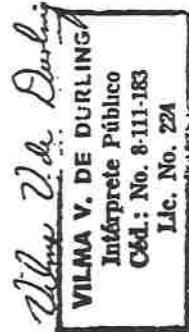
**APOSTILLA**

(Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961)

1. País *Estados Unidos de América*  
Este documento oficial
2. ha sido firmado por **O.R. Whitelock**
3. actuando en calidad de Asistente del Director
4. porta el sello/timbre de la Administración de Archivos y Registros Nacionales

**Certificado**

5. en Washington, D.C.
6. el trece de octubre de 1999
7. por el *Asistente del Oficial de Autenticaciones, Departamento de Estado de los Estados Unidos*
8. No. **0020645-1**
9. Sello/Timbre:
10. Firma:



(Fdo.) Fernesia T. Crawford



previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Público N° 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Leal, hizo traspaso a Romano Emiliani, ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial N° 51, fechado 22 de abril de 1890, por medio del cual la Sra. Juana Bataye, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Notarial N° 24, fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Sra. Eusebia Medrano, hace traspaso a Romano Emiliani.

Documento Privado, fechado 12 de abril de 1888, por medio del cual José J. Paparo, hace traspaso a Romano Emiliani.

**Cuarto:** Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título sobre las tierras y propiedad de "EL POTRERO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

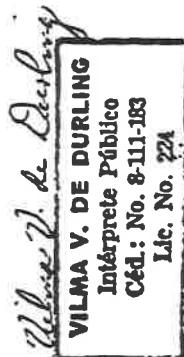
Documento Público N° 176, fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani hace traspaso a su hermano, Pío Emiliani.

Documento Público N° 59, fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, hace traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

**Quinto:** Que todos los documentos Públicos mencionados en los párrafos precedentes, Tercero y Cuarto, fueron debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año de 1908, y que tales documentos y escrituras demuestran claramente que el título sobre las tierras de "COCO SOLO" y "EL POTRERO" fue traspasado al mencionado Romano Emiliani.

**Sexto:** Que los linderos y medidas de las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", como lo indican las antiguas líneas de cerca, fueron establecidos y mantenidos por ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama, y que fueron mantenidos, de manera continua e ininterrumpida por el dueño como cercas divisorias por un período mayor a los últimos treinta años, y que las líneas de cerca así establecidas y mantenidas según se describen de manera específica más adelante, forman parte de los linderos de las mencionadas tierras y propiedades.

**Séptimo:** Que los planos y estudios topográficos de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO" presentados como pruebas en el presente juicio, con relación a los límites y linderos de las mencionadas tierras, concuerdan con las descripciones de los mismos contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y que los linderos terrestres de las mencionadas propiedades son idénticos a las antiguas líneas de cerca según han sido establecidas y mantenidas por el mencionado ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama por un período mayor a los últimos treinta años.



**Octavo:** Que los linderos y límites de las mencionadas tierras y propiedades de “COCO SOLO” y “EL POTRERO”, según están señalados y contenidos en la contestación enmendada del demandado ROMANO EMILIANI, presentada en esta causa, concuerdan con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y son idénticos a los a los límites y linderos establecidos en los estudios topográficos subsiguientes de dichos bienes inmuebles.

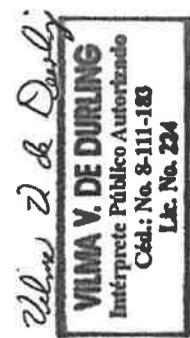
**Noveno:** Que los registros públicos relacionados con el título y la propiedad de las tierras dentro de los Antiguos Distrito o Provincia de Colón, Republica de Colombia, ahora dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el globo de tierra dentro del cual están localizadas las tierras y propiedades de “COCO SOLO” y “EL POTERO”, fueron destruidos por el incendio ocurrido en el mes de marzo de 1885, y que al momento de su destrucción, dichos registros públicos estaban bajo la custodia de los funcionarios gubernamentales apropiados y no bajo el control o supervisión del dueño de las mencionadas tierras, y que los documentos públicos de título o copias de los mismos, relacionados con la posesión y propiedad de las tierras dentro del mencionado globo de tierra, con anterioridad al mencionado mes de marzo de 1885, no se pueden obtener ahora.

**Décimo:** Que esta causa fue instituida originalmente de conformidad con las disposiciones y procedimientos del CAPÍTULO X, del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho las notificaciones correspondientes a los mencionados demandados y a todas las personas que tuvieran o alegaran tener derecho, título o interés sobre las mencionadas tierras, conforme a las disposiciones del mencionado Capítulo, y que ninguna de las partes demandadas ni ninguna otra parte debidamente citada de conformidad con la ley, ha comparecido para presentar alguna reclamación o demanda en oposición a la de ROMANO EMILIANI sobre las tierras y propiedades de “COCO SOLO” y “EL POTERO”, y el demandante en la presente causa, la PANAMA RAILROAD COMPANY, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre las mencionadas tierras y propiedades descritas en la contestación enmendada del dueño, ROMANO EMILIANI.

POR LO QUE, la Corte ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de “COCO SOLO”, que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra a conocido como “COCO SOLO” y “LA MARGARITA”, ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

“Partiendo de un punto en la costa Este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto



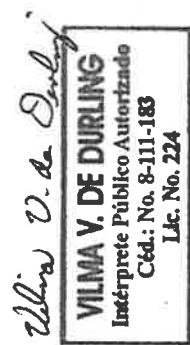
tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado Oeste de la Bahía de Limón en el sitio llamado "Punta Toro"; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección sur hasta un punto sobre la Costa Este de la misma, Sur, 10 grados, 40 minutos Este, 6855 pies distante en línea directa desde el punto de partida, de allí continuando a lo largo de la línea de la costa este de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de una línea de cerca, cuyo punto está a 18 grados Sur, 47 minutos Este, 1085 pies distante del último punto mencionado; de allí a lo largo de la línea de la mencionada cerca Norte, 75 grados, 21 minutos Este, 6358 pies hasta un punto sobre la mencionada línea de cerca; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1040 pies a un punto, de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este, 1670 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5495 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 72 grados, 1 minuto Oeste, 2598 pies a un punto ubicado al Norte del Río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo, de allí siguiendo las sinuosidades de la línea de la costa de la mencionada Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida está al Sur, 41 grados, 54 minutos Oeste, 4015 pies en línea directa del último punto arriba mencionado; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales, los siguientes: Al Norte, tierras pertenecientes a personas desconocidas y las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste, la Bahía de Manzanillo; al Sur, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 1378 acres, más o menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

Y la Corte además ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "EL POTRERO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

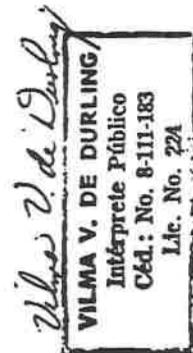
Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "EL POTRERO", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

"Partiendo de un punto sobre el lado Este de lo que se conoce y designa como "Mindi Diversion Canal", en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza el mencionado "Mindi Diversion Canal"; de allí, a lo largo de la línea costera Este del mencionado "Mindi Diversion Canal", a un punto Norte, 14





grados, 52 minutos Oeste, 459.31 pies distante en línea directa desde el mencionado punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo de la costa este del mencionado canal a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, 2430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí Norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo, conocido y denominado como "Escondido" o "Agua Dulce"; de allí, siguiendo las sinuosidades de la mencionada quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen oeste de la misma, en dirección sureste, a un punto sobre el margen oeste de la misma, 5100 pies distante en línea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar al comienzo de una línea de cerca; de allí Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 180 pies; de allí, continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur 33 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 280 pies a un punto; de allí, siguiendo la mencionada línea de cerca Sur, 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Norte, 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 9 minutos Oeste, 1033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 46 grados, 30 minutos, Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur del mencionado globo de tierra; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo la mencionada línea de cerca Norte, 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 5 grados, 34 minutos Oeste, 442.91 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 17 grados, 2 minutos Este, 114.82 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de la

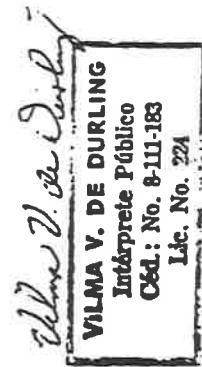




mencionada línea de cerca Norte, 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies hasta el punto de partida; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales los siguientes: al Norte, la quebrada o arroyo que se conoce como "Escondido" o "Agua Dulce"; al Este, tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. de Leon; y al Oeste, el "Mindi Diversion Canal" y un manglar; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 523.64 acres, más ó menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

(Fdo.) J. W. HANAN  
JUEZ - Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.



DOY FE:

(Fdo.) J. S. CAMPBELL  
Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos de la Zona del Canal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.



NÚMERO 2. En la Corte DISTRITAL DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE  
CSTOBAL. === THE PANAMA RAILROAD COMPANY, una sociedad,  
Demandante. vs. A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al, Demandados –  
FALLO FINAL.

C.P. FAIRMAN, Abogado de la Parte Demandada

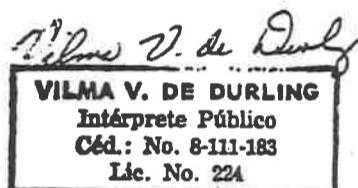
Registrado febrero de 1921,

Presentado 26 de febrero de 1921 en la oficina del Secretario de la Corte  
Distrital, Zona del Canal y registrado en el Libro de Actas, como No. 2, en la  
página 375

(Fdo) J.S. Campbell, Secretario

Lo anterior es fiel traducción de su original en inglés.

Panamá, 11 de enero de 2000.



CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, Notario Público Tercero del  
Círculo de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-101-2344

CERTIFICA

Que: La(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento ha(n) sido  
reconocida(s) por el (los) firmante(s) como suya(s) por consiguiente  
dicha(s) firma(s) es (son) auténtica(s).

Panamá, 11 JUL 2000

Licdo. CLAUDIO LACAYO ALVAREZ  
Notario Público Tercero





## APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by O. R. Whitelock

3. acting in the capacity of Assistant Director

4. bears the seal/stamp of National Archives and Records Administration

Certified

5. at Washington, D.C.

6. the thirteenth of October, 1999

7. by *Assistant Authentication Officer, United States Department of State*

8. No. 0020645-1

9. Seal/Stamp:

10. Signature:

Fernesia T. Crawford  
Fernesia T. Crawford

NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

To all to whom these presents shall come. Greeting:

In virtue of the authority vested in me by the Archivist of the United States, I certify on his behalf,  
in the name of the seal of the National Archives and Records Administration, that the attached reproduction(s) is  
a true and correct copy of documents in his custody.

SIGNATURE	
O. R. Whitelock	
NAME	DATE
O.R.Whitelock	
TITLE	
Assistant Director	
NAME AND ADDRESS OF DEPOSITORY	
Washington National Record Center	
4205 Suitland Road	
Suitland, Md 20746	

NA FORM 13040 (10-86)



58

UNITED STATES OF AMERICA  
CANAL ZONE.

(1) IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT, DISTRICT OF THE CANAL ZONE:  
CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,  
a corporation,

Plaintiff,

vs

A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,  
et al,

Defendants.)

Number 2,

C I V I L

-----0-----

FINAL DECREE:

And now on this 26th., day of February, 1921, this cause coming on for final hearing upon the pleadings filed by the respective parties plaintiff and defendant, and pursuant to the interlocutory judgment heretofore entered upon the motion of the defendant, ROMANO EMILIANI, and the evidence introduced by the said ROMANO EMILIANI, in support of the affirmative relief prayed in his amended answer heretofore filed in this cause, the court having heard the evidence and being fully advised in the premises, finds the following facts as having been established by the said defendant ROMANO EMILIANI, to wit:

First. That the said ROMANO EMILIANI first purchased, occupied and settled upon the lands and estates described in his amended answer filed herein, and hereinafter described, in the year 1884, and that he and those under whom he claims, his agents, representatives and tenants have been in the continuous possession thereof under notorious claim of title and ownership, and without violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.

(1)



Second. That the public documents evidencing the purchase and transfer of the lands and estates known and designated as "COCO SOLO", and "EL POTRERO", from the former owners and occupants to the said ROMANO EMILIANI prior to the month of March 1885, were destroyed in the burning of the City of Colon during the insurrection that transpired in the said month and year.

Third. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "COCO SOLO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 78, dated May 10, 1889, wherein Eusebio Tejada, in ratification of a prior purchase, conveyed to Romano Emiliani.

Public Document No. 41, dated March 21, 1896, wherein Jesus Parada Leal, conveyed to Romano Emiliani, ratifying a sale made in July 1892.

Notarial Document No. 51, dated April 22, 1890, wherein Mrs. Juana Bataye, conveys to Romano Emiliani.

Notarial Document No. 24, dated March 6, 1899, wherein Mrs. Eusebia Medrano, conveys to Romano Emiliani.

Private Document dated April 12, 1888, wherein Jose J. Paparo, conveys to Romano Emiliani.

Fourth. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "EL POTRERO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 176, dated August 27, 1887, wherein Romano Emiliani conveys to his brother, Pio Emiliani.

Public Document No. 59, dated August 5, 1901, wherein Pio Emiliani, reconveys to Romano Emiliani.

Fifth. That all of the Public Documents enumerated in the Third and Fourth paragraph preceding, were duly registered in the office of the Registrar of Property for the Canal Zone, in the year 1908, and that such deeds and documents show on their face that title to the lands of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", was vested in the said ROMANO EMILIANI.

Sixth. That the boundaries and dimensions of the lands and



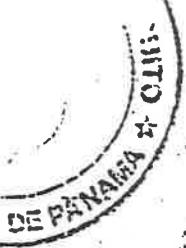
(3)

estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as indicated by the old fence lines, were established and maintained by ROMANO EMILIANI and those under whom he claims, and were maintained continuously for more than thirty years last past by the owner as partition fences, and that the fence lines so established and maintained, as hereinafter specifically described, constitutes a part of the boundary line of the said lands and estates.

Seventh. That the maps and surveys of the lands and estates known as "COCO SOLO" and "EL POTRERO", submitted in evidence in the trial hereof, with respect to the limits and boundaries of the said lands, are in accord with the descriptions thereof set forth and contained in the deeds and documents of title produced in evidence, and the boundaries on the land side of said estates are identical with the ancient fence lines as established and maintained by the said ROMANO EMILIANI and those under whom he claims for more than thirty years last past.

Eighth. That the boundaries and limits of the said lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as set forth and contained in the amended answer of the defendant ROMANO EMILIANI, filed in this cause, are in accord with the deeds and documents of title submitted in evidence, and identical with the limits and boundaries as set forth in the subsequent surveys of said real estate.

Ninth. That the public records relating to the title and ownership of lands within the former District or Province of Colon, Republic of Colombia, now within the Cristobal Division of the Canal Zone, including the territory within which the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", are located, were destroyed by fire in the month of March, 1885, and that at the time of the destruction thereof such public records were in the custody of the proper government officials and not under the control or supervision of the owner of said lands, and public documents of title,



or copies thereof, relating to the possession and ownership of lands within the said territory, prior to the said month of March, 1885, are now unobtainable.

Tenth. That this suit was originally instituted under the provisions and procedure of CHAPTER X., of the Code of Civil Procedure of the Canal Zone, service being had upon the defendants named and all persons having, or claiming to have any right, title or interest in the said lands, in accordance with provisions of said Chapter, and that no party named as defendant or other parties duly summoned according to law, have appeared to assert any claim or demand adverse to that of ROMANO EMILIANI in the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO"; and the plaintiff herein, THE PANAMA RAILROAD COMPANY, has caused to enter in this suit its disclaimer to any right, title or interest in and to the said lands and estates described in the amended answer of the owner, ROMANO EMILIANI.

WHEREFORE it is ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI is entitled to the relief prayed for in the amended answer filed herein asking for affirmative judgment in his behalf, and is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption, for a ~~successive~~ period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "COCO SOLO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the estate of "COCO SOLO", and "LA MARGARITA", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East shore of the Bay of Manzanilla, opposite the island of Manzanilla, which said point has a bearing of North, 85 degrees, 25 minutes East, to and with the Light House located on the West side of the Bay of Limon, at the place called "Toro Point"; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, in a southerly direction to a point on the East shore thereof, South, 10 degrees, 40 minutes East, 6855 feet distant

62

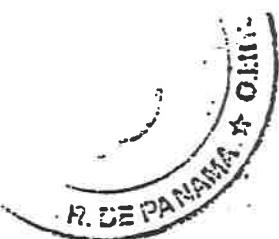
in a direct line from the point of beginning; thence continuing along the easterly shore line of the Bay of Manzanilla, ~~extending~~ in a southerly direction to a point at the beginning of a fence line, which said point is South 18 degrees, 47 minutes East, 1085 feet distant from the last mentioned point; thence along the line of said fence North, 75 degrees, 21 minutes East, 6358 feet to a point on said fence line; thence continuing along said fence line North, 28 degrees, 46 minutes East, 1040 feet to a point; thence continuing along said fence line North 58 degrees, 14 minutes East, 1670 feet to a point; thence along said fence line North, 39 degrees, 38 minutes West, 5495 feet to a point; thence along said fence line North, 72 degrees, 1 minute West, 2598 feet to a point lying to the North of the Coco Solo River and to the East of Margarita Island, on the shore of Manzanilla Bay; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, to and across the mouth of the Coco Solo River, to the point of beginning, which said point of beginning is South, 41 degrees, 54 minutes West, 4015 feet in a direct line from the last above mentioned point; the said tract of land being bounded in general as follows: On the North, by lands belonging to persons unknown and the waters of Manzanilla Bay; on the West by the Bay of Manzanilla; on the South, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; and on the East, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; the said tract or parcel of land above described, comprising an area of 1378 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

And it is further ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI, is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption for a period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "EL POTRERO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the land and estate of "EL POTRERO", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East side of what is known and designated as the "Mindi Diversion Canal", at a spot marked by an iron monument, the same being approximately 400 feet South of the railroad bridge crossing the said "Mindi Diversion Canal"; thence along the East shore line of the said "Mindi Diversion Canal", to a point North, 14 degrees, 52 minutes West, 459.31 feet distant in a direct line from



from the said point of beginning; thence following on and along the eastern shore of the said canal to a point North, 24 degrees, 15 minutes East, 2430 feet distant from the last above mentioned point; thence North, 59 degrees, 12 minutes East, 810 feet to a point; thence North, 32 degrees, 0 minutes East, 900 feet to a point on the West bank of the creek or stream, known and designated as "Escondido" or "Agua Dulce"; thence following the meanderings of the said creek or stream on and long the west bank thereof in a south-easterly direction, to a point on the west bank thereof, 5100 feet distant in a direct line from the last above mentioned point, and to a point or place at the beginning of a fence line; thence South along said fence line, 180 feet; thence continuing along said fence line South 33 degrees, 30 minutes East, 170 feet to a point; thence along said fence line, South 62 degrees, 54 minutes West, 240 feet to a point; thence due South along said fence line, 280 feet to a point; thence following said fence line South, 43 degrees, 38 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line South, 84 degrees, 22 minutes West, 215 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 24 minutes West, 175 feet to a point; thence along said fence line South, 77 degrees, 00 minutes West, 410 feet to a point; thence along said fence line South, 66 degrees, 5 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line, North, 58 degrees, 8 minutes West, 170 feet to a point; thence along said fence line South, 33 degrees, 6 minutes West, 150 feet to a point; thence along said fence line South, 6 degrees, 34 minutes West, 885.82 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 9 minutes West, 1033.45 feet to a point; thence along said fence line South, 83 degrees, 00 minutes West, 143 feet to a point; thence along said fence line North, 87 degrees, 34 minutes West, 875 feet to a point; thence along said fence line South, 46 degrees, 30 minutes West, 623.35 feet to a point; thence along said fence line North, 59 degrees, 13 minutes West, 902.22 feet to a point; thence along said fence line South, 68 degrees, 45 minutes West, 902.22 feet to a point; ~~thence continuing~~ continuing at the southernmost part of the said tract of land; thence continuing along said fence line North, 22 degrees, 7 minutes East, 220 feet to a point; thence along said fence line North, 9 degrees, 45 minutes West, 738.18 feet to a point; thence following said fence line North, 51 degrees, 38 minutes West, 70 feet to a point; thence along said fence line North, 5 degrees, 34 minutes West, 442.91 feet to a point; thence along said fence line North 75 degrees, 46 minutes West, 229.66 feet to a point; thence along said fence line North, 51 degrees, 47 minutes West, 328.08 feet to a point; thence along said fence line North, 17 degrees, 2 minutes East, 114.82 feet to a point; thence along said fence line due North, 295.27 feet to a point; thence along said fence line North, 42 degrees, 32 minutes West, 311.68 feet to a point; thence along said fence line North, 82 degrees, 2 minutes West, 164.04 feet to a point; thence along said fence line North, 56 degrees, 36 minutes West, 295.27 feet to the point of beginning; the said above tract of land being bounded in general as follows; On the North, by the creek or stream known as the "Escondido" or "Agua Dulce"; on the East, by lands belonging to persons unknown; on the South, by lands

U. S. DE PANAMA \* O.M.C.

said to belong to T. Grant Evans, Alex Lee, and F. De Leon; and on the West by the "Mindi Diversions Canal", and a mangrove swamp; the said above described real estate comprising an area of 523.64 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILLIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

J. M. Lawrence  
JUDGE  
United States District Court for  
the District of the Canal Zone,  
Cristobal Division.

ATTEST:

I. S. Campbell  
Ass't Clerk U.S. District  
Court of the Canal Zone

Filed February 26, 1921.

In the U.S. DISTRICT Court

OF THE CANAL ZONE:

CRISTOBAL DIVISION

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,

a corporation,

Plaintiff.

VS.

A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,  
et al.,

Defendant.

Action for

FINAL DEGREE.

Filed February 1921.

Filed Feb. 26 1921  
in the Office of the Clerk of  
the DISTRICT COURT, Canal Zone,

S. Campbell & recorded in Min. Bo.  
Ass't. Clerk. No. 2. page 325

C. P. FAIRMAN

Attorney for Defendants.



## TRADUCCION

### Cámara de Representantes proyecto 5295

**SETENTA Y SIETE/AVO CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EN LA  
SEGUNDA SESION INICIADA Y CELEBRADA EN LA CIUDAD DE WASHINGTON EL LUNES  
DEL QUINTO DIA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS**

**UNA LEY para compensación a la sucesión de Romano Emiliani**

*Que sea promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, que por este medio se confiere jurisdicción a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal para que acoja y decida la reclamación de Romano Emiliani, sus sucesores en derecho o sus representantes legales, para una justa compensación por la alegada incautación por parte de los Estados Unidos de tierras adyacentes a la Ciudad de Colón, Panamá, y ahora situadas dentro de los límites de la Zona del Canal, y ahora utilizadas por los Estados Unidos como sitios o parajes para la Base Naval, la base naval de submarinos de Coco Solo y para otros fines, sin que compensación alguna por la alegada incautación de dichas tierras por parte de los Estados Unidos le haya sido nunca pagada al susodicho Romano Emiliani ni a sus sucesores o representantes legales.*

Sección 2. Todos los testimonios, pruebas instrumentales u otras pruebas pertinentes ya admitidos como prueba en cualquier diligencia ya cumplida bajo la autorización conferida por la Ley del Canal de Panamá, según haya sido enmendada, y todos los testimonios, pruebas instrumentales u otras pruebas pertinentes ya admitidos como prueba en cualesquiera casos relacionados con las tierras de Romano Emiliani y ya presentados en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, serán recibidos como prueba, para los mismos fines y como fueron ya admitidos en cualquier litigio entablado o a entablarse bajo la autorización contenida en esta Ley, según haya sido enmendada: *Condicionado a que, Sin embargo, dichas pruebas estarán sujetas a cualesquiera objeciones que interpongan los Estados Unidos en cuanto a su relevancia, trascendencia o competencia, que no sea una objeción de que los testigos no fueran presentados en persona : Condicionado además a que, la Corte*

determine el número exacto de acres de las tierras que presuntamente han sido incautadas y adjudique una compensación por cualesquiera tierras que se determinara han sido incautadas de esa manera, en base a su valor por acre al momento de haber sido incautadas, sin incluir el valor de las mejoras ya pagadas sobre las mismas.

SAM RAYBURN  
Presidente de la Cámara de Representantes

H.A. WALLACE,  
Vicepresidente de los Estados Unidos y Presidente del Senado

(Endoso en la parte reversa del proyecto de ley)  
Yo certifico que esta Ley se originó en la Cámara de Representantes.

SOUTH TRIMBLE, Secretario.

NOTA DEL TRADUCTOR : El documento, en su primera página tiene las siguientes autenticaciones :

"Declaro que este documento es copia exacta del original obtenido en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos de América. (Firmado ilegible) Sara Paredes, 29 de octubre de 1996". -----

"Suscripto y juramentado (o atestiguado) ante mí este día 29 de octubre de 1996 - (Firmado ilegible) LUZ SADAK, NOTARIO PUBLICO, D.C., mi comisión expira el 30 de septiembre de 1997". -----

REPUBLICA DE PANAMA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DEPARTAMENTO CONSULAR Y LEGALIZACIONES - - - CERTIFICADO DE AUTENTICACION - - - El Suscrito FEDERICO O. BOYD, Cónsul General - Washington D.C. - - - CERTIFICA : que la firma que aparece en el documento adjunto que dice : LUZ SADAK, es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en calidad de NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO DE COLUMBIA. - - -

Dado en la Ciudad de Washington D.C., el día 30 del mes de octubre de 1996. - - - (firmado ilegible) FEDERICO BOYD, Cónsul General -----

Hay dos sellos redondos que dicen "CONSULADO DE PANAMA \* WASHINGTON, D.C." - Recibo Oficial 952430 - Arancel 60 - Derechos 30.00 - -----

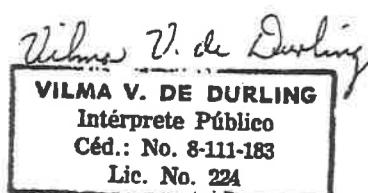
Nº 209697 -----

NOTA DEL TRADUCTOR : En todas las páginas del documento original hay una anotación en el costado que dice "REPRODUCIDO EN LOS ARCHIVOS NACIONALES".

EL SUSCRITO, TRADUCTOR PUBLICO, AUTORIZADO MEDIANTE RESUELTO 224 DE 10 DE OCTUBRE DE 1972, POR ESTE MEDIO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES UNA FIEL TRADUCCION DE SU VERSION ORIGINAL EN INGLES QUE ME FUERA PRESENTADO.

VILMA V. DE DURLING.  
TRADUCTOR PUBLICO AUTORIZADO

PANAMA, 20 DE ENERO DE 1997



# HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA

Segunda edición corregida y aumentada

Por

DIOGENES A. AROSEMENA G.

Catedrático de la Universidad de Panamá  
en

Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos  
Derecho Internacional Público  
Derecho de los Tratados



INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA  
Edición conmemorativa  
Congreso Universal del Canal de Panamá

# 45

TRATADOS TORRIJOS-CARTER:  
TRATADO DEL CANAL DE PANAMA Y  
TRATADO CONCERNIENTE A LA  
NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL  
Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE  
PANAMA, ENTRE LA REPUBLICA DE  
PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

Washington, 7 de septiembre de 1977. <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Dirección Ejecutiva para Asuntos del Canal y otro, (Imprenta Nacional, Panamá, abril de 1980).

**TRATADO DEL CANAL DE PANAMA**

**PREAMBULO**

- ARTICULO I** - ABROGACION DE TRATADOS ANTERIORES Y ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA RELACION.
- ARTICULO II** - RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DURACION.
- ARTICULO III** - FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DEL CANAL.
- ARTICULO IV** - PROTECCION Y DEFENSA.
- ARTICULO V** - PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.
- ARTICULO VI** - PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.
- ARTICULO VII** - BANDERAS.
- ARTICULO VIII** - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.
- ARTICULO IX** - LEYES APLICABLES Y EJECUCION DE LEYES.
- ARTICULO X** - REGIMEN LABORAL APLICABLE.
- ARTICULO XI** - NORMAS PARA EL PERIODO DE TRANSICION.

- ARTICULO XII - CANAL A NIVEL DEL MAR O UN TERCER JUEGO DE ESCLUSAS.
- ARTICULO XIII - TRANSFERENCIA DE BIENES Y PARTICIPACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.
- ARTICULO XIV - ARREGLO DE CONTROVERSIAS.
- ANEXO - PROCEDIMIENTO PARA LA CESACION O TRANSFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA COMPAÑIA DEL CANAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL Y LISTA ILUS- TRATIVA DE LAS FUNCIONES QUE SERAN DESEMPEÑADAS POR LA COMISION DEL CANAL DE PANAMA.

## TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

Actuando en armonia con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los Representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio,

Han decidido abrogar los tratados pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y, En consecuencia, han acordado lo siguiente:

### ARTICULO I

#### Abrogación de los Tratados Anteriores y Establecimiento de una Nueva Relación

- Al entrar en vigor este tratado quedan abrogados y sustituidos:
  - La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903.
  - El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorandum de Entendimientos Acordados, firmados en Panamá el 25 de enero de 1955, suscritos entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.
  - Todos los otros tratados, convenios, acuerdos y canjes

de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado y concernientes al Canal de Panamá.

(d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado.

2. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos.

3. La República de Panamá tendrá una participación creciente en la administración, protección y defensa del Canal, según se dispone en este tratado.

4. En vista de la relación especial que se crea por razón del presente tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá.

## ARTICULO II

### Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

1. Este tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas Partes y sus instrumentos de ratificación se canjeará en Panamá al mismo

tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, seis meses calendarios después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.  
2. Este tratado terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

## ARTICULO III

### Funcionamiento y Dirección del Canal

1. La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos.  
2. En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:
  - (a) usar para estos fines libres de coste, salvo estipulación distinta de este tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones, incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este artículo firmado en esta fecha; así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines y tomar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas;
  - (b) efectuar las mejoras y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este tratado;

## ARTICULO XIII

### Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá

1. Al finalizar la vigencia de este tratado, la República de Panamá asumirá la plena responsabilidad de la administración, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual le será transferido en condiciones de funcionamiento, libre de gravámenes y deudas, salvo lo que convinieren las Partes.
2. Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste, los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

- (a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se conviene en que de la transferencia en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones, salvo viviendas, cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines, fuera de las áreas antes indicadas.
- (b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.
- (c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al párrafo 5 (b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV de este tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.

(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos.

4. La República de Panamá recibirá adicionalmente de La Comisión del Canal de Panamá una retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) Una suma anual pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal calculada a la tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrado a cada nave sujeta al pago de peajes que transite el Canal después de la entrada en vigor de este tratado. La tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, será ajustada en proporción a los cambios en el índice de precios al por mayor de las manufacturas totales de los Estados Unidos de América durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del presente tratado, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionados durante los dos años inmediatamente anteriores. Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada período de dos años. En caso de que los Estados Unidos de América decidieran que otro método de índice es preferible, los Estados Unidos de América

presentarán a la República de Panamá dicho método y el mismo será aplicado si fuere acordado mutuamente.

(b) Una anualidad fija de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000,00) pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal. Esta suma constituirá una erogación fija de La Comisión del Canal de Panamá.

(c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000,00) por año, pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal en la medida en que dichas entradas excedan los gastos de La Comisión del Canal de Panamá incluidas las sumas pagadas conforme a este tratado. En caso de que las entradas por el funcionamiento del Canal, en cualquier año, no produjeran un superávit suficiente para satisfacer este pago, el saldo no pagado será cubierto con los superávits de operación en años futuros de una manera mutuamente convenida.

## ANEXO

**Procedimientos para la Cesación o Transferencia de las Actividades llevadas a cabo por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y Lista ilustrativa de las funciones que podrá desempeñar**

### **La Comisión del Canal de Panamá**

1. Las leyes de la República de Panamá regirán el ejercicio de las actividades económicas privadas dentro de las áreas cuyo uso la República de Panamá ha puesto a disposición de los Estados Unidos de América para los fines del presente tratado. Las personas naturales o jurídicas que se hallaren establecidas y dedicadas legalmente al ejercicio de actividades económicas por lo menos seis meses antes de la firma del presente tratado en lo que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlas conforme se establece en los numerales 2 al 7 del artículo IX de este tratado.
2. La Comisión del Canal de Panamá no ejecutará funciones gubernamentales ni comerciales, como se estipula en el parágrafo 4 de este anexo, siempre que se entienda que ello no limita en modo alguno el derecho de los Estados Unidos de América a realizar las funciones que puedan ser necesarias para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal.
3. Queda entendido que La Comisión del Canal de Panamá en ejercicio de los derechos de los Estados Unidos de América a dirigir, manejar y mantener el Canal podrá desempeñar las funciones que, por vía de ilustración, se detallan enseguida:
  - (a) Dirección de la empresa del Canal
  - (b) Ayuda a la navegación en las aguas del Canal y sus proximidades
  - (c) Control del movimiento de naves
  - (d) Funcionamiento y mantenimiento de las esclusas
  - (e) Servicio de remolque para el tránsito de barcos y drago en muelles y dársenas de La Comisión del Canal

En la eventualidad de que surgiere alguna controversia concerniente a la interpretación de este tratado o acuerdos conexos, las Partes harán todo esfuerzo por resolver el asunto mediante consultas a los comités competentes establecidos de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o, si fuese oportuno, mediante los canales diplomáticos. Cuando las Partes no pudiesen resolver un determinado asunto por dichos medios podrán, en casos apropiados, acordar someter el asunto a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento que mutuamente considerasen conveniente para el arreglo pacífico de la controversia.

abiertas al público en general, las áreas de viviendas y las Puertos de Balboa y Cristóbal.

(b) Las áreas de coordinación militar en las cuales se establecen patrullajes policiales conjuntos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado, suscrito en esta fecha.

Las dos autoridades policiales desarrollarán los arreglos administrativos apropiados para programar y realizar dichos patrullajes policiales conjuntos.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977,  
en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente  
auténticos.

POR LA REPUBLICA POR LOS ESTADOS UNIDOS  
DE PANAMA: DE AMERICA:

(fdo) (fdo)  
**Omar Torrijos H.** **Jimmy Carter**  
Jefe de Gobierno de la Presidente de los  
República de Panamá Estados Unidos de  
América

**ACUERDO PARA LA EJECUCION  
DEL ARTICULO III**



CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
ASESORIA LEGAL

PARA : AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)

ASUNTO : Informe del Caso "ROMANO EMILIANI"

FECHA: 10 de septiembre de 1979

BREVE CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realiza como desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos, esta Augusta Corporación a través de su Comisión de Asuntos del Canal, al consultar todos los sectores nacionales relacionados con la materia objeto de cada Proyecto de Ley, en base a lo establecido en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Magna, ha encontrado un número plural situaciones y circunstancias, que dentro de los parámetros de lo pactado, ha venido ajustando a dicha elaboración legislativa tomando en consideración los más claros principios de reivindicación y justicia, dentro del marco definido por el conductor del proceso revolucionario, el General Omar Torrijos Herrera, como alpinismo generacional del pueblo panameño.

Es así como se presenta al seno de la misma, por conducto de algunos Honorables Representantes Legisladores de la Provincia de Colón, el caso del señor "ROMANO EMILIANI", quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor "RICCIOTTI EMILIANI YEPES" varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de idendidad personal No.3-54-

318, médico de profesión, vecino de la Ciudad de Colón, el cual manifiesta, que parte del patrimonio de su familia fue expropiado al constituirse el Área de lo que constituyó la Zona Franca de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.



Página No.2

10 de septiembre de 1979

Especificamente "EMILIANI" sostiene que aproximadamente 1,901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos, adyacentes a la Ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y el potrero en los cuales tenía unas 50,000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado, fueron tomados por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, sin que se le haya dado ocido una justa compensación por tal hecho y que son hoy el lugar que ocupa la base naval Coco Solo, la base de naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares navales.



Agrega el querellante que su abuelo "ROMANO EMILIANI" y sus herederos legales, presentó el 22 de diciembre de 1914, demanda formal contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; dicha acción legal de compensación era por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.367,113.00) por las tierras de Coco Solo y las mejoras. El 23 de diciembre de 1914 presentó igualmente, reclamo de compensación por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.59,505.00) por las tierras del potrero y sus mejoras, lo cual ascendía a un total de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.426,618.00).

La Comisión del Canal Istmico, concluyó que "EMILIANI" tenía el título de sus propiedades; pero a pesar de que éste solicitara reconsideración, fijó la compensación en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,250.00), lo que "EMILIANI" se negó a aceptar y el 8 de enero de 1919, así se lo notificó al Gobernador del Canal de Panamá. Debido a ello, él apeló su caso una y otra vez, pero no tuvo éxito en la Zona del Canal, por lo que se fue directamente al Congreso de los Estados Unidos de Norte América, ya que dicha Corporación había admitido reclamo de la "COMPAÑIA DE TIERRAS Y MEJORAS PLAYA DE FLOR", que similar al suyo, finalmente fue indemnizado mediante

Página No.3

10 de septiembre de 1979

Ley Privada No.165 de septuagésimo tercer congreso, en base al anteproyecto de ley de 21 de mayo de 1934, por la Comisión Conjunta de Tierras.

“EMILIANI” mantiene el proceso pendiente a través de abogado (Geo R. Shields), ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norte América en 1941, en donde se plantea el Proyecto de Ley No.I.C.5295, que tiende a conceder jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAM RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de Norte América. En mensaje fecha el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América Franklin D. Roosevelt, “VETA” dicha consideración.

Finalmente agrega “EMILIANI”, mi familia a mantenido la continuidad de nuestras reclamaciones y al momento de darse las negociaciones de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, le solicité al entonces Presidente de la República de Panamá, que incluyera el presente caso en el paquete objeto de la negociación y éste me dijo “que espera a que fueran aprobados”. Como panameño comprendí la situación en el sentido de que no era prudente introducir asuntos que fueran a impedir la conquista del ejercicio de nuestra plena jurisdicción en todo el territorio nacional; pero en las actuales circunstancias, creo que es justo que el gobierno de mi país, negocie nuestro caso por vía diplomática con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de manera que se nos haga justicia y es por ello que he acudido ante ustedes los legisladores y representantes del pueblo para que me ayuden. Es advertir que el “DR. EMILIANI”, presentó a ésta Cámara Legislativa, un documento contentivo de todos los antecedentes de su caso, cuyo original en inglés es de 33 fs. y su traducción al español o castellano es de 85 fs.



Página No.4

10 de septiembre de 1979

## CONCLUSIONES:

lo. Para todos los panameños no es desconocida la llamada "Orden de Despoblación de 1912", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares, de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá y que la misma no emanó del legislador ni del ejecutivo panameño, sino más bien de un acto administrativo del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, de 5 de diciembre de 1912 y bajo el No. I225. Entonces se suponía que la Comisión Mixta, creada por la Cláusula VI del oprobioso Tratado de 1903, había solucionado las reclamaciones de los afectados; sin embargo, posterior a ello, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nota dirigida al Secretario de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, decía lo siguiente:

Señor Ministro:

En este despacho existen numerosos reclamos de personas que se han perjudicado con motivo de los trabajos que lleva a cabo el Gobierno de los Estados Unidos para la construcción del Canal. Como de acuerdo con los artículos 6 y 7 del tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, de 18 de noviembre de 1903, de dichos reclamos debe conocer la Comisión Mixta que establecen las disposiciones citadas, es el caso de que Vuestra Excelencia haga las gestiones necesarias para que el Gobierno Americano verifique el nombramiento de los dos miembros que le corresponden. El Gobierno de Panamá hará el nombramiento respectivo una vez que se tenga noticia de que los Estados Unidos han accedido a la solicitud de Vuestra Excelencia.....

FEDERICO BOYD". (I)

2o. Que nuestro pueblo ha sostenido una inquebrantable lucha por las reivindicaciones nacionales norteamericanas. El Dr. Ricardo J. Alfaro, el más grande jurista e internacionalista de nuestra época republicana y quién ostentó la magistratura de la Corte Internacional de La Haya, en su condición de Presidente de la Delegación Panameña en la sesión del Comité Político de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de

) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, año 1912, Imprenta Nacional, Panamá, página 83.

Página No.5

10 de septiembre de 1979

1946, refiriéndose a la indicada "Orden de Despoblación de 1912", dijo:

"Había una población nativa en la Zona del Canal al tiempo de traspasarse a los Estados Unidos la administración de esa faja de tierra. Pero en 1912 el Presidente de los Estados Unidos expidió la llamada "Orden de Despoblación", por la cuál todas las tierras dentro de la llamada Zona del Canal fueron declaradas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y, en consecuencia, los ciudadanos panameños que tenían sus tierras, sus fincas y sus hogares en la Zona fueron expropiados y no hay propiedad de bienes inmuebles en esa faja de territorio". (2)

3o. Que el Tratado de Muto Entendimiento y Cooperación concertado entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América en 1955, contempla la devolución a Panamá por parte de los Estados Unidos de Norte América de ciertas tierras y mejoras en el sector pacífico del Istmo como Punta Paitilla, partes de la Isla Manzillo, partes de la Isla de Taboga, etc.

Igualmente y de manera más profunda, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, revierten a Panamá, Areas, Instalaciones, Edificios y/o estructuras, es decir, bienes inmuebles y muebles. Según documentos de la Autoridad del Canal de Panamá, para la ejecución del mencionado convenio internacional, la República de Panamá utilizará con el propósito de administrar y cumplir con las nuevas responsabilidades:

- A) Agencias del Estado Existentes;
- B) Comisiones Binacionales Paritarias de Coordinación creadas por el tratado;
- C) Autoridad del Canal de Panamá, Entidad Coordinadora; y,
- CH) Comisión del Canal de Panamá.

---

(2) Alfaro, Ricardo J., Apuntamientos de Derecho Internacional Público, Universidad de Panamá, 1959, Capítulo "La Soberanía", Página 19.



**AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

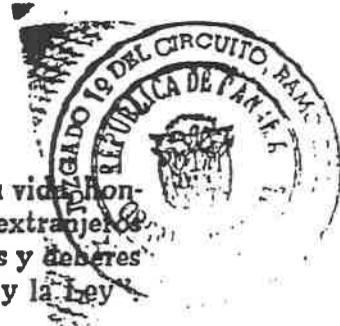
Página No.6

10 de septiembre de 1979

4o. Que la Conquista alcanzada por este proceso revolucionario a través de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, debe hacerse extensiva a todos los sectores nacionales, incluyendo a aquellos que como "EMILIANI", fueron afectados por la llamada "Orden de Despoblación de 1912".

5o. Que nuestra Constitución Nacional de 1972, sostiene en su artículo 17:

"Las autoridades de la República están distribuidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".



Asimismo el artículo 44 señala:

"La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización". (El subrayado es nuestro).

6o. Que el mensaje al Congreso del Presidente ROOSEVELT, de 27 de julio de 1942, en relación al caso "EMILIANI", en su penúltimo párrafo sostiene:

"Una ulterior al proyecto de Ley estriba en el hecho de que según decisiones de la Corte Suprema, el Gobierno podría tener que pagar interés desde el momento de la toma en 1912, un período de aproximadamente 30 años. Es éstas circunstancias, sería injusto para el Gobierno reabrir un reclamo antiguo que fue determinado hace años por un tribunal con jurisdicción competente". (El subrayado es nuestro).

A partir del 10. de octubre de 1979, la República de Panamá recupera la jurisdicción plena sobre el territorio del Área del Canal de Panamá, sujeto a un período de transición de 30 meses, en el cual las leyes civiles y penales de los Estados Unidos, serán aplicables de manera concurrente con las de la República de Panamá; posterior a dicho período, nuestras leyes se aplicarán en la indicada Área de manera absoluta.



AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

Página No.7

10 de septiembre de 1979

El Código Civil de la República de Panamá, establece:

991

**"ARTICULO 195.** La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

Esto es lo que se conoce en la Doctrina Civil como DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Ambas situaciones tendrían que ser reconocidas en el caso de "EMILIANI" que parece ser advertido en el criterio presidencial de FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Ahora bien, es importante además señalar que algunas de las tierras de "EMILIANI" no re-vierten a la República de Panamá, por encontrarse en lo que el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos denominan "SITIOS DE DEFENSA", lo que facilitaría una negociación por parte de nuestro Gobierno con el de los Estados Unidos de Norte América, por la vía diplomática correspondiente, a fin de indemnizar a "EMILIANI", criterio final al que ha llegado ésta Comisión Legislativa y que con el mayor respeto recomienda al Ejecutivo. Finalmente se adjunta a éste informe, Cómputo Económico elaborado por Contadores Públicos Autorizados, indicando EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE por Mora en el pago de la indemnización al señor "EMILIANI", calculados desde enero lo. de 1913 hasta el 30 de septiembre de 1979.

Se adiciona también, el Informe del Congreso de los Estados Unidos de Norte América sobre el caso "EMILLANI", en su forma original en inglés y su correspondiente traducción al español, certificada por Traductor Público Autorizado.

Sin otro particular y reiterando nuestra más sincera consideración,

Atentamente,

*D. E. S. C. O.*  
H.R.E. CARLOS BARSALLO

Presidente de la Comisión de Asuntos del  
Canal del Consejo Nacional de Legislación

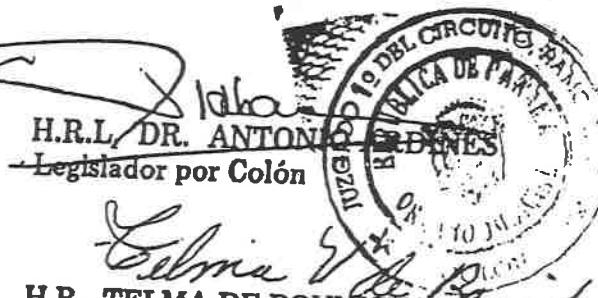


AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

Página No.8

10 de septiembre de 1979

H.R.L. ABELARDO ANTONIO  
Legislador por Colón

  
H.R.L. APOLONIO ACOSTA  
Legislador por Colón  
H.R.L. RAUL ESQUINA  
Legislador por Colón  
H.R. DR. BLAS CELIS  
Vicepresidente por la Provincia  
de Colón ante la Asamblea Na-  
cional de Representantes de Co-  
rregimientos.  
H.R. TELMA DE BONNICK  
Representante del Sector Atlántico  
del Área del Canal (Corregimiento  
de Cristóbal, Distrito de Colón).

CB/tst.

Adjs.

c.c. S.E. DR. ARISTIDES ROYO - Presidente de la República de Panamá.

S.E. LICDO. ADOLFO AHUMADA - Ministro de Gobierno y Justicia.

S.E. DR. CARLOS OZORES TYPALDOS -Ministro de Relaciones Exteriores.

S.E. DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES - Ministro de Hacienda y Tesoro.

S.E. DR. EDUARDO TEJEIRA - Director General - a. i., de la Autoridad del Canal  
de Panamá.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

18

de

Agosto

de 19

95

SECRETARIO DEL JUZGADO

6 de febrero de 1980

Propio

Ver hoyas adjuntas. Y responde  
el Consulado de la ~~not~~ -  
Oca

Su Excelencia:

Reciba a nombre de mi país un fraternal saludo; por este medio le estoy remitiendo formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, para que sea considerado de manera bilateral y a los más altos niveles, el caso del señor ROHANO EULALIO, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

Se fundamenta esta solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante acto administrativo No. 1225 de 5 de diciembre de 1912, el Ejecutivo norteamericano ejecuta en Panamá la llamada "Orden de Despoblación", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá; quedando algunos de éstos fuera de todo tipo de indemnización.

SEGUNDO: Que al momento de cumplir con su misión histórica de realizar

A Su Excelencia  
Cyrus Vance  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América  
Presente.

tórica de realizar el desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, el Consejo Nacional de Legislación (Órgano Legislativo Panameño) a través de su Comisión de Asuntos del Canal, dió audiencia por gestión de algunos de los Legisladores de la Provincia de Colón al ciudadano RICARDO EMILIANI YEPES, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3-54-518, médico de profesión, vecino de la ciudad de Colón, quien en nombre y representación de su familia presenta a tan Augusta Corporación el caso de su ascendiente Romano Emiliani, quien sostiene que parte de su patrimonio fue expropiado al constituirse el área de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

TERCERO: Que el mencionado asunto consiste en que aproximadamente 1.901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos adyacentes a la ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y El Potrero, en los cuales tenía Emiliani unas 50.000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado vacuno, fueron tomados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin que se le haya reconocido al reclamante una justa compensación por tal hecho, y que son hoy el lugar que ocupa la Base Naval de Coco Solo, las Bases de Naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares y navales.

(5) 2  
MAY

CUARTO: Que el querellante, presentó DEMANDA FORMAL DE INDEMNIZACIÓN contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en el año de 1914, por la suma de CUATROCIENTOS

VEINTISEIS MIL

VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIESCIOCHO BALBOAS O DOLARES,  
CON 00/100 (P. 426,618.00).

La Comisión Mixta o Comisión Istmica reconoció el título de propiedad de Emiliani, pero fijó su indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS O DOLARES CON 00/100 (P. 9.250.00), lo que el demandante se negó a aceptar y notificó al Gobernador del Canal de Panamá el 8 de enero de 1919. El señor Emiliani apeló y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, en base al autoproyecto de ley de 21 de mayo de 1931 por la Comisión Conjunta de Tierras.

En 1941 se presenta ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en donde se plantea el Proyecto de Ley No. I.C. 5295, que tiende a conceder jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAN RAYBURN, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, vicepresidente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, en mensaje al Senado fechado el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de América FRANKLIN D. ROOSEVELT, veta dicha consideración.

QUINTO: Que pese a la anterior situación Emiliani mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado

sunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios.

SEXTO: Que el Consejo Nacional de Legislación, a través de su Comisión de Asuntos del Canal, nos presentó con fecha de 10 de septiembre de 1979 y que lleva la firma de su Presidente, además de la de los Honorable Representantes legisladores de la Provincia de Colón, un Informe sobre el caso "Romano Emilianí", el cual nos recomienda interponer nuestros buenos oficios a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de Emilianí y para ello nos invoca los artículos 17 y 41 de nuestra Constitución Nacional de 1972, que señalan:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Además, invoca el mencionado Informe el artículo 991 del Código Civil Panameño, que establece:

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

SEPTIMO: Que la Tesis de indemnización por DAÑOS EMERGENTES Y LUCRO CESANTE enunciada por el Consejo Nacional de Legislación, tiene validez no solamente a la luz del Derecho Positivo Panameño, sino que armoniza con la letra

y espíritu de los

y espíritu de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos ya que la tierra de Emiliani se encuentra en lo que dichos Convenios denominan SITIOS DE DEFENSA.

OCTAVO: Que nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez estudiado y analizado el presente caso de Romano Emiliani, comparte el criterio final del Legislativo Nacional en el sentido de que el mismo sea negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y al más alto nivel.

Es así, Su Excelencia que solicito respetuosamente a  
vuestro Gobierno una justa compensación por el valor y  
uso de las tierras de la Familia Emiliani y procedo a señalar la respectiva cuantía.

*Petición  
conforme  
al acuerdo*

CUANTIA:

A. SÍNTESIS EXPLICATIVA.

Debo advertir a Vuestra Excelencia, que las reclamaciones de Emiliani han variado en lo que a su quantum se refiere. Actualmente el metro cuadrado (M-2) de dicho terreno oscila entre DIEZ BALBOAS O DÓLARES (B\$ 10.00) y CINCUENTA BALBOAS O DÓLARES (B\$ 50.00). En cuanto a este aspecto hemos convenido con el reclamante y su apoderado judicial o abogado -según se ha acreditado formalmente, mediante Poder debidamente protocolizado- en que por tratarse de un asunto en que participan entes ESTATALES, el precio por metro cuadrado (M-2) se fije en la infima cantidad de UN BALBOA (B\$ 1.00) el M-2.

De tal acuerdo preliminar, llegamos a determinar lo siguiente:

B. TIERRAS Y MEJORAS

B. TIERRAS Y MEJORAS.

Hectáreas 700 (1,901.64 acres)

M-2 ₩ 1.00 (Oscila en ₩ 10.00 a ₩ 50.00)

1 hectárea 10.000 M-2

Total: 7.000.000 de M-2 a ₩ 1.00 = ₩ 7.000.000.00

Además: 50.000 palmas de coco; y

850 cabezas de ganado vacuno.

Total del valor de la propiedad: ₩ 7.000.000.00  
(DAÑOS EMERGENTE)

C. INTERESES POR HORA.

Por uso del inmueble

2% mensual (24% anual). Código Fiscal Panameño.

Desde el 1-1-1913 al 30-9-79, 67 años

LUCRO cesante por 67 años de uso: ₩ 112.650.000.00

TOTAL DE INDEMNIZACION: ₩ 119.560.000.00.

PRUEBAS: Como documentos que acreditan los hechos enum-  
ciados en la presente solicitud, adjuntamos los siguientes:

1. Informe del Senado de los Estados Unidos de América de  
3 de abril de 1942 sobre el caso "Romano Emiliani".
2. Informe de la Comisión de Asuntos del Canal del Conse-  
jo Nacional de Legislación de Panamá de 10 de septiembre  
de 1979.
3. Poder general otorgado por la Familia Emiliani al Dr.  
Riciotti Emiliani Yepes, inscrito al Tomo Mil Doscien-  
tos Noventa y Siete (1,297), Folio Trescientos Cuatro  
(304), Asiento Ciento Diez y Ocho Mil Novecientos Diez  
y Ocho (118.918) del Registro Público.
4. Poder especial conferido por el Dr. Riciotti Emiliani

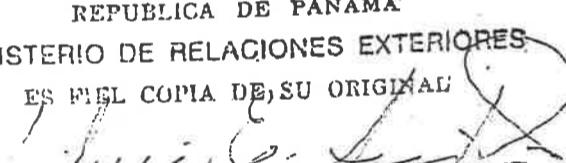
Yepes al licenciado

Yepes al licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-362-711, abogado en ejercicio, con oficinas en esta ciudad, apartado 1768, Panamá 1, Panamá inscrito al Tomo Mil Doscientos Noventa y Seis (1296), Folio Cuatrocientos Ocho (408), Asiento Ciento diez y Nueve Mil Trescientos Diez y Ocho (119.318) del Registro Público.

Al agradecer de antemano la atención que vuestra Excelencia brinde a la presente solicitud; aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



CARLOS OZORES TYALDOS  
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
  
Director del Departamento Central de  
Control de Documentos

Panamá

Mayo 11 de 1995

COPIA DE SU ORIGINAL

de 19

27 do julio de 1993

SECRETARIO DE OFICIO





## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Palacio Legislativo Justo Arosemena,  
20 de marzo de 1980.

Su Excelencia  
Doctor  
ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ  
Presidente de la República de Panamá.  
E. S. D.

Distinguido Señor Presidente:

Reciba un fraternal saludo, por éste medio comparecemos ante Usted, con nuestro acostumbrado respeto, en nuestra condición de Legisladores de la República de Panamá, con el propósito de solicitarle que por vuestro conducto se nos informe del curso y la contestación al Memorandum DGPE-EUC-Nº71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, que en cumplimiento de vuestras instrucciones fue enviado a Su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos, por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos.

Lo anterior Señor Presidente refleja plena vigencia en el párrafo final del texto de la carta que con fecha de 3 de marzo de 1980, fue enviada a usted, por Su Excelencia Señor JAMES CARTER Presidente de los Estados Unidos de América, en respuesta a la que Vuestra Excelencia le enviara, el pasado 9 de enero y que dice:

"Al terminar, deseo asegurarle de nuevo que los Estados Unidos están seriamente decididos a que estos tratados funcionen, como lo estaban con la Construcción del Canal.

Me agradaría muchísimo proseguir con una cooperación continua y recibir correspondencia sobre cualquier dificultad que puedan surgir.

Sinceramente, JIMMY CARTER"

Como es de su conocimiento mantenemos profundo interés por la reivindicación Jurídica del Ciudadano EMILIANI, ánimo que sabemos usted comparte.

Su Excelencia Dr. Aristides Rojo - 2 - 20 de marzo de 1980.

Agradeciendo de antemano la acogida que le brinda a la presente, le reiteramos nuestras más sinceras gracias.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION



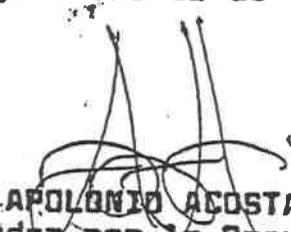
H.R.L. CARLOS BARBALLO  
Presidente de la Comisión de Asuntos  
del Canal del Consejo Nacional de  
Legislación.



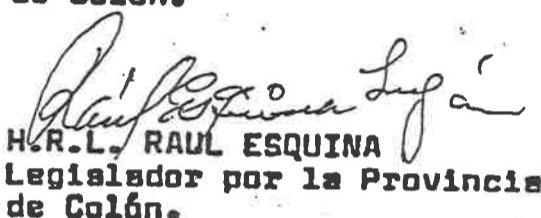
H.R.L. ABELARDO ANTONIO Q.  
Legislador por la Provincia de  
Colón.



H.R.L. ANTONIO ARDINES I.  
Legislador por la Provincia de  
Colón.



H.R.L. APOLONIO ACOSTA  
Legislador por la Provincia  
de Colón.



H.R.L. RAUL ESQUINA  
Legislador por la Provincia  
de Colón.

c.c. S. E. Dr. Carlos Ozores Typaldos  
Ministro de Relaciones Exteriores

Licdo. Candelario Santana Vásquez  
Apoderado Judicial del Señor  
Ricciotii Emiliani.

/rdec.

DECRETO NUMERO 158

( de 5 de Septiembre de 1980 )

Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMANO EMILIANI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Señor ROMANO EMILIANI fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Área de lo que se denominó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

Que durante varios años y por varios conductos, inclusive ante el Congreso de los Estados Unidos, en el cual obtuvo ventaja, EMILIANI ha planteado formalmente su situación.

Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste posterior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratados Torrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación aludida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobierno.

Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas trascnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Esta comisión tendrá como finalidad negociar de Gobierno a Gobierno el caso del señor ROMANO EMILIANI.

ARTICULO SEGUNDO: Que dicha comisión tendrá todas las prerrogativas otorgadas a los Embajadores Plenipotenciarios.

ARTICULO TERCERO: Esta comisión estará integrada por las siguientes personas:

Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ

Licenciado MARCELINO JAEN

Licenciado JOSE MARIA CABRERA

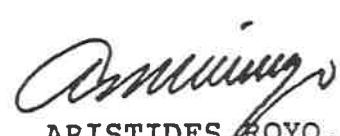
REGISTRADO

J. Amun  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO CUARTO: Esta comisión deberá rendir su informe final al Excelentísimo señor Presidente de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de  
de mil novecientos ochenta.

  
ARISTIDES ROYO,  
Presidente de la República.

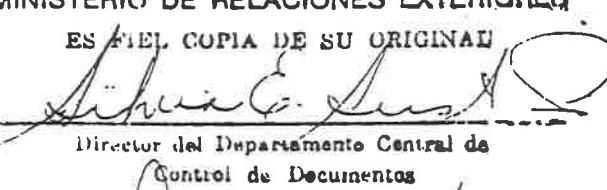
  
CARLOS OZORES TYPALDOS,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

REGISTRADO

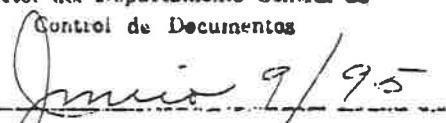
  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
Director del Departamento Central de  
Control de Documentos

Panamá

  
Junio 9/95

211



AUTO. No. 906

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL. COLON, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

V I S T O S: El señor ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI y la señora GERALDINE EMILIANI DE BAZAN, por intermedio de su apoderado especial LICDO. HECTOR CASTILLO RIOS, ha presentado DEMANDA ORDINARIA CORREGIDA en contra de EL ESTADO.

Examinada dicha demanda, la suscrita Juez, observa que la misma reúne los requisitos esenciales exigidos por los artículo 654 y 675 del Código de Judicial, por lo tanto ordena su admisión.

Por lo antes expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente DEMANDA CORREGIDA propuesta por ANTONIO STANZIOLA EMILIANI y GERALDINE EMILIANI DE BAZAN contra EL ESTADO.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 1o. del artículo 346 del Código Judicial, dísele traslado al respectivo agente del Ministerio Público, en su calidad de Representante Legal del Estado, y entréguesele copia de la demanda, a fin de que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, con apercibimiento de que si no lo hiciere así, tal como lo establece el artículo 1246 de la exenta legal citada, se tomará como un indicio en su contra.

Téngase al Licdo. Héctor Castillo Ríos como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y con conocimiento de la parte contraria.

En atención a lo que establece el artículo 994 ibidem, se requiere al apoderado judicial de los demandantes, señalen oficinas en el lugar sede del tribunal (Colón), para los



LA JUEZ,

*Xiomara Bulgin*  
LICDA. XIOMARA A. BULGIN DE WILSON

LA SECRETARIA,

*Kiomara Quijada*  
LICDA. XIOMARA QUIJADA W.

aa

Hoy ..... 24 (6) julio de 2000  
a las 8:25 a.m. notifica al Sr.  
Fiscal ..... Licio, Hector C. Ruiz  
de la anterior Auto. No. 906

Hoy ..... de ..... de .....  
a las ..... notifica al Sr.  
Fiscal ..... Primero del Circuito de Cobari  
de la anterior Auto. No. 906

SECRETARIO DEL JUICIO



NOTIFIQUE LAS FIRMAS ANTERIORES SON FIRMA COPIA EN SU ORIGINAL  
Y SON EQUIVALENTES DE NOTIFICACION.

de 2000.

*J. Quijada Wilson*

**PROCESO ORDINARIO DE  
MAYOR CUANTIA**

**ANTONIO STANZIOLA EMILIANI  
Y GERALDINE EMILIANI de BAZAN  
-V.S.-  
EL ESTADO**

**CORRECCION DE LA  
DEMANDA.**

**HONORABLE SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE COLON:**

El que aquí suscribe, **HECTOR CASTILLO RIOS**, abogado en ejercicio, de generales como están expresadas en el poder especial que reposa en el expediente y en ejercicio del mismo, comparezco ante el Tribunal a su digno cargo, con mi acostumbrado respeto, a fin de presentar CORRECCION A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTIA, enunciada al margen superior, lo cual hago con base a lo que dispone el Artículo 662 del Código Judicial, para que quede en los siguientes términos:

"-3-

**PROCESO ORDINARIO DE  
MAYOR CUANTIA  
DEMANDA**

**ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI  
-V.S.-  
EL ESTADO**

**HONORABLE SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE COLON:**

Y yo, HECTOR CASTILLO RIOS, abogado en ejercicio, de generales como están expresadas en el poder especial que antecede y en ejercicio del mismo, comparezco ante el Tribunal a su cargo, con el respeto acostumbrado, a fin de promover el presente proceso ordinario de mayor cuantía, en los siguientes términos:

1. **PARTE DEMANDANTE:** ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI, de generales descritas en el Poder Especial que reposa en el expediente, quien lleva la representación de todos los herederos de ROSINA EMILIANI de EMILIANI, en virtud de lo que dispone el Artículo 587 del Código Judicial y demás disposiciones legales concordantes, y según reconocimiento judicial hecho mediante el Auto N° 649 de 18 de Mayo de 1995, del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón, en relación con los Autos No. 2674, 2675, 2676, 2677, 2778 y 2679 de 16 de noviembre de 1996 y Auto de 30 de Diciembre de 1993 de dicho Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón, y representado judicialmente en esta acción por el Licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, de generales igualmente conocidas.
2. **PARTE DEMANDADA:** EL ESTADO, representado en esta demanda por el correspondiente Agente del Ministerio Público, según el numeral 1 del Artículo 346 del Código Judicial.



214

3. **LA COSA QUE SE DEMANDA:** Se demanda que EL ESTADO sea condenado a pagar a todos los herederos declarados judicialmente de ROSINA EMILIANI de EMILIANI la suma de trescientos cincuenta millones de balboas (B/. 350,000,000.00), en concepto de justa compensación para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por EL ESTADO con motivo de que éste concedió a los Estados Unidos de América, dentro de la Zona de tierra a que se refiere el artículo II de la Convención Istmica de 18 de noviembre de 1903 y sin indemnizarse a su dueño, 768.93 hectáreas (1,901.64 acres) de propiedad de ROMANO EMILIANI (causante de ROSINA EMILIANI de EMILIANI), y por haberlas incorporado a su patrimonio sin ningún pago indemnizador, luego de revertir a la República de Panamá la referida Zona de Tierra, de conformidad con el artículo XIII del tratado del Canal de Panamá de 1977.

4. **FUNDO ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO:** Antes de la celebración de la Convención Istmica de 1903, celebrada entre Panamá y Los Estados Unidos de América, ROMANO EMILIANI adquirió mil novecientos un punto sesenta y cuatro acres (1901.64), ubicadas dentro del área de la zona descrita en el artículo segundo de la antedicha convención.

**SEGUNDO:** Al 3 de Septiembre de 1998, el Departamento de Avalúos del Ministerio de Hacienda y Tesoro estimó en B/. 45.00 (cuarenta y cinco balboas), el valor por metro cuadrado en el área de COCO SOLO, Provincia de Colón; y en B/. 35.00 (treinta y cinco balboas) para el área de France Field.

**TERCERO:** Por medio de la Convención Istmica de 18 de Noviembre de 1903, el **ESTADO** concedió a los Estados Unidos de América, dentro de la Zona de Tierra a que se refiere el Artículo II de la antedicha Convención, 768.93 hectáreas (1.901.64 acres), sin pago indemnizador alguno a su dueño, ROMANO EMILIANI.

**CUARTO:** Luego de revertir a la República de Panamá la referida Zona de Tierra, a que se refería el artículo II de la Convención Istmica de 1903, de conformidad con las condiciones y términos del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, el Estado incorporó a su patrimonio las 768.93 hectáreas (1.901.64 acres) de propiedad de ROMANO EMILIANI, sin pago indemnizador alguno a la parte demandante.

**QUINTO:** En la Convención del Canal Istmico de 1903, la República de Panamá aseguró, para todos los ocupantes de tierras o dueños de propiedades particulares



21.

que se hallasen dentro de los límites de la zona descrita en el Artículo II de la ante dicha Convención, que las concesiones expresadas en dicha Convención "de ningún modo invalidarán" tales títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este tratado; salvo cuando y únicamente por extinción de dichos títulos o derechos desde el momento en que los Estados Unidos de América llegasen a pagar al afectado " Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas ", al pactar en el Artículo VI, lo siguiente:

#### ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atravesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las



218

propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención."

**SEXTO:** La Corte DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL, DIVISION CRISTOBAL, como el Tribunal competente de la época en la denominada Zona del Canal, en virtud de la Convención del Canal Istmico de 1903, y con motivo de la causa THE PANAMA RAILROAD COMPANY -V.S- A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI y OTROS, dictó la sentencia ejecutoriada de 26 de febrero de 1921, con el siguiente contenido:

"DECRETO DE FALLO FINAL: Nº 2 Civil

Y por cuanto, en día este 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de las peticiones formuladas por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, Romano Emiliani y de las pruebas presentadas por el referido Romano Emiliani en apoyo de compensación afirmativa, solicitada en su respuesta enmendada, previamente presentada en esta causa, la Corte, luego de haber escuchado las pruebas y de estar plenamente informada del asunto, llega a la conclusión de que los siguientes hechos han sido establecidos por el referido demandado Romano Emiliani, a saber:

**Primero:** Que el referido Romano Emiliani, primero compró, ocupó y se estableció en las tierras y haciendas descritas en su respuesta enmendada, registrada en este documento, y más adelante descrita aquí, en el año de 1884 y que él y aquellos por quienes alega, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en continuo uso y posesión de las mismas, de conformidad con notoria posesión de título y propiedad, sin violencia, encubrimiento, ni interrupción y que se ha dedicado al cultivo de dichas tierras por un periodo mayor a 30 años previos al año de 1916.

**Segundo:** Que los documentos públicos evidenciando la compra y traspaso de las tierras y haciendas conocidas como Coco Solo y El Potrero de los anteriores dueños y ocupantes al referido Romano Emiliani, antes del mes de marzo de 1885, fueron destruidos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección acaecida en ese mismo mes y año.

**Tercero:** Que los siguientes documentos Públicos y escrituras de título sobre las tierras y hacienda de Coco Solo, fueron inscritos por el propietario Romano después del año 1885, a saber:

Documento Público N° 78 fechado 10 de mayo de 1889 por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Publico N° 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Loal, realizó traspaso a Romano Emiliani ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial N° 51 fechado 22 de abril de 1890 por medio del cual Juana Bataye, realiza traspaso a Romano Emiliani.



Documento Notarial N°24 fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Señora Eusebia Medrano realiza traspaso a Romano Emiliano.

Documento Privado fechado 12 de abril de 1888 por medio del cual José J. Paparo realiza traspaso a Romano Emiliani.

Cuarto: Que los siguientes Documentos Pùblicos y Escrituras de Título sobre las tierras y hacienda El Potrero fueron registradas por el propietario Romano Emiliani después del año 1885, a saber:

Documento Pùblico N° 176 fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani realiza traspaso a su hermano Pío Emiliani.

Documento Pùblico N° 59 fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, realiza traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

Quinto: Que todos los documento Pùblicos enumerados en los apartes precedentes tercero y cuarto fueron debidamente inscritos en la Oficina del Registrador de la Propiedad de la Zona del Canal en el año de 1908, y que tales escrituras y documentos demuestran fehacientemente que las tierras de Coco Solo y El Potrero fueron adjudicadas al referido Romano Emiliani.

Sexto: Que los linderos y dimensiones de las tierras de Hacienda Coco Solo y El Potrero según se indica con las antiguas cercas fueron establecidos y mantenidos por Romano Emiliani y aquellos a cuyo nombre reclama, y mantenidos continuamente por un periodo mayor a los 30 años últimos por el dueño como cercas de partición y que dichas cercas así mantenidas y establecidas como más adelante se describe de manera específica, constituyen parte de los linderos de dichas tierras y haciendas.

Séptimo: Que los planos y estudio topográficos de las tierras y haciendas conocidas como Coco Solo y El Potrero presentados como prueba en el presente juicio, con respecto a los límites y linderos de las referidas tierras, están conforme con las descripciones de las mismas y contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como prueba, y que los linderos del costado terrestre de dichas Haciendas son idénticos a las antiguas líneas de cercas establecidas por Romano Emiliani y aquéllos de quienes ha sido vocero durante un periodo mayor a los 30 últimos años.

Octavo: Que los linderos y límites de dichas tierras y haciendas de Coco Solo y El Potrero, según están establecidos y contenidos en la respuesta enmendada del demandado Romano Emiliani, presentada en esta causa, están conforme con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas y son idénticos a los límites y linderos establecidos en los subsiguientes estudios topográficos de dicho bien inmueble.

Noveno: Que los registros públicos relativos al título y propiedad de las tierras dentro del Antiguo Distrito o Provincia de Colón, República de Colombia, y ahora contenidos dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el territorio dentro del cual están localizadas las tierras y Haciendas de Coco Solo y El Potrero, fueron destruidos por el incendio acaecido en marzo de 1885 y que en el momento en que ocurrió tal destrucción de ellos, dichos registros públicos se hallaban bajo la custodia de los funcionarios públicos del Gobierno y no bajo el control o vigilancia del dueño de estas tierras, y los documentos Pùblicos de título o copias del mismo relativos a la posesión y propiedad de las tierras dentro de dicho territorio, previos al referido mes de marzo de 1885 no pueden obtenerse ahora.

Décimo: Que este juicio fue originalmente instituido de



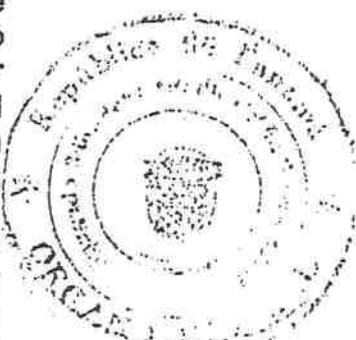
conformidad con las disposiciones y procedimiento del capítulo X del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho la notificación a los referidos demandados, y a todas las personas que tuvieran o alegaran tener algún derecho, título o interés sobre dichas tierras de conformidad con las disposiciones de dicho capítulo y que ninguna de las personas mencionadas como demandadas, u otras partes debidamente convocadas de acuerdo con la ley, han comparecido con el objeto de firmar reclamación alguna o a oponerse a la de Romano Emiliani en las tierras y Haciendas de Coco Solo y el Potrero; y el demandante, la Panamá Railroad Co., por este medio, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre dichas tierras y haciendas descritas en la respuesta enmendada del dueño, Romano Emiliani.

Por lo tanto, la Corte declara, adjudica y decreta que el referido Romano Emiliani tiene derecho a la compensación que solicita en su respuesta enmendada anexada al expediente en la cual solicita fallo afirmativo a su favor y que en la actualidad está y estuvo en todo momento en posesión notoria, pacífica, continua e ininterrumpida, con título de propiedad absoluta sin violencia, encubrimiento o interrupción por un periodo mayor a los últimos 30 años, como dueño, en nuda propiedad de las tierras y hacienda de Coco Solo que con mayor precisión se describen de la siguiente forma:

"Que la parcela y globo de terreno que se conoce como Coco Solo y La Margarita, ubicados, existentes y situados en la división de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes:

"Partiendo de un punto en la costa este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado occidental de la Bahía de Limón en el sitio llamado Punta Toro; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto sobre la costa oriental de la misma, Sur, 10 grados 40 minutos Este, distante 6,855 pies, en línea directa desde el punto de partida; de allí continuando a lo largo de la línea de la Costa Oriental de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de la línea de la cerca, cuyo punto está a 18 grados, 47 minutos Este, distante 1,085 pies del ultimo punto mencionado; de allí a lo largo de la línea de dicha cerca norte, 75 grados 21 minutos Este, 6,358 pies hasta un punto sobre dicha línea de cerca; continuando de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1,040 pies a un punto; de allí continuando a lo largo de dicha línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este, 1,670 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5,495 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 72 grados 1 minuto Oeste, 2,598 pies hasta un punto ubicado al Norte del río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo la línea auxiliar de la costa de dicha Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida está al Sur 41 grados, 54 minutos oeste, 4,015 pies en linea directa del último punto mencionado; dicho globo de terreno está limitado en general como sigue: al Norte, por tierras pertenecientes a personas desconocidas y a las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste por la Bahía de Manzanillo; al Sur por tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este por tierras que se dicen pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; dicho globo de terreno o parcela antes descrita comprende una extensión de 1,378 acres más o menos."

Y por este medio se declara establecido y confirmado el título, derecho e intereses beneficiarios de Romano Emiliani en y sobre las Tierras arriba descritas en su totalidad.



La Corte, declara, adjudica y decreta además que, el referido Romano Emiliano es ahora y lo ha sido en todo momento durante su posesión pacífica, continua e ininterrumpida y notoria, y con título de propiedad absoluta, sin violencia, encubrimiento o interrupción, por un periodo mayor a los últimos 30 años, el dueño en nuda propiedad de las tierras y hacienda de El Potrero, las que de manera más precisa se describen a continuación:

"La porción, parcela o globo de terreno conocido como tierras y hacienda El Potrero, ubicada, existente y situada en la División de Cristóbal, Zona del Canal, cuyos linderos y dimensiones son como sigue:

"Partiendo de un punto sobre el lado oriental de lo que se conoce y designa como Canal de Desvío Mindi, en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza dicho Canal de Desvío Mindi; de allí, a lo largo de la linea del margen oriental de dicho Canal de Desvío Mindi, a un punto Norte, 14 grados, 52 minutos Oeste, distante 459.31 pies en línea directa desde dicho punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo del margen oriental de dicho Canal, a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, distante 2,430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados Norte, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo conocido y denominado como Escondido o Agua Dulce; de allí, siguiendo las sinuosidades de dicha quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen Oeste de la misma, en dirección Sureste, a un punto sobre el margen Oeste de la misma, distante 5,100 pies en línea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar de dicha linea de cerca 180 pies; de allí, continuando a lo largo de dicha linea de cerca Sur 38 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de dicha linea de cerca, 280 pies, a un punto; de allí, siguiendo dicha linea de cerca, Sur 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 28 grados, 9 minutos Oeste, 1,033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 46 grados, 30 minutos Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Sur 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur de dicho globo de terreno; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca Norte 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo dicha linea de cerca, Norte 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 5 grados, 34 minutos Oeste, 422.91 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha linea de cerca en dirección Norte 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha linea de cerca, Norte 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto de allí, a lo largo de



dicha línea de cerca, Norte 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies, al punto de partida; dicho globo de terreno tiene los siguientes linderos generales: al Norte, por la quebrada o arroyo que se conoce como Escondido o Agua Dulce; al Este, por tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, por tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. De León; y al Oeste, por el Canal de Desvío Mindi y un manglar; dicho bien inmueble tiene un área de 523.64 acres, más ó menos.

Y por el presente, se declara establecido y confirmado, el título, derechos e intereses beneficiarios del referido Romano Emiliani en y sobre las tierras arriba descritas en su totalidad.

J. W. HANAN  
Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

Doy Fe:

J. S. CAMPBELL

Oficial Mayor de la Corte Distrital de los Estados Unidos, División de Cristóbal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.

**SEPTIMO:** La Corte Distrital de Los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, división Cristóbal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, el 26 de febrero de 1921 declaró, adjudicó y decretó "que el referido ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación que solicita en su respuesta enmendada anexada al expediente en el cual solicita fallo afirmativo a su favor", como dueño con título de propiedad absoluta en nuda propiedad, por las tierras incautadas sin indemnización por los Estados Unidos con extensión de 1,378 acres en Coco Solo y 523.64 acres en El Potrero.

**OCTAVO:** La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, declaró establecido y confirmado el título, derechos e intereses beneficiarios del referido ROMANO EMILIANI en y sobre sus tierras de Coco Solo y El Potrero, descritas en su totalidad en la referida sentencia de 26 de febrero de 1921, con un área entre una y otra propiedad de siete millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos metros cuadrados (7,689.300.00 m<sup>2</sup>), o sea 1.901.64 acres.

**NOVENO:** La Corte Distrital de Los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, aprehendió el conocimiento de la controversia de los títulos de ROMANO EMILIANI

sobre sus tierras de Coco Solo y El Potrero, a que se refiere la sentencia ejecutoriada de 26 de febrero de 1921, el día 6 de marzo de 1912.

**DECIMO:** Mediante la Convención del Canal Istmico de 1903, artículo segundo, la República de Panamá concedió a Los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una Zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de un Canal Istmico, de diez (10) millas de ancho que se extendían a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se iba a construir, comenzando dicha Zona en el Mar Caribe a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico, dentro de cuya Zona de tierra se localizan las 1.901.64 acres de propiedad de ROMANO EMILIANI.

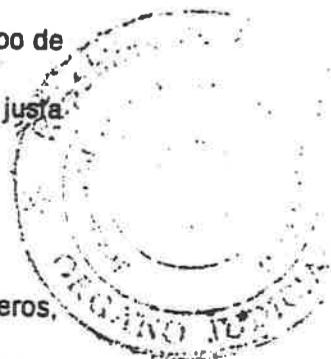
**DECIMO PRIMERO:** Invocando la Convención del Canal Istmico, el Gobierno de Los Estados Unidos de América incautó en 1916, las mil novecientas un punto sesenta y cuatro acres (1901.64) descritas en el hecho sexto de esta demanda, sin que hubiere hecho pago indemnizador alguno, desde la fecha de cesión o de la incautación de estas tierras hasta la presente fecha en que se interpone esta demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Mediante el Tratado del Canal de 1977, artículo 13, numeral uno y dos, los Estados Unidos de América revirtieron a la República de Panamá la Zona de tierra que ésta le había concedido mediante el artículo segundo de la Convención Istmica de 1903.

**DECIMO TERCERO:** La República de Panamá incorporó al patrimonio de EL ESTADO las tierras revertidas a que se refiere el hecho anterior, incluyendo en la referida incorporación las tierras a que se refieren los hechos cuarto y sexto de esta demanda, sin que hubiera hecho pago indemnizador alguno a la parte demandante.

**DECIMO CUARTO:** El Gobierno de los Estados Unidos usó, entre las tierras necesarias para la construcción, mantenimiento, operación y protección del Canal de Panamá, las 1,901.64 acres que incautó a ROMANO EMILIANI, por todo el tiempo de la vigencia de los diversos Tratados, sin pagar ninguna suma en concepto de justa compensación indemnizadora por las 1,901.64 acres incautadas.

**DECIMO QUINTO:** No habiendo recibido ROMANO EMILIANI, ni sus herederos, ningún pago indemnizador por las 1,901.64 acres que le fueron incautadas por los Estados Unidos por causa de la Convención Istmica de 1903, posteriormente, en 1977, la República de Panamá y los Estados Unidos, en el TRATADO DEL CANAL DE PANAMA, por medio del Artículo XIII numeral 3 y en relación con los derechos,



22

títulos e intereses sobre los bienes raíces que los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste, pactaron lo siguiente:

"3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos."

**DECIMO SEXTO:** El 14 de junio de 1925, falleció en la ciudad de Colón, República de Panamá, el Señor ROMANO EMILIANI padre, dejando un testamento ejecutado por él, en el que designaba como heredera única y universal en siete octavas (7/8) partes de sus bienes a ROSINA EMILIANI de EMILIANI, su esposa, como herederos sustitutos a su hijos ROMANO EMILIANI hijo y a JULIA ISABEL EMILIANI, y como legatario de una octava parte de los bienes de la Sucesión a NICOLAS AMADOR EMILIANI, hijastro.

**DECIMO SEPTIMO:** El día 3 de Septiembre de 1949, en la ciudad de Colón, falleció intestada la Señora ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI.

**DECIMO OCTAVO:** Mediante Auto de 30 de Diciembre de 1993, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón declaró abierta la Sucesión Intestada de la Señora ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI.

**DECIMO NOVENO:** Mediante Auto de 30 de Diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón por el que se declaró que son herederos de la Señora ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI las siguientes personas: NORMA ELEONOR EMILIANI BIEBERACH, por representación de su padre ROMANO EMILIANI EMILIANI, MERLE BUENDIA EMILIANI BIEBERACH, NELVA VANESSA BUENDIA EMILIANI, NELLIE CARLOTA BUENDIA EMILIANI y JULIO SAIZ EMILIANI, por representación de su madre NELLY CARLOTA EMILIANI BIEBERACH; GERALDINE ISABEL EMILIANI SANCHEZ, por representación de su padre ROMULO EMILIANI BIEBERACH; y NELVA RAQUEL EMILIANI RODRIGUEZ en representación de su padre RAMON EMILIANI BIEBERACH en condición de bisnieta de la causante.

**VIGESIMO:** El Juzgado Primero del Circuito de Colón mediante Auto N° 649 de 18 de mayo de 1995 declaró heredero a ANTONIO STANZIOLA EMILIANI.

22.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que mediante los Autos N° 2674, 2675, 2677, 2678 Y 2679, todos de fecha 16 de diciembre de 1996 el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, reconoció como herederos de ROSINA EMILIANI Vda. de EMILIANI a las personas que a continuación se describen: CARMEN NELLY EMILIANI RODRIGUEZ; RAMON EMILIANI RODRIGUEZ; ROMULO EMILIANI RODRIGUEZ; NELIS EMILIANI RODRIGUEZ; RICCIOTTI EMILIANI YEPES y ROMANO EMILIANI YEPES, respectivamente.

**VIGESIMO SEGUNDO:** De conformidad con el TRATADO DEL CANAL DE PANAMA, vigente, Artículo XIII, transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá, numeral 2, donde se comprenden las 1,901.64 acres desposeídas a ROMANO EMILIANI, "Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste; los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

- a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se convienen en que de las transferencias en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones, salvo viviendas, cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines fuera de las áreas antes indicadas.
- b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.
- c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al parágrafo 5 (b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este Tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.
- d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal."



**VIGESIMO TERCERO:** De conformidad con el TRATADO DEL CANAL DE PANAMA, vigente, artículo XIII, transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá, numeral 3, la República de Panamá convino en "liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos".

224

**VIGESIMO CUARTO:** Por medio del Oficio Número 376 de 31 de agosto de 1934, el Juez V.A. de León S., Juez 1º del Circuito de Colón le remitió al Notario Público del Circuito de Colón, para su protocolización, el expediente de cuarenta y ocho (48) fojas escritas, del expediente del juicio de sucesión testamentaria de **ROMANO EMILIANI**, padre, a favor de su única y universal heredera **ROSINA EMILIANI de EMILIANI**.

**CUANTIA DE LA DEMANDA:** Trescientos cincuenta millones de balboas (B/. 350,000,000,00).

**PRUEBAS:**

1. Poder Especial, conferido a nuestro favor.
2. Copia autenticada del Auto No. 649 de 18 de mayo de 1995, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.
3. Expediente del Juicio de Sucesión testamentaria de **ROMANO EMILIANI**, padre; el cual contiene copia de la Escritura Pública Número 34 de 25 de enero de 1919, por el cual el señor **ROMANO EMILIANI** otorgó testamento abierto a favor de su esposa **ROSINA EMILIANI de EMILIANI**.
4. Copia en inglés y copia de la traducción autorizada del ACTA de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos Distrito de la Zona del Canal, debidamente autenticada, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de **ROMANO EMILIANI**.
5. Informe a la CAMARA DE REPRESENTANTES de los Estados Unidos de América, 77º Congreso, SUCESION de **ROMANO EMILIANI**, en español e Inglés.
6. Copia autenticada de la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DGPE-EUC-No 71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, firmada por el Ministerio de Relaciones Exteriores **CARLOS OZORES TYPALDOS**, por el que se reconoce la causa de **ROMANO EMILIANI**, se establece y recomienda cuantía de la indemnización.
7. Copia autenticada de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR **CARLOS RENE OZORES TYPALDOS**, de 24 de mayo de 1993.
8. Copia autenticada del Informe del Caso "ROMANO EMILIANI" de 10 de septiembre de 1979, para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)-CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.
9. Copia autenticada de la DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA del 8 de junio de 1993, del señor **ABELARDO ANTONIO QUIJANO** y otros.
10. Copia autenticada de la Nota de 26 de enero de 1983, por la que el Doctor **CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA**, establece que Panamá responde frente a reclamantes de tierras afectadas por la Convención del Canal Istmico.
11. Copia autenticada de la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR **CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA**, del 24 de mayo de 1993.
12. Copia autenticada del Decreto No. 158 de 5 de Septiembre de 1980, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
13. Copia autenticada del Auto de 30 de Diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por el que se declaró que son herederos de la Señora **ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI** las siguientes personas: **NORMA ELEONOR EMILIANI BIEBERACH**, por representación de su padre **ROMANAMO EMILIANI EMILIANI**, **MERLE BUENDIA EMILIANI BIEBERACH**, **NELVA VANESSA BUENDIA EMILIANI**, **NELLIE CARLOTA BUENDIA EMILIANI** y **JULIO SAIZ EMILIANI**, por representación de su madre **NELLY CARLOTA EMILIANI BIEBERACH**; **GERALDINE ISABEL EMILIANI SANCHEZ**, por representación de su padre **ROMULO EMILIANI**.

22.

**BIEBERACH; y NELVA RAQUEL EMILIANI RODRIGUEZ en representación de su padre RAMON EMILIANI BIEBERACH en condición de bisnieta de la causante.**

14. Copia autenticada del Auto No. 649 de 18 de mayo de 1995, por el que se declaró heredero a ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI.
15. Copia autenticada del Auto No. 2674 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredera a CARMEN NELLY EMILIANI RODRIGUEZ..
16. Copia autenticada del Auto No. 2675 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a RAMON EMILIANI RODRIGUEZ.
17. Copia autenticada del Auto No. 2676 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a ROMULO EMILIANI RODRIGUEZ.
18. Copia autenticada del Auto No. 2677 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredera a NELIS EMILIANI RODRIGUEZ.
19. Copia autenticada del Auto No. 2678 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a RICCIOTTI EMILIANI YEPES.
20. Copia autenticada del Auto No. 2679 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a ROMANO EMILIANI YEPES.
21. Copia en inglés y copia de la traducción autorizada del ACTA de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos Distrito de la Zona del Canal, debidamente autenticada, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de ROMANO EMILIANI.
22. Informe a la CAMARA DE REPRESENTANTES de los Estados Unidos de América, 77º Congreso, SUCESION de ROMANO EMILIANI, en español e inglés.
23. Debidamente autenticado Calendario No. 1292, que contiene el Informe No. 254 del 77º Congreso 2do, Período de Sesiones del Senado por el que se promueve proyecto de Ley favorable para que con aprobación del Organo Ejecutivo se otorgue jurisdicción especial a la Corte de Distrital para la Zona del Canal, en español e inglés.
24. Informe del Presidente de los Estados Unidos por el que vetó el proyecto de Ley Nº H. R. 5295 por el que se solicitó Proyecto de Ley, que concedería jurisdicción a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.
25. Debidamente autenticado Plano descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas superficies y linderos de la Finca COCO SOLO, según se describe en la Sentencia dictada por la Corte de Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal de fecha 26 de febrero de 1921.
26. Debidamente autenticado Plano descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas, superficie y linderos de la Finca EL POTRERO, según se describe en la sentencia dictada el día 26 de febrero de 1921; por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal.
27. Copia de Mapa Regional donde se localizan los polígonos de las Fincas COCO SOLO y EL POTRERO, a que se refiere la Sentencia 26 de febrero de 1921, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal con sede en Cristóbal.
28. Notas autenticadas ante Notario del Ministerio de Hacienda y Tesoro Departamento de AVALUOS DE VALOR de MERCADO ESTIMADO por METRO CUADRADO, de fecha 3 de Septiembre de 1998, por el que hace constar, que el valor estimado por metro cuadrado del área ubicada en COCO SOLO es de B/. 45.00 el metro cuadrado y de B/. 35.00 para el área de France Field.
29. Nota del 10 de Septiembre de 1999, por la que ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI, nos autoriza a corregir la presente demanda.
30. Prueba de Oficio:
  - a.) Para que se sirva la Señora Juez solicitar, confirmación al Departamento de Avalúos de valor de Mercado Estimado por Metro Cuadrado, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ahora Ministerio de Economía y

228

Finanzas, de que en el área de COCO SOLO Provincia de Colón, al 3 de septiembre de 1998, el valor estimado por metro cuadrado era de B/. 45.00 e informe al Tribunal el incremento habido en esa área por metro cuadrado en esa área a la fecha.

- b.) Que La Autoridad de la Región Interoceánica ARI, certifique las concesiones otorgadas a empresas privadas, su duración y valor, sobre las tierras de COCO SOLO, FRANK FIELD, y MARGARITA en relación con esta demanda.

**DERECHO:** Artículo II, III ,VI y XXI de la Convención del Canal Istmico de 1903.

Artículo III y XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 456, 464, 587, 640, 641, 662, 1212, 1245, siguientes y concordante del Código Judicial. "

Panamá, 15 de Septiembre de 1999

Lic. Héctor Castillo Ríos  
Céd. N° 4-81-739



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acuerdo (5) de abril de 1999

**MAPAS QUE MUESTRAN LA UBICACIÓN DE LAS  
TIERRAS DE LA FAMILIA EMILIANI**

\*Tierras que fueron desposeídas a Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá; sin el pago de una justa compensación, hasta la fecha.

Ni los Estados Unidos de América, a pesar de lo pactado en el Artículo VI de dicho Tratado, ni la República de Panamá, pagaron nunca esa justa compensación a la familia Emiliani, por los daños causados a su antecesor, Romano Emiliani, con el desposeimiento de estas tierras en 1916.

Habiendo ahora revertido a la República de Panamá, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y estando el Estado en conocimiento de lo citado en el párrafo anterior, estas tierras, en lugar de haber sido devueltas a los sucesores de Romano Emiliani, han sido incorporadas al Patrimonio de la Nación, sin que todavía se haya pagado la indemnización correspondiente a la familia Emiliani.

Estos polígonos, que corresponden, uno, a la propiedad y tierras conocidas como "Coco Solo" y La Margarita", con un área aproximada de 1378 acres ó 555,9 hectáreas; y, el otro, a la propiedad y tierras conocidas como "El Potrero", con un área aproximada de 523.64 acres ó 212 hectáreas, han sido levantados de conformidad con el Fallo Final, #2, Civil, de la causa "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante vs A.S. Méndez, Romano Emiliani, et al, demandados", dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, el 26 de febrero de 1921.

